GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VIII | Caracas, lunes 23 de mayo de 2016 | Número 40.909

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.331, mediante el cual se nombra al ciudadano Antonio José Pérez Suárez, como Presidente de la Empresa "VENIRAUTO INDUSTRIAS, C.A.", en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Fundación Escuela Venezolana de Planificación

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de las áreas legal, económico financiera y técnica de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

CORPOMIRANDA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Marcelo Cisneros Montilla, como Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, en calidad de Titular, de la empresa filial Servicio Urbano de Procesamiento, Recaudación, Recolección y Aseo Miranda S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, como Miembros de la Comisión de Contrataciones de la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy Francisco de Miranda, S.A., CORPOMIRANDA, S.A.

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros de la Comisión de Contrataciones del Servicio Urbano de Procesamiento, Recaudación, Recolección y Aseo Miranda S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Fundación Mundo de los Niños

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/CMC/DEC Nº 06/09, el Reglamento del Fondo de Agricultura Familiar del Mercosur.

Resolución mediante la cual se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 25/07, sobre las Directrices para el Reconocimiento e Identificación de la Agricultura Familiar en el Mercosur.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lisandro José Marcano Marcano, como Presidente Ejecutivo (E), de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), ente adscrito a este Ministerio.

INAC

Providencias mediante las cuales se concede permiso operacional a las sociedades mercantiles Avior Airlines y Servicios Aéreos Sucre, C.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Red de Arte

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación, con carácter permanente, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

CENAL

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Gerentes de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pablo Alfonso Yustiz Araujo, como Director General de Masificación y Desarrollo Deportivo, adscrito al Despacho del Viceministro de Masificación Deportiva de este Ministerio.

Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Reinaldo José Maya Puchetti, como Gerente de Atención Integral, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara la Nulidad Parcial del Artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma".

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 07 de abril de 2016".

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros programas habitacionales del sector público, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 13 de abril de 2016".

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° DDPG-2016-192, de fecha 28 de marzo de 2016, donde se retiró al ciudadano Rafael Gerardo Padrón Portillo, del cargo que en ella se menciona, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° DDPG-2014-163, de fecha 24 de febrero de 2016, donde se resolvió trasladar a la ciudadana Milagros del Carmen Manríquez Casanas, como Defensora Pública Provisoria Segunda (2da), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cargo adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Ciudad Bolívar.

Resolución mediante la cual se retira a la ciudadana Margareth Clareth Ron Romero, de la Defensa Pública.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento para el Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Resoluciones mediante las cuales se otorga a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, el beneficio de Jubilación Especial.

AVISOS

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.331 23 de mayo de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Empresa **"VENIRAUTO INDUSTRIAS, C.A."**

DECRETO

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **ANTONIO JOSÉ PÉREZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.389.887, como Presidente de la Empresa **"VENIRAUTO INDUSTRIAS, C.A."**, en calidad de encargado, con las competencias inherente al referido cargo y quedando facultado para ejercer las atribuciones que le otorgan el Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha empresa y demás normativa vigente.

Artículo 2°. Delego en el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN. FUNDACIÓN ESCUELA VENEZOLANA DE PLANIFICACIÓN. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA Nº 001/16. CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2016.

AÑOS 206°, 156° Y 16°

LEONARDO BRACAMONTE, ANA SEMECO Y MARJORIE CADENAS, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V- 6.721.296, V-3.627.550 y V-3.843.188, respectivamente, miembros integrantes del Consejo Directivo de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Cláusula Séptima del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.514 de fecha 4 de septiembre de 2006, y de conformidad con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas dictan la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designan como miembros principales y suplentes de las áreas legal, económico financiera y técnica de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Escuela Venezolana de Planificación a los siguientes ciudadanos:

Áreas	Miembro Principal		Miembro Suplente	
Jurídica	Mayra Camacaro	C.I. 14.390.556	Wilmara Lugo	C.I. 10.456.056
Económica Financiera	Helen Esparragoza	C.I. 12.382.799	Micaela Bolívar	C.I. 11.843.701
Técnica	Judfreid Albarrán	C.I. 13.067.442	Rubén Materano	C.I. 8.721.263

Artículo 2: Se designa como Secretaria a la ciudadana Cristina De Oliveira, titular de la Cédula de Identidad Nº 18.692.485, así como su respectiva suplente a la ciudadana Yohenny Velásquez, titular de la Cédula de Identidad Nº 19.733.970, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y ejercerán las funciones descritas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir del veinticuatro (20) de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LEONARDO BRACAMONTE

ANA SEMECO

MARJORIE CADENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA
DEL RIO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A.
CORPOMIRANDA, S.A.

SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.

PROVIDENCIA N° 2016-001
CARACAS, 04 DE ABRIL DE 2016
205°, 157° y 17°

Quien suscribe, **AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad **N° 12.711.021**, en su condición de Presidente Encargado del **SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA, S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.,** designado mediante Decreto Presidencial N° 2.101 de fecha 17 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.790 de fecha 17 de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la cláusula vigésima octava, numerales 1 y 5 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.721, de fecha 11 de agosto de 2015.

DICTA

Primero: Designar al ciudadano **EDUARDO MARCELO CISNEROS MONTILLA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-**

12.422.978, como **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** en calidad de **TITULAR**, de la empresa filial **SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.** a partir del 04 de abril de 2016.

Segundo: Delegar en el ciudadano **EDUARDO MARCELO CISNEROS MONTILLA**, la firma de los actos y documentos, relativos a las siguientes atribuciones:

1. Firmar los oficios, memoranda, circulares e instrucciones destinadas a las demás Gerencias y dependencias de la Empresa, sobre las actuaciones cuya tramitación le corresponda.
2. Suscribir las órdenes de compra, de servicios y pagos que guarden relación directa con la Empresa; así como la facultad de suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto Anual del ejercicio fiscal correspondiente o cualquiera de las modificaciones que sufriere.
3. Dar apertura, movilizar, cerrar cuentas bancarias y registrar las firmas de los funcionarios y funcionarias autorizados para movilizarlas.
4. Suscribir los contratos a celebrarse entre **SUPRAMIRANDA, S.A.**, y las empresas de servicios básicos tales como: electricidad, agua, gas, telefonía local y móvil, aseo urbano y domiciliario.
5. El endoso de cheques y otros títulos de crédito que guarden relación directa con la Empresa.
6. Constituir y tramitar la transferencia de fondos de anticipo, fondos en avance y cajas chicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.
7. Formular las solicitudes de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela para los casos que correspondan.
8. Ejecutar todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad en los trámites que regula el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.
9. Certificar documentos, copias, y cualquier otro documento relacionado con los contratos y acreencias no prescritas y, en general, la certificación de documentos, copias y otros documentos.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Cuarto: El funcionario delegado deberá presentar, al menos una vez al mes, al ciudadano Presidente, un informe detallado de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

Quinto: Según corresponda, el funcionario delegado procederá a registrar su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, si fuera el caso.

Sexto: Los actos y documentos suscritos por el Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa, que sean ejecutados en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Séptimo: El Presidente de SUPRAMIRANDA, S.A., se reserva discrecionalmente la firma de los actos y documentos objeto de la presente delegación.

Octavo: Conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA
PRESIDENTE ENCARGADO
Decreto Presidencial N° 2.101 de fecha 17 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.790 de fecha 17 de noviembre de 2015

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A., CORPOMIRANDA, S.A.

PROVIDENCIA N° PRES-2016-001
CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2016
206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad **N° 12.711.021**, en su condición de Presidente (E) de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A., CORPOMIRANDA, S.A.**, suficientemente facultado para este acto, mediante Decreto Presidencial N° 1.976 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 13, numeral 1 del Decreto N° 9.431 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.135, de fecha 25 de marzo de 2013, en la cláusula 33 numeral 1 y en la cláusula 34, numeral 1 de los Estatutos Sociales de la empresa, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.152, de fecha 23 de abril de 2013.

DECIDE

Primero: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, económico-financiero y técnica. Igualmente se designará un Secretario.

Segundo: Se designan miembros de la Comisión de Contrataciones de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A., CORPOMIRANDA, S.A.**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

MIEMBROS	CÉDULA	ÁREA QUE REPRESENTA	CARÁCTER
JOSÉ EMANUEL GUANIPA CORONEL	V-12.138.505	JURÍDICA	PRINCIPAL
IRIS DEL VALLE PÉREZ	V-8.498.742	JURÍDICA	SUPLENTE
CARMEN MERCEDES CASTRO BUSTILLOS	V-6.155.056	ECÓNOMICO FINANCIERO	PRINCIPAL
LUIS ANTONIO LÓPEZ COLLANTE	V-11.426.961	ECÓNOMICO FINANCIERO	SUPLENTE
ABRAHAM SAÚL OCHOA HIDALGO	V-8.676.416	TÉCNICA	PRINCIPAL
TOMÁS HERNÁN CAMACHO RINCONES	V-10.670.755	TÉCNICA	SUPLENTE

Tercero: Se designa al ciudadano **DAVID JOSÉ MONTAÑO CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad No. **V-16.642.324** como Secretario de la Comisión de Contrataciones.

Cuarto: El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá a su cargo los deberes y atribuciones siguientes:

1. Elaboración, registro y control de toda la correspondencia relacionada con las actividades de la Comisión de Contrataciones, así como las notificaciones relativas a los procesos de selección de contratistas.
2. Abrir y sustanciar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, que realiza la Comisión de Contrataciones.
3. Efectuar las convocatorias respectivas de las reuniones y de los actos de los procesos de selección de contratistas, que lleve a cabo las Comisión de Contrataciones y levantar las actas correspondientes.
4. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
5. Presentar ante la Comisión de Contrataciones las propuestas de los Pliegos y Cronograma de actividades.
6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

Quinto: La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto las anteriores.

Comuníquese y publíquese.

AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA
PRESIDENTE (E)

Decreto Presidencial N° 1.976 de fecha 04 de septiembre de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.195 de fecha 04 de septiembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A., CORPOMIRANDA, S.A.

SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A. SUPRAMIRANDA, S.A.

PROVIDENCIA N° 2016-002
CARACAS, 26 DE ABRIL DE 2016
206°, 157° y 17°

Quien suscribe, **AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad **N° 12.711.021**, en su condición de Presidente (E) del **SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.**, suficientemente facultado para este acto, mediante Decreto Presidencial N° 2.101 de fecha 17 de noviembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.790 de fecha 17 de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la cláusulas vigésima séptima, numeral 1 y vigésima octava, numerales 1 y 5 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.721, de fecha 11 de agosto de 2015.

DECIDE

Primero: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, económico-financiero y técnica. Igualmente se designará un Secretario.

Segundo: Se designan miembros de la Comisión de Contrataciones del **SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A., SUPRAMIRANDA, S.A.**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

MIEMBROS	CÉDULA	ÁREA QUE REPRESENTA	CARÁCTER
JOSÉ EMANUEL GUANIPA CORONEL	V-12.138.505	JURÍDICA	PRINCIPAL
IRIS DEL VALLE PÉREZ	V-8.498.742	JURÍDICA	SUPLENTE
EDUARDO MARCELO CISNEROS MONTILLA,	V- 12.422.978	ECÓNOMICO FINANCIERO	PRINCIPAL
XAVIERA ESVÁSTICA MÉNDEZ MONCADA	V-12.747.104	ECÓNOMICO FINANCIERO	SUPLENTE
OTTO JOSÉ FLORES RIOS	V-14.980.987	TÉCNICA	PRINCIPAL
YSMARA DE JESÚS CARDOZO QUINTANA	V-13.385.394	TÉCNICA	SUPLENTE

Tercero: Se designa al ciudadano **DAVID JOSÉ MONTAÑO CALDERON**, titular de la cédula de identidad No. **V-16.642.324** como Secretario de la Comisión de Contrataciones.

Cuarto: El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá a su cargo los deberes y atribuciones siguientes:

1. Elaboración, registro y control de toda la correspondencia relacionada con las actividades de la Comisión de Contrataciones, así como las notificaciones relativas a los procesos de selección de contratistas.
2. Abrir y sustanciar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, que realiza la Comisión de Contrataciones.
3. Efectuar las convocatorias respectivas de las reuniones y de los actos de los procesos de selección de contratistas, que lleve a cabo las Comisión de Contrataciones y levantar las actas correspondientes.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

4. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.

5. Presentar ante la Comisión de Contrataciones las propuestas de los Pliegos y Cronograma de actividades.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

Quinto: La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

AMÉRICO ALEX MATA GARCÍA
PRESIDENTE (E)
Decreto Presidencial N° 2.101 de fecha 17 de noviembre de 2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.790
de fecha 17 de noviembre de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***
*** SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS ***

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO DEL MUNICIPIO IRIBARREN ESTADO LARA

Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil quince (2015)
205° y 156°

El anterior documento fue redactado por el(la) **Abg. LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO** inscrito(a) en el Inpreabogado **No. 90050**; identificado con el Número **363.2015.3.1390**, de fecha **18/09/2015**. Presentado para su registro por **LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO, CÉDULA N° V-13.785.645**. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos **JANET ZENAHIR ALVAREZ DE MONTILLA** y **AURORA DEL CARMEN RAMIREZ TERAN** con **CÉDULA N° V-8.144.559** y **CÉDULA N° V-7.336.516**. La Revisión Legal y la revisión de Prohibiciones fueron realizada por el(la) **Abg. MIGUEL ENRIQUE BRICEÑO OSORIO**, con **CÉDULA N° V-7.434.849** funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: **LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO**, nacionalidad **VENEZOLANA**, estado civil **SOLTERO, CÉDULA N° V-13.785.645**. Los Recaudos OFICIO(S) y COPIA DE DOCUMENTO agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 7894 y 7895 y folios 20911-20911 y 20912-20932 respectivamente. **Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 23 folio(s) 107 del (de los) Tomo(s) 24 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Esta operación esta Exenta de Derechos de Registro, según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 12:06 p.m.**

Los Otorgantes:

Los Testigos:

El Registrador
Dr. JULIO E. VALDERRAMA P.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Miembros
FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS

En el dia de hoy, 08 de julio de 2015, siendo las 02:30 p.m., se encuentran reunidos en la sede de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS**, ubicada en el sector El Roble, vía El Manzano, Kilometro 1.3, parroquia Concepción, Municipio Iribarren, Barquisimeto, estado Lara; inscrita en el Registro Público Segundo del Municipio Iribarren del Estado Lara, en fecha 7 de noviembre de 2012, bajo el N° 38, Tomo 28, Protocolo de Transcripción, LA **REPÚBLICA**, representada por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.437.804**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para el Turismo designada mediante Decreto N° 1.705 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, miembro único de la Fundación, de conformidad con lo aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Miembros de la Fundación, celebrada el 9 de diciembre de 2013, registrada ante el Registro Público Segundo Circuito del Municipio Iribarren del Estado Lara, bajo el N° 2, folio 6, tomo 32 de fecha 19 de diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.320 de fecha 20 de diciembre de 2013; y siendo que hay quórum para deliberar, se pasó a dar lectura de la Agenda del día: **PUNTO ÚNICO**: Reforma total de los estatutos. Aprobado el punto, el documento de estatutos sociales queda redactado en los términos siguientes.

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO

CLÁUSULA PRIMERA: La Fundación se denomina **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS**, pudiendo utilizar indistintamente para su identificación el nombre completo con las siglas **FUNDANIÑOS** o solamente las siglas; la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con amplia capacidad para realizar todos los actos de naturaleza civil que sean necesarios y conducentes al cumplimiento de sus fines y se rige el presente documento de estatutos sociales, sus reglamentos internos y las demás funciones que le señalen las Leyes Decretos, Reglamentos y Resoluciones en materia de su competencia, así como aquellas que le instruyan y delegue el Ministro o Ministra con competencia en materia de Turismo.

CLÁUSULA SEGUNDA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** tendrá su sede en las oficinas administrativas del parque Mundo de los Niños, sector El Roble, vía El Manzano, Kilometro 1.3, parroquia Concepción, municipio Iribarren, Barquisimeto, estado Lara; pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio de la República. A tal fin, podrá establecer dependencias y oficinas en cualquier lugar del país, previa autorización del órgano de adscripción y posterior aprobación del Consejo Directivo.

CLÁUSULA TERCERA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** tendrá como objeto principal contribuir a la formación y la recreación de los niños, niñas y adolescentes mediante la divulgación de la promoción y defensa del arte, la cultura local y nacional, los valores fundamentales de la sociedad; posibilitando en las personas el acceso a la recreación, el deporte, el conocimiento y el arte, como estrategia que permite estimular un adecuado desarrollo humano, la integración social y el mejoramiento de la calidad de vida, brindando a la población el servicio de espacios de participación real y metodologías para la preservación de las raíces culturales, promoviendo de igual manera la integración familiar, la conservación del medio ambiente mediante programas recreativos, de diversión, deportivos, culturales, artísticos, promover organizar y coordinar encuentros para el intercambio de opiniones y generación de proyectos beneficiosos para el desarrollo de la ciudad, con todos aquellos generadores de opinión técnica, científica, social, esparcimiento y recreación, económica y cultural, así como cualquier otra actividad que interese al objetivo principal de la Fundación que no contraviniere sus estatutos y las leyes; cumpliéndolo en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. El objeto aquí descrito es meramente enunciativo, por lo que no podrá interpretarse en sentido restrictivo.

CLÁUSULA CUARTA: La duración de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** será de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha de protocolización de la presente reforma de estatutos sociales, pero podrá ser disuelta en cualquier momento a juicio del Poder Ejecutivo Nacional, a través del órgano de adscripción. La disolución de la Fundación será dispuesta mediante Decreto publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el que se señalará el órgano al cual serán transferidos los bienes; así como, el nombramiento de la comisión liquidadora, con indicación expresa del lapso de duración, funciones e integrantes de la misma. Por lo cual, en cualquier momento podrá ordenarse su intervención, supresión o liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

TÍTULO II
DEL PATRIMONIO

CLÁUSULA QUINTA: El patrimonio de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS**, estará constituido por

1. El aporte inicial que efectuó el Municipio Iribarren del estado Lara;
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, que por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo o de otro órgano del Poder Popular, le sean asignados o transferidos, de conformidad con la normativa vigente; así como, los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido, bien a título oneroso como a título gratuito, conforme al objeto de la Fundación;
3. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le correspondan, previo cumplimiento de las normas legales y de acuerdo con la Ley de Presupuesto;
4. Las donaciones, aportes, subvenciones y liberalidades que reciba de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales;
5. Los recursos provenientes de actos, convenios y acuerdos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;
6. Los ingresos propios provenientes de sus actividades específicas y de actos permitidos por la ley, entre ellos, las cantidades pagadas por los usuarios de los servicios prestados por la Fundación en cumplimento de sus objetivos.
7. Las ventas de inversiones patrimoniales que pudiera realizar y por los provenientes de actos y operaciones realizadas sobre bienes que formen parte de su patrimonio;
8. Las ventas y preventas de paquetes que se produzcan con ocasión de los bienes muebles o inmuebles, cuya administración, uso o usufructo se le hubiese dado o que provenga de actos u operaciones realizadas sobre ellos;
9. Los demás aportes, bienes o ingresos que reciba por cualquier título lícito, que se destinen al cumplimiento de su objeto.

Los aportes y donaciones realizadas por las personas indicadas anteriormente no otorgan a estos derechos alguno ni facultad para intervenir en la dirección, administración o funcionamiento de la Fundación. De los aportes, donaciones, bienes y derechos adquiridos o transferidos por cualquier otra causa; así como, de los ingresos provenientes de su gestión, la Fundación deberá dar cuenta al Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción.

CLÁUSULA SEXTA: El patrimonio de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** estará destinado de manera invariable al logro de su objeto, y el Presidente o Presidenta será responsable de la conservación e inversión del mismo.

CLÁUSULA SEPTIMA: La elaboración y ejecución del presupuesto de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS**, estará sometido a la normativa legal aplicable a la materia.

TÍTULO III
DEL ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN

CLÁUSULA OCTAVA: El órgano de adscripción de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** será el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, y en este sentido, ejercerá las funciones de supervisión y control de la Fundación, establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y cualquier otra disposición legal y reglamentaria aplicable.

CLÁUSULA NOVENA: Serán atribuciones del órgano de adscripción las siguientes:

a) Nombrar al Presidente o Presidenta de la Fundación;

b) Ejercer la supervisión de la Fundación, con el fin de asegurar que las actividades de la misma se correspondan con los objetivos, programas, proyectos y metas respectivas;

c) Evaluar en forma continúa el desempeño y los resultados de la gestión física, económica y financiera de la Fundación;

d) Supervisar la ejecución financiera de la Fundación, a los fines de garantizar que se corresponda con lo planificado

e) Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en finanzas, durante el primer trimestre de cada año, el informe y cuenta anual de la Fundación;

f) Designar cuando así lo estime conveniente, auditores o revisores contables externos para examinar la contabilidad y los estados financieros de la Fundación, con facultad para revisar toda la documentación de la misma;

g) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación, de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CLÁUSULA DÉCIMA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, el cual será la máxima autoridad de la Fundación y estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta de la Fundación, quien la preside, y cuatro (4) miembros principales, cada uno con su respectivo suplente; todos de libre nombramiento y remoción, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de turismo.

Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta de la Fundación las suplirá la persona que éste designe, y en caso de ausencia absoluta por la persona que a tales efectos designe el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de turismo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La organización y funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por lo establecido es sus estatutos sociales, en el Reglamento Interno de la Fundación y en la legislación que le sea aplicable. Ningún cargo del Consejo Directivo será remunerado, debido a los fines de inspiración social de la Fundación. Los miembros del Consejo Directivo que faltaren sin causa justificada en más del 40% de las reuniones en un año, cesarán automáticamente en sus funciones y serán sustituidos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** tendrá las siguientes atribuciones:

1) Aprobar las propuestas de política, plan y programas de la Fundación;
2) Aprobar las propuestas de normas técnicas sobre organización y funcionamiento de la Fundación;
3) Aprobar la propuesta de Reglamento Interno de la Fundación;
4) Aprobar la propuesta del plan operativo anual institucional y de presupuesto de la Fundación, a ser presentada a la consideración del órgano de adscripción;
5) Aprobar la propuesta del organigrama de la Fundación y de clasificación de los cargos de dirección e inspección de la Fundación;
6) Aprobar el informe anual de resultados, el informe anual de gestión, la memoria y cuenta y los estados financieros, así como cualquier otro instrumento de control de gestion.
7) Aceptar o rechazar las donaciones y aportes que se hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción;
8) Enajenar y gravar los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación, previa autorización expresa del órgano de adscripción, y cumplimiento de las formalidades legales establecidas al efecto;
9) Nombrar o designar a los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones;
10) Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política, planes y programas de la Fundación;
11) Designar el secretario (a) de actas para asentar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de las asambleas en los respectivos libros;
12) Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el Presidente o Presidenta de la Fundación o cualquiera de sus integrantes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez a la semana o cuando así lo requiera el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el órgano de adscripción o por el Presidente o Presidenta de la Fundación. Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Directivo de la Fundación se realizarán mediante carta, fax, telegrama o cualquier otro medio legalmente permitido, con dos (2) días de anticipación y con la indicación de la agenda o puntos a tratar. De todas las sesiones se levantarán actas que deberán ser suscritas por los y las integrantes del Consejo Directivo presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser su Presidente o Presidenta o quien haga sus veces, y las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple.

Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y para la validez de las sesiones y deliberaciones del Consejo Directivo se requiere la presencia del Presidente o Presidenta de la Fundación y de un número no inferior a dos (2) de sus integrantes. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por la mayoría simple de los o las integrantes presentes. Quien tuviere conflicto de intereses con la materia considerada en la sesión deberá manifestarlo expresamente y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación, dejando constancia en el acta correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: El Presidente o Presidenta, como máxima autoridad de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la gestión diaria de la Fundación.
2. Ejercer la representación legal de la Fundación ante cualquier autoridad administrativa o judicial persona natural o jurídica, pública o privada, nacional e internacional y otorgar los poderes y autorizaciones que fueran necesarios para la defensa de los derechos, bienes e intereses de la Fundación;
3. Aprobar y someter a la consideración del Consejo Directivo, el organigrama de la Fundación y su estructura de cargos, necesarios para el funcionamiento de la Fundación y establecer las atribuciones de los mismos;
4. Fijar las remuneraciones respectivas, para el personal que labore en la Fundación; previa autorización del órgano de adscripción.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

5. Aprobar y someter a la consideración del Consejo Directivo, el Reglamento Interno de la Fundación y las modificaciones a que hubiere lugar;
6. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades desarrolladas por las distintas dependencias que formen parte de la Fundación;
7. Velar por la implantación y ejecución de las políticas relacionadas con el objeto de la Fundación, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el órgano de adscripción;
8. Establecer, dirigir y ejecutar mecanismos de gestión orientados a la obtención de los recursos financieros requeridos para el funcionamiento de la Fundación;
9. Aprobar y someter a la consideración del Consejo Directivo, el Plan Estratégico de la Fundación;
10. Aprobar y someter a la consideración del Consejo Directivo, el Plan Operativo, Presupuesto Anual e Informe Anual de Gestión de la Fundación;
11. Contratar el personal necesario para el desarrollo de las actividades de la Fundación y prescindir de sus servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
12. Informar ante el Consejo Directivo de la Fundación, la ejecución presupuestaria de la Fundación;
13. Administrar conjuntamente con la Gerencia General o la Oficina de Administración y Finanzas de la Fundación, lo referente al patrimonio y todo lo relativo a pagos y finiquitos provenientes de entes públicos y privados, nacionales e internacionales, que realicen aportes a través del Banco Central de Venezuela u otra entidad bancaria, para apoyar el funcionamiento y gestión de la Fundación;
14. Planificar conjuntamente con el o la Gerente de la Oficina de Planificación y Proyectos de la Fundación, todo lo referente al presupuesto y su ejecución;
15. Efectuar donaciones a quien lo requiera, previa verificación del correspondiente disponibilidad presupuestaria para ello, y aprobación del Consejo Directivo;
16. Coordinar la ejecución de los Proyectos de la Fundación; así como de cualquier otra entidad que dependa de la Institución;
17. Nombrar las comisiones especiales para el cumplimiento de determinadas responsabilidades en la Fundación
18. Aprobar lo concerniente a la administración del personal al servicio de la Fundación,
19. Suscribir convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tanto nacionales como internacionales;
20. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del órgano de adscripción y las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y el Reglamento Interno;
21. Apoyar la ejecución de las Misiones Sociales;
22. Cumplir con las instrucciones y directrices que le sean impartidas por el Consejo Directivo y el órgano de adscripción; y
23. Las demás que le atribuya estos Estatutos Sociales y el Reglamento Interno de la Fundación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: El Presidente o la Presidenta de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** contará con un Secretario o una Secretaria de su libre nombramiento y remoción, que asistirá al Presidente o Presidenta de la Fundación y realizar el levantamiento de las decisiones, así como del seguimiento y control de las mismas que se tomen en su seno.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** contará con un Gerente o una Gerenta General de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la Fundación, que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar las áreas organizativas que están bajo su supervisión;
2. Asistir a reuniones conferencias y eventos de carácter ministerial, interinstitucionales y con alcance nacional o internacional, debidamente autorizados por el Presidente o Presidenta de la Fundación;
3. Autorizar y firmar documentos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Presidente o Presidenta de la Fundación;
4. Movilizar las cuentas bancarias de la Fundación, conjuntamente con la firma de él o la Gerente de Administración y Finanzas, dentro de los rangos aprobados por el Presidente o Presidenta de la Fundación;
5. Coordinar las actividades diarias de la Fundación para garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los proyectos, planes y programas que se establezcan.
6. Organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno de la Fundación.
7. Las demás atribuciones que le confiera el Presidente o Presidenta de la Fundación, los Estatutos y el Reglamento Interno.

TÍTULO V
DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** contará con una unidad de Auditoria Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Fundación Dicho examen se hará con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la Fundación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: La unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno, quien será designado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa aplicable

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Corresponde a la unidad de Auditoría Interna:

1) Verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de la gestión de la Fundación, a través de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de auditoría interna, en leyes y reglamentos,

2) Presentar informes al Presidente o Presidenta de la Fundación, contentivos de las observaciones, recomendaciones, conclusiones; así como, los dictámenes sobre los estados financieros y desarrollo de la gestión,

3) Evaluar el sistema de control interno para apreciar el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial;

4) Velar porque el sistema de control interno que se implante garantice que los responsables de la adquisición de bienes o servicios o de la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, cumplan los requisitos legales previos para tales actos.

5) Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los pagos, por parte de los responsables de tales actos,

6) Estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de la misión, objetivos y metas de la Fundación, a través del sistema de control interno.

7) Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad

8) Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión;

9) Evaluar los resultados de los contratos y acuerdos celebrados;

10) Examinar las cuentas presentadas por los responsables de la administración, manejo o custodia de los bienes o recursos de la Fundación;

11) Abrir y sustanciar averiguaciones administrativas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

12) Garantizar la rendición de cuentas, conforme a las atribuciones conferidas a las unidades de auditoría interna en leyes y reglamentos;

13) Las demás que le correspondan de conformidad con la normativa que rige la materia

TÍTULO VI
DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la Fundación

TÍTULO VII
DE LA OFICINA DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** contará con una Oficina de Bienes Públicos, la cual será responsable patrimonialmente de los bienes públicos de la Fundación, en lo relativo a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los mismos. La Oficina de Bienes Públicos deberá llevar un registro de los bienes de la Fundación, de conformidad con las normas e instructivos que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos. Dicha Oficina tendrá como funciones específicas las tipificadas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos en la materia.

TÍTULO VIII
DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: El ejercicio económico de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** comienza el primero (1º) de enero de cada año y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al finalizar cada ejercicio económico, se efectuarán los respectivos cortes de cuentas y se elaborará el balance general. El Presidente o Presidenta de la Fundación remitirá al Ministerio de adscripción dentro de los primeros treinta (30) días del año siguiente, la memoria y cuenta anual de la gestión de la Fundación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: La elaboración y ejecución del Presupuesto de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** estará sometida a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y a cualquier otra normativa legal vigente aplicable a la materia.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

TÍTULO IX
DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** podrá ser suprimida y liquidada mediante Decreto, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, Código Civil y demás leyes o normas que le sean aplicables, y siempre y cuando no colidan entre ellas.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: La elaboración y ejecución del presupuesto de la Fundación estará sometido a las normas establecidas por la Oficina Nacional de Presupuesto.

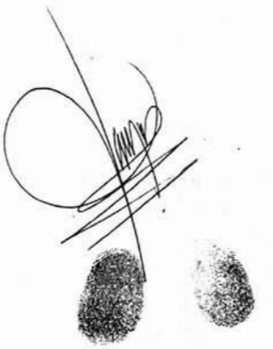
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: Estos Estatutos Sociales solo podrán ser modificados previa aprobación del Ministro (a) del Poder Popular para el Turismo, en Asamblea General de Miembros de la Fundación. Si la modificación consistiere en un cambio del órgano de adscripción, se requerirá la aprobación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: En todo lo no previsto en el documento de Estatutos Sociales de la Fundación, se aplicará el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, las disposiciones del Decreto Nº 677 de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares, Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con el último aparte del artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ordinal 3° del Código Civil, se elaborarán cuatro (4) ejemplares a un solo tenor de la reforma de Estatutos Sociales de la Fundación para su protocolización. Forma parte integrante de este documento el Acuerdo de Concejo Municipal N° C.M. 371-12, de fecha 23 de octubre de 2012, mediante el cual se autorizó la creación de la Fundación bajo la denominación de **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS**; acuerdo del Concejo Municipal de Iribarren N° C.M. 560 de fecha 9 de diciembre de 2013, celebrado en Sesión Nº 118, por el que se acordó autorizar al Ejecutivo Municipal para que efectúe la transferencia del personal y de la infraestructura donde funciona la sede de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS** al Ministerio del Poder Popular para el Turismo y Acta de Asamblea General Extraordinaria de los Miembros de la Fundación, celebrada en fecha 9 de diciembre de 2013, protocolizada en el Registro Público Segundo del Circuito del Municipio Iribarren del Estado Lara, bajo el N° 2, folio 6, tomo 32 de fecha 19 de diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.320 de fecha 20 de diciembre de 2013, con el propósito de que sea agregado al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina de Registro Público Segundo; así como, sus posteriores modificaciones. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS: PRIMERA:** Se acuerda designar a los siguientes ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación para ocupar los cargos en el Consejo Directivo: **Presidenta: YAMILETH CRISTINA ROMERO SILVA,** venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.020.906, **AZUCENA MARÍA JASPE GARCÍA,** cédula de identidad N° V- 6.863.918, Directora principal. Y como su suplente **RAFAEL SANTIAGO FIGUERA PASTOR,** titular de la cédula de identidad Nº V-5.583.422. **ANDREINA MILAGROS MASSIANI CORDIDO,** titular de la cédula de identidad N° V-11.305.455, Directora principal. Y como su suplente **JHIMY ANTONIO ARRIETA CHOURIO**, titular de la cédula de identidad Nº V-7.233.230, **RICHARD LEON VISCAYA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.249.218, venezolano, Director principal. Y como su suplente **CAROLINA URTEAGA CARVAJAL,** titular de la cédula de identidad Nº V-22.328.760, **GUILLERMO ANDRÉS VILLARREAL ALTAMAR,** titular de la cédula de identidad N° V-16.657.530, Director principal. Y como su suplente **EDGAR RAMON MEDINA,** titular de la cédula de identidad Nº V-5.288.664.

No habiendo nada más que deliberar, se declaró concluida la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS,** toda vez que el punto tratado fue aprobado en forma unánime realizándose un receso mientras se procede a redactar ésta Acta conforme a lo pautado y es suscrita por los presentes en señal de conformidad. Se autorizó a la ciudadana **LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.785.645**, para la correspondiente certificación y para que proceda a realizar las diligencias correspondientes a la inscripción de la presente acta en el Registro Público y dé cumplimiento a todos los demás requisitos de ley. No habiendo otro punto por deliberarse se da por terminada la asamblea y firma en señal de conformidad la presente acta **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**. (Fdo). La suscrita, ciudadana **LILIAN CECILIA VARGAS CASTILLO**, Ut-supra identificada, **Certifica** que la anterior acta es copia fiel y exacta del acta original de la asamblea extraordinaria, que corre en el Libro de Actas de Asambleas de la **FUNDACIÓN MUNDO DE LOS NIÑOS.**



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 28 DE ABRIL DE 2016
AÑOS 206°, 157° y 17º
RESOLUCIÓN N° 008-16

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/09 "REGLAMENTO DEL FONDO DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL MERCOSUR ".

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, Lorena Freitez Mendoza, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 16.003.097, designada mediante Decreto N° 2.196, de fecha 20 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entro en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral,

de conformidad a lo previsto en el artículo 7 e la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/09.

Artículo 2. Las normas correspondientes al "REGLAMENTO DEL FONDO DE AGRICULTURA FAMILIAR OEL MERCOSUR", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/09.

LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

MERCOSUR/CMC/DEC. N°06/09

REGLAMENTO DEL FONDO DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 18/04, 28/04 y 45/08 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 11/04 y 25/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 11/04 fijó como objetivos de la Reunión Especializada sobre Agricultura Familiar en el MERCOSUR (REAF) el fortalecimiento de las políticas públicas para el sector, y la promoción y facilitación de la comercialización de los productos originarios de la agricultura familiar.

Que es necesario apoyar los trabajos que viene desarrollando la REAF, con la finalidad de cumplir con dichos objetivos.

Que con esta finalidad por Decisión CMC Nº 45/08 se creó el Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF MERCOSUR), para financiar programas y proyectos de estímulo a la agricultura familiar y permitir una amplia participación de los actores sociales en actividades vinculadas al tema.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 – Aprobar el Reglamento del Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF MERCOSUR), que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - El FAF MERCOSUR tendrá una duración de cinco años a partir de la firma de su contrato de administración, conforme con lo indicado en el art. 9° del citado Reglamento. Cumplido ese plazo, los Estados Partes evaluarán las alternativas para su continuidad.

Art. 3 – Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 24/VII/2010.

XXXVII CMC – Asunción, 24/VII/09.

ANEXO

REGLAMENTO DEL FONDO DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL MERCOSUR

Capítulo I. Constitución y objetivo del Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF MERCOSUR)

Art. 1° - El Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF MERCOSUR) es un instrumento de gestión financiera.

Art. 2° - El objetivo de este Fondo es financiar programas y proyectos de estímulo a la agricultura familiar y permitir una amplia participación de los actores sociales en actividades vinculadas al tema.

Capítulo II. Contribuciones al Fondo

Art. 3° - El FAF MERCOSUR estará constituido por las contribuciones de los Estados Partes y por la renta financiera generada por el propio Fondo. Las instancias nacionales responsables por los aportes a este Fondo son:

Argentina:	Ministerio de Producción - Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar
Brasil:	Ministério do Desenvolvimento Agrário
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Uruguay:	Ministerio de Economía y Finanzas

Podrán también integrar el Fondo las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, de terceros países, de organismos y otras entidades, toda vez que sean aprobados por el Grupo Mercado Común (GMC), a propuesta de la REAF.

Art. 4° - La contribución ordinaria de cada Estado Parte para constituir el FAF MERCOSUR será determinada conforme a los siguientes criterios:

Una contribución fija anual por Estado Parte de US$ 15.000 (quince mil dólares estadounidenses).

Una contribución anual de US$ 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses), que será integrada conforme a los siguientes porcentajes:

Argentina: 27%
Brasil: 70%
Paraguay: 1%
Uruguay: 2%

Art. 5° - Cada Estado Parte deberá hacer su contribución anual antes del cierre del primer semestre de cada año.

Art. 6° - La primera contribución anual de los Estados Partes para la constitución del FAF MERCOSUR deberá realizarse en un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días posteriores a la firma del acuerdo de administración indicado en el Art. 8°.

Art. 7° - En caso de incumplimiento de la contribución anual ordinaria de algún Estado Parte en el plazo estipulado, en el ejercicio siguiente al mismo se impondrá el pago de un adicional del 5 % sobre dicho valor.

Capítulo III. Administración del Fondo

Art. 8° - El FAF MERCOSUR será administrado por un organismo especializado, seleccionado para este fin por la Reunión Especializada sobre Agricultura Familiar, sujeto a la aprobación del GMC.

Art. 9° - El organismo administrador del Fondo actuará conforme los criterios establecidos en el "Contrato de Administración del Fondo de la Agricultura Familiar del MERCOSUR", el que será negociado por la REAF y elevado al GMC para su suscripción.

Capítulo IV. Uso del Fondo

Art. 10° - La Reunión Especializada sobre Agricultura Familiar utilizará los recursos del FAF MERCOSUR tanto para financiar las iniciativas específicamente indicadas en sus Programas de Trabajo aprobados anualmente por el GMC en los términos de la normativa vigente, como en los proyectos concretos no contemplados en dichos Programas de Trabajo que sean aprobados por el GMC a solicitud de la REAF.

Art. 11° - La REAF deberá presentar al GMC, al final de cada año, un informe sobre el uso de los recursos del FAF MERCOSUR.

Capítulo V. Disposiciones Generales

Art. 12° - La REAF podrá contar con una unidad técnica para dar apoyo a la implementación y ejecución de las actividades financiadas con este Fondo.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS; 28 DE ABRIL DE 2016
AÑOS 206°, 157° y 17ª
RESOLUCIÓN N° 009-16

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES No 25/07 "DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN EL MERCOSUR ".

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, Lorena Freitez Mendoza, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 16.003.097, designada mediante Decreto N° 2.196, de fecha 20 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entro en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 e la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la (Decisión, Decisión o Directiva) MERCOSUR/GMC/RES No 25/07

Artículo 2. Las normas correspondientes a las "DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN EL MERCOSUR", serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese junto con el texto de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES No 25/07.

LORENA FREITEZ MENDOZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

MERCOSUR/GMC/RES N° 25/07

DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 11/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer y perfeccionar políticas públicas diferenciadas para la Agricultura Familiar, que promuevan el desarrollo sustentable del medio rural desde el punto de vista socioeconómico, cultural y ambiental.

Que resulta conveniente promover la producción y facilitar el comercio de los productos de la Agricultura Familiar.

Que los productos originados en el sector tienen una participación relevante en la seguridad alimentaria de la región y en las cadenas agro productivas de los países del bloque.

Que resulta necesario contar con instrumentos adecuados de reconocimiento e identificación de Agricultores/as Familiares, que permitan que las políticas públicas para el sector lleguen efectivamente a los destinatarios, reconociendo a tales efectos en igualdad de condiciones a las mujeres y los hombres rurales.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 – Los Agricultores/as destinatarios de las políticas públicas diferenciadas dirigidas al sector de la Agricultura Familiar serán aquellos cuyos establecimientos cumplan, como mínimo, con todos y cada uno de los siguientes criterios:

I) la mano de obra ocupada en el establecimiento corresponderá predominantemente a la familia, siendo limitada la ocupación de trabajadores contratados.
II) La familia será responsable directa de la producción y gestión de las actividades agropecuarias y residirá en el propio establecimiento o en una localidad próxima.
III) Los recursos productivos utilizados serán compatibles con la capacidad de trabajo de la familia, con la actividad desarrollada y con la tecnología utilizada, de acuerdo con la realidad de cada país.

Son también parte de la Agricultura Familiar, siempre que se respeten los criterios enumerados supra, los productores/as rurales sin tierra, los beneficiarios/as de los procesos de reforma agraria o programas de acceso y permanencia en la tierra, como también las comunidades de productores/as que hacen uso común de la tierra.

Art. 2 – Se implementará en cada uno de los Estados Partes un sistema nacional de registro voluntario de Agricultores/as Familiares. Dicho sistema deberá asegurar la identificación tanto de los hombres como de las mujeres de la Agricultura Familiar, independientemente de su estado civil.

Art. 3 – Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca - SAGPyA

Brasil: Ministério do Desenvolvimento Agrário - MDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Agricultura

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP

Art. 4 – Cada Estado Parte deberá informar a la REAF de las políticas públicas diferenciadas que aplica al sector de Agricultura Familiar. Dicha información consolidada de todos los Estados Partes será elevada anualmente por la REAF al GMC.

Art. 5 – La aplicación de estas políticas públicas diferenciadas no podrá constituirse en barreras al comercio entre los Estados Partes.

Art. 6 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del 31/III/06.

LXIX GMC – Montevideo, 27/IX/07

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DEL MINISTRO/CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 046 CARACAS, 23/05/2016

AÑOS 205°, 157° y 17°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 55 del Decreto Nº 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016; los artículos 3, 5 y 8 numeral 3 del Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de fecha 06 de enero de 2016, Decreto reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016; los artículos 5 numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos Sociales de la Fundación Fondo Nacional de Transporte (FONTUR); este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LISANDRO JOSÉ MARCANO MARCANO,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 11.446.191,** como **PRESIDENTE EJECUTIVO (E)** de la **FUNDACIÓN FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO (FONTUR),** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución de la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Artículo 3. El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes del a República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFREDO ABUCE NAVARRO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-249-16
CARACAS, 09 DE MARZO DE 2016

205°, 157° y 17°

PERMISO DE EXPLOTADOR DE SERVICIO PÚBLICO REGULAR Y NO REGULAR DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL O INTERNACIONAL

EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 y 67 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en concordancia con la atribución conferida en el numeral 11 del artículo 7 y el numeral 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121) Reglas de Operación para Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

En la comunicación sin número, de fecha 01 de diciembre de 2015, emanada de la sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, bajo el N° 427, Tomo III, Adic. 8, de fecha 02 de agosto de 1994, mediante la cual solicitó "...la renovación del Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo...".

POR CUANTO

La Gerencia General de Transporte Aéreo, mediante comunicación N° GGTA/GOAV/NAC/533-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, remitió expediente de la empresa **AVIOR AIRLINES, C.A.,** a los fines de que "sea evaluado y elaborada la Providencia Administrativa correspondiente, habiendo cumplido de manera satisfactoria con el Proceso de Certificación así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente, para prestar Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares en el ámbito Nacional e Internacional para el transporte de pasajeros, carga y correo...".

POR CUANTO

La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** ha cumplido con todos los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al proceso de renovación del certificado de explotador aéreo identificado con la nomenclatura **AOC Nº ROI-RNR-011,** constituyendo esto aval suficiente, quedando cubiertos los extremos de Ley para la renovación del respectivo permiso.

DECIDE:

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. Tipo de Permiso: Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros Carga y Correo.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Explotador Aéreo expedido al explotador aéreo bajo la nomenclatura AOC Nº ROI-RNR-011.
3. Base de Operaciones: Aeropuerto Internacional José Antonio Anzoátegui, ubicado en la ciudad de Barcelona estado Anzoátegui.
4. Ámbito de Operaciones: Nacional e Internacional.
5. Aeronave (s):

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV2794	BOEING	B737/232	23089
YV2823	BOEING	B737/232	23090
YV3151	BOEING	B737/2T5	23979
YV2998	BOEING	B737/2Y5	23848
YV2937	BOEING	B737/2Y5	23847
YV2928	BOEING	B737/401	23885
YV2946	BOEING	B737/401	23886
YV3011	BOEING	B737/401	23989
YV3012	BOEING	B737/401	23990
YV3158	BOEING	B737/401	23984
YV3187	BOEING	B737/4B7	24862

6. Rutas (s): Las establecidas según las Especificaciones de Operación, sección B050 denominada "Áreas Autorizadas de Operaciones en Ruta, Limitaciones y Disposiciones".

La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** deberá notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización de la Autoridad Aeronáutica.

2. El control y la dirección de la sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** en su mayoría deberá estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.

3. El patrimonio accionario de la sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.

4. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** debe notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), a través de las Gerencias Generales respectivas, cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo la sociedad mercantil.

5. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoria elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente; así como también suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.

6. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** estará en la obligación de presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia de la última Acta de Asamblea.

7. La sociedad mercantil **AVIOR AIRLINES, C.A.,** deberá presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. Notifíquese de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 1.800 de fecha 03/06/2015.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 40.674de fecha 03/06/2015.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-256-16
CARACAS, 10 DE MARZO DE 2016

205°, 157° y 17°

PERMISO DE EXPLOTADOR DE SERVICIO PÚBLICO NO REGULAR DE TRANSPORTE AÉREO NACIONAL O INTERNACIONAL

EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 y 67 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en concordancia con la atribución conferida en el numeral 11 del artículo 7 y el numeral 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135) Requerimientos de Operación y de Aeronaves de Transportistas Aéreos en Operaciones Regulares y No Regulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

En la comunicación sin número, de fecha 24 de noviembre de 2014, emanada de la sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** Inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado sucre, bajo el Nº 19, Tomo 1, en fecha 31 de julio de 1991 y posteriormente cambiando su domicilio a la ciudad de Pampatar, estado Nueva Esparta quedando inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del esta Nueva Esparta en fecha 01 de abril de 2009, bajo el Nº 43, tomo 15-A,mediante la cual solicitó "...la renovación del Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo...".

POR CUANTO

La Gerencia General de Transporte Aéreo, mediante comunicación Nº GGTA/GOAV/NAC/539-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, remitió expediente de la empresa **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** a los fines de que "sea evaluado y elaborada la Providencia Administrativa correspondiente, habiendo cumplido de manera satisfactoria con el Proceso de Certificación así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente, para prestar Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones No Regulares en el ámbito Nacional e Internacional para el transporte de pasajeros, carga y correo...".

POR CUANTO

La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** ha cumplido con todos los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al proceso de renovación del certificado de explotador aéreo, constituyendo esto aval suficiente, quedando cubiertos los extremos de Ley para la renovación del respectivo permiso.

DECIDE:

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. Tipo de Permiso: Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros Carga y Correo.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Explotador Aéreo expedido al explotador aéreo bajo la nomenclatura AOC Nº SSC-NR-021.
3. Base de Operaciones: Aeropuerto Internacional Santiago Mariño de Porlamar, estado Nueva Esparta.
4. Ámbito de Operaciones: Nacional e Internacional.
5. Aeronave (s):

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV2942	BRITISH AEROSPACE	JETSTREAM 3100	645
YV2972	BRITISH AEROSPACE	JETSTREAM 3100	697

6. Rutas (s): Las establecidas según las Especificaciones de Operación, sección B050 "Áreas de Operación en Rutas Autorizadas, Limitaciones y Disposiciones".

La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** deberá notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización de la Autoridad Aeronáutica.

2. El control y la dirección de la sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** en su mayoría deberá estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.

3. El patrimonio accionario de la sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.

4. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** debe notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), a través de las Gerencias Generales respectivas, cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo la sociedad mercantil.

5. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoria elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente; así como también suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.

6. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** estará en la obligación de presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia de la última Acta de Asamblea.

7. La sociedad mercantil **SERVICIOS AEREOS SUCRE, C.A.,** deberá presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. Notifíquese de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

PRESIDENCIA

JORGE LUÍS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 1.800 de fecha 03/06/2015.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 40.674de fecha 03/06/2015.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN RED DE ARTE
PRESIDENCIA

Providencia Administrativa Nº 002
Caracas, 27 de Abril de 2016
Año 206º y 157º y 17°

Yo, **JHOEL HIRAM ARELLANO CARRERO,** titular de la Cédula de Identidad Nº **13.351.562,** en mi carácter de **PRESIDENTE** de la **FUNDACIÓN RED DE ARTE,** designación que consta en Resolución Ministerial N° 015 de fecha 12 de Febrero 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.849 de fecha 16 de Febrero de 2016; En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 de la Cláusula Décima Cuarta del Acta Constitutiva de la precitada fundación, en concordancia con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Nro 1.399 de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de noviembre de 2014, bajo el número 6.154 extraordinario y según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la **FUNDACIÓN RED DE ARTE** con carácter permanente, encargada de llevar a cabo las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento.

Artículo 2.- La Comisión de Contrataciones de la **Fundación Red de Arte**, estará integrada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, profesionales de calificada competencia y reconocida honestidad; los siguientes miembros, fueron asignados para

representar las áreas económico-financiera, jurídica y técnica, conforme se especifica a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Económica Financiera	Arelis Glovana Bravo C.I. 10.626.811	Andres Alfonso Arellano Ugueto C.I. 20.191.767
Jurídica	Daimary Norbelys Pérez Moreno C.I. 20.868.623.	José Gilberto Guevara C.I. .3.316.688
Técnica	Johana Edith Naranjo Seijas C.I. 13.289.156	Francisco José González Orsetti C.I. 10.332.547
Secretario	Scarlet del Valle Urbáez Velásquez. C.I. 21.471.176	Samuel Alejandro Piñero Guillen C.I. 24.655.642

Artículo 3.- Queda entendido que el Secretario de la Comisión de Contrataciones, actuará de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, Nro 1.399 de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezue a en fecha 19 de noviembre de 2014, bajo el número 6.154 extraordinario, el cual tendrá derecho a voz, más no a voto, en los procedimientos de selección de contratistas, adicional a cualquier otra atribución que le asigne la Comisión o las normas que rigen la materia.

Artículo 4.- La Comisión de Contrataciones Públicas deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su respectivo Reglamento y demás normas que regulan la materia.

Artículo 5.- La Comisión de Contrataciones Públicas podrá requerir la contratación de asesores y técnicos de acuerdo con la naturaleza, especialidad o complejidad del proceso de contratación pública, quienes tendrán derecho a voz más no a voto.

Artículo 6.- A los actos públicos que se celebren durante los procesos de contratación pública, podrán asistir representantes de la Unidad de Auditoría Interna sólo con derecho a voz.

Artículo 7.- La ausencia de cualquiera de los miembros principales será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 8.- La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9.- El miembro que disienta de la decisión, lo manifestará en el mismo acto, debidamente razonado y motivado.

Artículo 10.- Se ordena la notificación de la presente Providencia al Servicio Nacional de Contratistas dentro los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 11.- Se deroga en su totalidad la Providencia Administrativa Nº 001/15 de fecha 14 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.651 de fecha 30 de abril de 2015.

Artículo 12.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

JHOEL HIRAM ARELLANO CARRERO
PRESIDENTE
FUNDACIÓN RED DE ARTE

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa N° 003-2016
Caracas, 02 de mayo de 2016
206°, 157° y 17°

La Presidenta Encargada del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL) **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V-8.370.833**, designada por el ciudadano Presidente de la República mediante Decreto N° 7.253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25, numerales 5 y 7 de la Ley del Libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente :

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **EDWING ENRIQUE PÉREZ FUENTES**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.879.730**, en el cargo **GERENTE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**, en condición de encargado, del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL).

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Atender, orientar, apoyar, asesorar a los ciudadanos que acudan a solicitar información, requerir documentos o interponer denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones.

2.- Informar a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos que integran el patrimonio público del CENAL, a través de un informe, de fácil manejo y comprensión que se publicará trimestralmente.

3.- Poner a disposición de la ciudadanía la información relativa a la estructura organizativa del CENAL, y los procedimientos administrativos y servicios que presta a través de medios impresos como audiovisuales, informáticos, entre otros.

4.- Recibir, tramitar, valorar, decidir o resolver, denuncias, quejas, reclamos, sugerencias o peticiones y remitirla a la dependencia del CENAL que tenga competencia para conocerla según el caso.

5.- Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.

6.- Comunicar a los ciudadanos la petición y respuesta de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones formuladas por ellos.

7.- Promover la participación ciudadana.

8.- Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.

9.- Formar y capacitar a la comunidad en los aspectos vinculados con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el control de la gestión pública mediante talleres, foros o seminarios, entre otros.

10.- Atender la iniciativa de la comunidad vinculadas con el ejercicio de la participación ciudadana en el control de la gestión pública.

11.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO
PRESIDENTA (E)
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto Nº 7.253 de fecha 17/02/2010
Gaceta Oficial Nº 39.373 de fecha 24/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO

Providencia Administrativa N° 004-2016
Caracas, 02 de mayo de 2016
206°, 157° y 17°

La Presidenta Encargada del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL) **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad N° **V-6.370.833**, designada por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto N° 7.253, de fecha 17 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373, de fecha 24 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25, numerales 5 y 7 de la Ley del Libro, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; dicta la siguiente :

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RODAVLAS SALVADOR MEDINA LOZADA**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.749.953**, en el cargo **GERENTE GENERAL ESTRATÉGICO** del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL).

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Establecer un sistema de profesionalización de los investigadores con criterios de estabilidad y carrera en la investigación dentro de los recursos previstos en el presupuesto.

2.- Elaborar planes estratégicos así como promover, coordinar, implementar sus seguimientos con la finalidad de contar con una herramienta que sirva de guía para dirigir los procesos medulares del Instituto.

3.- Realizar la evaluación periódica de la gestión y proponer la adaptación de mecanismos de autoevaluación de cada dependencia de adscripción.

4.- Planificar y diseñar esquemas de trabajo junto con las Direcciones de Operaciones con el fin de establecer y mantener el control de los planes y proyectos que se desarrollen en el Instituto.

5.- Asesorar e implementar el plan de acción a desarrollar en los proyectos del Instituto.

6.- Investigar y difundir las directrices aplicadas a los proyectos a desarrollarse en el ámbito del Instituto con un enfoque orientado a la mejora de los procesos organizativos.

7.- Desarrollar cuadros estratégicos institucionales, así como el seguimiento de la implantación y el cálculo de los indicadores.

8.- Dar los insumos necesarios a la Dirección General de Operaciones para la ejecución de los Planes Operativos.

9.- Llevar el control y la evaluación de las Estratégicas elaboradas para cada proyecto.

10.- Promover la realización de estudios y programas estratégicos acordes a las prioridades y objetivos de los proyectos del Instituto.

11.- Presentar informes periódicos al Gerente Ejecutivo sobre el desarrollo de los procesos de la gestión.

12.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 02 de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO
PRESIDENTA (E)
Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro
Decreto Nº 7.253 de fecha 17/02/2010
Gaceta Oficial Nº 39.373 de fecha 24/02/2010

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 010/16
CARACAS, 03 DE MAYO DE 2016
206°, 157° Y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, ciudadano **MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA,** titular de la cédula de identidad Nº **V.- 17.456.328**, designado mediante el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, reimpreso por fallas en los originales en fecha 12 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 65 y 78, numeral 3 y 19, del Decreto Nº 1.424, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014 y en concordancia con lo previsto 5 numeral 2, 19, y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 del 06 de septiembre de 2002, en concordancia con los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a **PABLO ALFONSO YUSTIZ ARAUJO,** titular de la cédula de identidad **Nº V.-17.829.281,** como Director General de Masificación y Desarrollo Deportivo adscrito al Despacho del Viceministro de de Masificación Deportiva del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cargo de alto nivel, libre nombramiento y remoción.

Artículo 2.-Los actos y documentos emitidos y firmados deberán indicar nombre de quien la suscribe, titularidad con la que actúa, fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Artículo 3.- La presente resolución deja sin efecto la Resolución Nº 007/16 de fecha 25 de abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la Repútilica Bolivariana de Venezuela Nº 40.891 de fecha 27 de abril de 2016 y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, Distrito Metropolitano, a los tres (03) días del mes de mayo de 2016. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
Según Designación que consta en el Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.824, de fecha 08 de enero de 2016, reimpreso por fallas en los originales de fecha 12 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
DESPACHO DEL PRESIDENTE

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº INPPJ/0007/2016

Años 206°, 157° y 17°

Caracas, 11 de mayo de 2016

El ciudadano **MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-17.456.328**, Presidente en calidad de encargado y a su vez Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, designado mediante Decreto Presidencial Nº 2.273 de fecha 11 de marzo del 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.219 Extraordinario de fecha 11 de marzo de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 56 numeral 16 de la Ley para el Poder Popular de la Juventud; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 19 último aparte y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1. Se designa al ciudadano **REINALDO JOSÉ MAYA PUCHETTI**, titular de la cédula de identidad **Nº V-18.827.751**, como **GERENTE DE ATENCIÓN INTEGRAL** del Instituto Nacional del Poder Popular de la Juventud, cargo este de alto nivel y de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 2. Queda sin efecto cualquier otro acto, providencia o disposición administrativa dictada con anterioridad que colide o contradiga en todo o en parte con la presente designación.

ARTÍCULO 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
PRESIDENTE (E)
INSTITUTO NACIONAL DEL PODER POPULAR DE LA JUVENTUD
Decreto Presidencial Nº 2.273 de fecha 11-03-2016,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 6.219 Extraordinario de fecha 11-03-2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J-179

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **CALIXTO ORTEGA RÍOS**

El 20 de octubre de 2005, el ciudadano **CÉSAR DASILVA MAITA**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 37.093, actuando en su propio nombre, interpuso acción de nulidad contra el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nº 37 504, extraordinaria, del 13 de agosto de 2002.

El 25 de octubre de 2005, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado doctor Francisco Antonio Carrasquero López.

El 24 de enero de 2006, la Sala se declaró competente para conocer del asunto planteado y por auto del 28 de marzo de 2006, se admitió el recurso y se acordó la continuación de la causa.

Practicadas las notificaciones legales correspondientes el 24 de octubre de 2006, se ordenó acumular el expediente Nº 2006-0814 a la presente causa.

Mediante diligencias del 7 de febrero, 1 de marzo, 2 de mayo, 27 de junio, 27 de septiembre de 2007, 14 de febrero, 23 de abril, 17 de julio 31 de julio, 18 de noviembre de 2008, 3 de febrero, 22 de abril y 11 de junio de 2009, la parte actora solicitó que se librara el cartel de emplazamiento a los interesados.

Por auto del 10 de noviembre de 2009, se ordenó librar el cartel de emplazamiento a los interesados.

El 13 de abril de 2010, la parte recurrente ratificó su solicitud de librar el cartel de emplazamiento a los interesados.

En sesión del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.569, del 8 del mismo mes y año, la Asamblea Nacional designó a los Magistrados Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado. El 9 de diciembre de 2010, se reconstituyó esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la siguiente manera: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 9 de noviembre de 2010, la parte recurrente solicitó que se librara el cartel de emplazamiento a los interesados.

El 8 de febrero de 2011, se libró el cartel de emplazamiento a los interesados, el cual fue retirado, publicado y consignado dentro del lapso legal correspondiente.

El 17 de mayo de 2011, la Procuraduría General de la República solicitó que se declarara sin lugar la demanda de nulidad.

El 6 de octubre de 2011 y 3 de mayo de 2012, los recurrentes solicitaron que se proveyera sobre el fondo del asunto planteado.

En sesión de la Sala Plena de este Máximo Tribunal, del 8 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.169, del 17 del mismo mes y año, se designó la nueva directiva de este Alto Tribunal y, del mismo modo, se reconstituyó esta Sala de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero Lopez, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

En sesión de la Sala Plena de este Máximo Tribunal, del 17 de octubre de 2013, se acordó la incorporación del Magistrado doctor Luis Fernando Damiani Bustillos, es su carácter de primer suplente de la Sala Constitucional y, en consecuencia, se reconstituyó la Sala de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta, Magistrado Juan José Mendoza Jover, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 24 de noviembre de 2013, los accionantes ratificaron su solicitud de sentencia.

El 5 de febrero del año 2014, se reconstituyó esta Sala Constitucional, por la reincorporación del Magistrado Doctor Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena, por más de diez días continuos para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, y en consecuencia, quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; Magistrados Doctores Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover; Doctor José Leonardo Requena Cabello, Secretario y el ciudadano Gabriel González, Alguacil.

El 22 de octubre de 2014, los recurrentes solicitarpn que se proveyera sobre el fondo del asunto planteado.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.816, del 23 de diciembre de 2015, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson. En virtud de dicho nombramiento asume la ponencia el Magistrado **CALIXTO ORTEGA RÍOS**, quien, con tal carácter, la suscribe.

Efectuado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El ciudadano **César Dasilva Malta** fundamentó su pretensión en los siguientes argumentos:

Que, el segundo supuesto del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sobre el cual se solicita la nulidad, es la que establece que: *"Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, este último deberá declarar la perención"*.

Que, *"...debido a la transitoriedad que tuvo la Ley,* [lo que] *obligó a mantener cerrado por unos cuantos meses la sede de los Tribunales del Trabajo, en la sede de la Esquina de Pajanto, Edificio José María Vargas, mientras se adecua el espacio físico, archivos, y* [el] *nombramiento y cursos de los jueces transitorio quienes iban a terminar de sustanciar y sobre todo decidir aquellas causas que se encontraban para sentencia"* (Subrayado de la parte).

Que dicha actividad *"...no ha sido eficiente, ni siquiera podemos calificarla como regular, no se han cumplido las metas por las cuales se creó dicho régimen procesal transitorio, es decir, en pocas palabras, ha sido totalmente deficiente"(Sic).*

Que *"...al crearse este régimen procesal transitorio la propia Ley, le estableció un lapso para que decidieran las causas que se encontraban clamando y esperando justicia, así el artículo 197 de la misma Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su numeral 4 señala: Las causas que se encuentren en primera instancia (...) cuando se encuentren en estado de sentencia, se pronunciará el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley" (Sic).*

Que, *"...esta fase estuvo consonante con los principios de justicia establecidos en nuestra carta magna, se reconoció por el mismo congestionamiento y colapso de la justicia laboral en el país, que ameritaba un cambio drástico a un proceso judicial más expedito como creo que se está consiguiendo actualmente con el nuevo proceso, es decir, el legislador asumió la carga que quien estaba en mora era la Administración de Justicia que no decidían las controversias sometidas a su consideración para hacer justicia sobre todo en esta materia tan sensible como lo es la materia social, no eran las partes las que tenían que diligenciar (...) e implorar que el Juez sentenciara, ya que desde el punto de vista procesal ya había cumplido con su carga en la etapa de sustanciación que de forma preclusiva ya se había cumplido" (Sic).*

Que *"...era la Administración de Justicia quien tenía la obligatoriedad de decidir, de administrar justicia, de cumplir con el mandato de la Ley (...), pero resulta, que en esta transitoriedad y fundamentado en el segundo supuesto del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, están declarando en todos los juicios que se encuentran en etapa de sentencia la perención de la instancia, sin ni siquiera notificar a las partes a los fines que señalen si tienen interés en que se produzca la sentencia o por lo menos, tratar de mediar para resolverlo antes de que produzca su sentencia, como medio alternativo de buscar justicia" (Sic).*

Que en otros casos, el Juzgador va mas allá, *"...sobre todo los de la parte actora, que en el cien por ciento (100%) de los casos, por ser todas demandas de los trabajadores, no son suficientes para que ellos puedan decidir, y en consecuencia aplican la perención (...) ¿A quién perjudican en estos casos la Administración de Justicia? Si un trabajador después, de haber demandado, después de haber promovido sus pruebas, después de haber presentado sus informes y en espera del tan anhelado fallo, resulta que el Juez en vez de decidir aplica la perención; el patrono o empleador, es quien en éstos casos sale ganancioso, por que no paga o no cancela las prestaciones sociales o los conceptos laborales que haya demandado el trabajador" (Sic).*

Que con dicho proceder, *"...no se cumple con el precepto constitucional que la República se constituye en un estado de derecho y de justicia, ya que no cumplió con el rol fundamental de un estado de derecho de administrar justicia a las controversias que se le haya planteado, el acceso a la justicia es vulnerado, no se requiere impulso procesal para que el Juez revestido de la potestad que le da el Estado de dirimir los conflictos sometidos a su consideración, se vaya por la tangente decretando la perención en esta etapa del proceso cuando las partes se encuentran anhelando que le decidan su caso" (Sic).*

Que, la disposición legal cuya nulidad se peticiona, *"...transgrede principios y garantías contenidas en nuestra Carta Magna"*, en sus artículos 2, 26 y 257, los cuales son vulnerados *"... todos los días por los Tribunales de Transición Laborales, por la aplicación del segundo supuesto del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo"*.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad parcial del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por cuanto *"va en detrimento de lo que propugna nuestra Carta Magna que es la justicia expedita, oportuna, sin dilación [y] sin formalismo"*.

Por su parte, el ciudadano **Sacha Rohán Fernández Cabrera** basó su pretensión anulatoria en lo siguiente:

Que el mencionado artículo debe ser declarado parcialmente nulo por cuanto *"contraviene diversas disposiciones consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."*.

Que es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, su aplicación *"...constituye una verdadera denegación de justicia..."*, *"...crea un obstáculo para evitar el pronunciamiento de una sentencia de fondo..."* y *"provoca que exista una incongruencia omisiva en la sentencia por falta de respuesta a una o varias de las pretensiones suscitadas y así solicitadas en la demanda..."*.

Que viola también el derecho al debido proceso que reconoce el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *"al no permitir que en el proceso laboral se aplique la institución de la perención como en el resto de los procesos judiciales; así como al limitarle por un hecho imputable al juez la posibilidad de interponer el recurso judicial siguiente, quedando por ende negado. Finalmente (...) cuando no se dicta una sentencia dentro del lapso establecido de manera oportuna, siendo que de forma irregular se traslada dicha carga a las partes, siendo que realmente es del juez la obligación de sentenciar y decidir el fondo de la controversia"*.

Que, además, es violatorio del derecho a la igualdad que preceptúa el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto *"desnaturaliza a la institución de la perención dándole otras consecuencias totalmente distintas a la que ésta realmente tiene y que se puede observar en los otros procesos judiciales"*.

Que *"(n)o (...) refuta el objeto de la institución de la perención en cuanto a sancionar a las partes que no han sido diligentes en las causas; así como evitar que existan en los tribunales expedientes eternos por (sic) en los cuales no se puede salir de dichos juicios por la inactividad, sino que la declaración de perención no se produzca después de visto por voluntad del juez, siendo que este tiene la obligación de sentenciar"*.

Solicitó, como protección cautelar, la suspensión provisional de la aplicación de la norma impugnada *"en cuanto a que los tribunales laborales decreten la perención de la instancia, a solicitud de parte o de oficio después de que la causa entra en estado de dictar sentencia, hasta que se resuelva la presente causa mediante sentencia definitiva"*.

Como petición de fondo solicitó *"se declare CON LUGAR la nulidad parcial del artículo 201 de la LOPT, publicada en la Gaceta Oficial Número 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002, en cuanto a que los tribunales laborales no puedan decretar la perención de la instancia por el transcurso de un año después que la causa se encuentre en estado de sentencia, al ser evidente la contravención entre el artículo impugnado y los artículos 2, 21, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"* y *"(...) se ordene la publicación de la sentencia que le*

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

acuerda en la Gaceta Oficial de la República, así como la reimpresión de toda la Ley Orgánica Procesal del Trabajo conteniendo la modificación efectuada, de conformidad con los Art.(s) 5 y 10 de la Ley de Publicaciones Oficiales".

Asimismo manifestó que *"(e)n forma subsidiaria, en caso de que esta honorable Sala Constitucional declare improcedente la nulidad parcial solicitada respecto del artículo 201 de la LOPT, solicito que con base en el control difuso de la constitucionalidad sea desaplicada y reinterpretada la normativa contenida en el artículo (...)".*

II
DEL ESCRITO DE INFORMES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 17 de mayo de 2011, los abogados Yraima Zapata y Juan Plaza, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 29.705 y 117.052, respectivamente, consignaron escrito de alegatos respecto a las acciones de nulidad interpuestas, para lo cual razonaron lo siguiente:

Respecto a la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva que produce el hecho de que se declare la perención de la instancia estando la causa en estado de sentencia, sostienen que el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión se satisface también con una respuesta de perención fundada en una causa legal, ya que la justicia le importa tanto al sujeto procesal, al juez, a la sociedad y al Estado mismo, tal como lo estableció la Sala Político Administrativa en sentencia N° 1855/01, la cual fue ratificada por la Sala Constitucional en sentencia N° 84/06.

Por ello, afirma que la abstención de impulso procesal trastoca el ideal de justicia, incluso para la parte misma, en virtud del principio *pro actione*, donde la parte tiene la carga de impulsar el proceso, pues el Estado y la sociedad no pudieran esperar interminablemente que se materialice su interés de recibir justicia, razón por la cual solicitan se deseche la pretensión constitucional.

Afirma igualmente que la figura de la perención después de visto no vulnera el derecho a recibir respuesta sobre el fondo del asunto, ya que *"el pronunciamiento de la autoridad judicial así sea in limine litis también constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sobre el cual se pretende justicia".*

En lo que respecta a que la norma denunciada constituye un acto de denegación de justicia sostienen *"que el criterio que la norma en el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo implica un castigo para las partes quienes presentan inactividad procesal y que el mismo pronunciamiento declarando la perención, como se afirmó supra, constituye un verdadero pronunciamiento que castiga el desinterés de una de las partes en recibir justicia".*

En cuanto al alegato de que la norma vulnera el principio de igualdad y a la no discriminación, invocan el criterio sostenido por la Sala Constitucional, según el cual la igualdad debe interpretarse como aquel derecho de todos los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Pasa esta Sala, previo estudio de los alegatos esgrimidos en el presente recurso, a decidir sobre la pretensión anulatoria, para lo cual procede a analizar en primer término, lo referente a la nulidad del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, norma que establece la perención de la instancia después de vista la causa, de la manera siguiente:

> *"Artículo 201: Toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, este último deberá declarar la perención".*

La norma transcrita no solo recoge uno de los medios de terminación anormal del proceso como es la perención, sino que además, establece la particularidad de su procedencia después de vista la causa, es decir, en estado de sentencia.

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en sus artículos 7 y 25 lo siguiente:

> *"Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.*
> *...omissis...*
> *Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten, incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.*
> *...omissis...*
> *Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público".*

Las citadas disposiciones, reconocen tres principios fundamentales del Estado de derecho y de justicia como son:

En primer lugar, el principio de supremacía constitucional, según el cual, el Estado está irrestrictamente vinculado a la Constitución y, de allí, que todos sus órganos y entes tienen la obligación de privilegiar la aplicación de la Carta Magna, sobre cualquier otra norma del que pudiera contradecirla o violar sus disposiciones.

En segundo lugar, la denominada garantía de nulidad de los actos que vulneran la Constitución, conforme a la cual, los actos o actuaciones que la violen se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En tercer lugar, el principio de responsabilidad subjetiva, de acuerdo al cual, ordenar o ejecutar actuaciones formales o materiales que colidan con la Constitución, genera responsabilidad, no sólo para el Estado, sino para los funcionarios vinculados directamente a la actuación, bien por acordarla o bien, por llevarla a cabo.

Es justamente sobre la base de los principios enunciados que la Constitución abandonó la concepción orgánica y toral que imperaba hasta mediados del siglo pasado, para erigirse como la cúspide del ordenamiento jurídico, a la cual están subordinadas el resto de las normas.

En otras palabras, el Texto Fundamental no es visto, actualmente, como un documento meramente ideológico y programático, sino, como la cúspide del ordenamiento que, como tal, sirve de soporte y a la vez, de techo jurídico a la actuación del Poder. Es por tanto, el marco de actuación de los órganos del Estado, diseña su funcionamiento y fija el objetivo para el ejercicio del Poder.

Por tanto, la juridicidad de la actuación del Estado debe observarse desde la Constitución y, en este contexto, no obstante el reconocimiento constitucional del principio de enunciatividad de los derechos humanos, a que hace mención la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 22, el ordenamiento jurídico venezolano recoge expresamente ciertos derechos, que responden a las guías fundamentales del sistema garantista que el Estado constitucional de derecho y de justicia plantea.

Entre las referidas libertades públicas taxativamente reconocidas, se encuentra un derecho operacional que ha permitido la sustitución de la autodefensa y constituye un derivado del ejercicio estadal del monopolio de la coacción física legítima, mediante el cual se garantiza a los sujetos de derecho el goce y la salvaguarda de sus situaciones jurídicas.

Tal derecho, cuyo equivalente anglosajón es el *"due process of law"*, es conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26 del Texto Fundamental) y consiste según Domínguez A., (*Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales 1997, Pág. 303) en "residenciar en el poder judicial cualquier reclamación sobre un derecho o interés legítimo lesionado por otro ciudadano o poder público".

Con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta como aquella situación jurídica de poder en la cual toda persona tiene la facultad de "recurrir al juez mediante un juicio en el que se respeten todas las garantías procesales, con el fin de obtener una resolución motivada que sea conforme a derecho" (De Esteban, *Curso de derecho Constitucional Español II*. Madrid. 1993. Pág. 80).

Significa en términos de Pérez Royo (*Curso de derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons. 2000. Pág. 492), "utilizar los recursos que la ley prevea, con el objeto de poner en práctica los derecho subjetivos

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

ventilados en cada caso en concreto y por ello, se trata de un derecho prestacional que tiende a la defensa de todos los demás derechos.

Sobre tales premisas Figueruelo ha afirmado (Crisis de la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho Constitucional N° 8*. Caracas: Editorial Sherwood. 2003. Pág. 27), que la tutela judicial es el precepto que engloba las garantías básicas de toda Administración de Justicia, toda vez que comprende, el derecho de acceso a la jurisdicción, a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto siempre que se cumplan los requisitos formales para ello, el derecho a una decisión motivada, a los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico, a la ejecución de las sentencias; el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales y a la tutela cautelar

En el mismo sentido se pronuncia Molas (*Derecho Constitucional*. España: Editorial Tecnos 1998. Pág. 344), al afirmar, que el derecho en referencia comprende acceder a los órganos del poder judicial sin limitaciones de tipo formalista, así como a obtener de los mismos una decisión motivada fundada en derecho sobre pretensiones deducidas, aunque no sea favorable y finalmente a la ejecución de dicha decisión.

Según lo expuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva presenta varias fases como son la facultad de acceder a la justicia, la obtención de una justicia impartida conforme al artículo 26 del Texto Fundamental (imparcial, gratuita, accesible, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles), el derecho al debido proceso (que a su vez comprende el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, la prescripción a declarar contra sí mismo y allegados, la confesión sin coacción, la libertad de pruebas, el *nulle crimen nulla pene sine lege*, el *non bis in idem* y la responsabilidad del Estado por error judicial) y finalmente, el derecho a la ejecución del fallo proferido.

Al mismo tiempo, la garantía bajo análisis, comporta el derecho a que una vez cumplidas todas las cargas procesales, se obtenga "una sentencia de fondo sobre los temas jurídicos materiales debatidos durante el proceso" (De Esteban. Curso de derecho Constitucional Español II. Madrid 1993, 83), pues la razón de ser de los órganos jurisdiccionales es, precisamente, resolver los conflictos a los fines del mantenimiento del principio de paz social.

Ciertamente, cuando las partes han dado cumplimiento a las cargas legalmente establecidas, tienen derecho (en el marco de la tutela judicial efectiva) a un pronunciamiento que resuelva "expresamente sobre el objeto y petitorio de la demanda y de la defensa, y también sobre las articulaciones substanciales y costas" (Bielsa. Sobre lo Contencioso Administrativo. Buenos Aires: 2° Edición. 1954, 207), ya que precisamente las sentencias tienen como vocación primaria la solución de los conflictos elevados a instancia jurisdiccional.

Adicionalmente, el derecho a obtener una sentencia de mérito, en los términos arriba expuestos, va aparejado a que el proceso concluya en una "duración razonable" " (Bidart Campos. Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa Buenos Aires. 1995. 307), lo cual quiere decir, que una vez cumplidas las cargas procesales destinadas a poner la causa en estado de decisión, esto es en "vistos" si se refiere al fondo del asunto planteado o una vez designado ponente a los fines de resolver una incidencia, como podría ser el caso de pretensiones cautelares, el órgano jurisdiccional debe proveer lo conducente a dirimir las pretensiones esgrimidas, lo cual, no necesariamente supone favorecer la solicitud formulada, sino que se resuelva si ella es o no conforme a derecho.

La comentada sujeción del proceso a plazo razonable, es un efecto del artículo 26 de la Constitución, que dispone la garantía constitucional de una justicia sin dilaciones indebidas, en donde la actuación de los sujetos procesales debe estar orientada por el principio de celeridad y cuya vinculación sobre los jueces, supone la prohibición de "dilatar las resoluciones" (Useche. El Acceso a la justicia en el Nuevo Orden Constitucional Venezolano. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. VII Congreso Venezolano del Derecho Constitucional. 2001, 55)

En el marco de las observaciones anteriores, esta Sala estableció en la sentencia N° 956, dictada el 1° de junio de 2001, en el caso Milagro Urdaneta Cordero, que "siendo la perención un '*castigo*' a la inactividad de las partes, la de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes."

Con fundamento en el comentado criterio, esta Sala dictó la decisión N° 2673, el 14 de diciembre de 2001, correspondiente al caso CHL Fletes Aéreos y otros, en donde se reiteró, "la imposibilidad de declarar la perención de la instancia ante la inactividad del órgano jurisdiccional después de vista la causa, cuando no cumpliera con su obligación de sentenciar en los términos señalados en las leyes, paralizando con ello la causa, pues, sólo cuando la paralización sea incumbencia de las partes, podrá ocurrir la perención."

En esta última decisión, la Sala dejó claramente establecido, que cuando la causa se encuentran en estado de sentencia, las partes no tienen la carga de cumplir con ningún acto procesal y, que en consecuencia, la perención de la instancia en etapa de decisión, implica una transpolación a las partes del deber de decisión sin dilaciones indebidas que recae sobre los órganos jurisdiccionales.

En el presente caso, la norma atacada dispone que el juez podrá declarar la perención de la instancia después de vista la causa, lo cual, en los términos antes expuestos, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, inconstitucional por contrariar lo establecido en el artículo 26 del Texto Fundamental. Así se decide.

Por tal razón se anula parcialmente el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la parte que dispone lo siguiente: "*Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, este último deberá declarar la perención*".

Finalmente, corresponde determinar los efectos de la presente decisión anulatoria en el tiempo y en tal sentido, desde sus inicios (Vid. sentencia 518, del 1° de junio de 2000, caso: Alejandro Romero, entre otras), esta Sala Constitucional hizo suya la doctrina de la extinta Corte Suprema de Justicia, según la cual, la nulidad por inconstitucionalidad produce efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado. Salvo que en aras de la seguridad jurídica y para evitar mayores perjuicios, se fijen los efectos anulatorios *ex nunc* o hacia el futuro (Vid. 359 del 11 de mayo de 2000, dictada en el caso Jesús María Cordero Giusti)

En el caso de autos, en resguardo del principio de seguridad jurídica, esta Sala fija los efectos del fallo anulatorio *ex nunc*, es decir, hacia el futuro, desde el momento en que se publique el presente fallo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, con la leyenda "sentencia que anula parcialmente el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo". Así se decide.

IV
DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

Por los razonamientos que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1. La NULIDAD PARCIAL del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

2. FIJA el inicio de los efectos del presente fallo con carácter *ex nunc*, hacia el futuro, desde el momento de publicación del presente fallo.

3. ORDENA la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Gaceta Judicial.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de mayo dos mil dieciséis. Años: 205° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

LOS MAGISTRADOS,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS
Ponente

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO [illegible] CABELLO

CAOR/
Exp. n° 05/2131-06-0814.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
V.C. EXP. N° 05-2131/06-0814

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, consigna su voto concurrente al contenido decisorio del presente fallo, que declaró la nulidad parcial del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 37.504, extraordinaria, del 13 de agosto de 2002.

En criterio de la mayoría sentenciadora, se declaró la nulidad parcial del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que dicha norma contraría el criterio vertido por esta Sala Constitucional en el fallo núm. 2873/2001, (Caso: "DHL Fletes Aéreos"), "*...donde se reiteró la imposibilidad de declarar la perención de la instancia ante la inactividad del órgano jurisdiccional después de vista la causa, cuando no cumpliere con su obligación de sentenciar en los términos señalados en las leyes...*"

En el fallo que antecede se estableció que la perención de instancia en fase de sentencia vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, era inconstitucional por obviar lo establecido en el artículo 26 del texto Fundamental, al implicar una transpolación a las partes del deber de decisión sin dilaciones indebidas que recae sobre los órganos jurisdiccionales.

No obstante, advierte quien suscribe que la mayoría sentenciadora, al fundamentar la nulidad parcial del artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se basó en un fallo que analiza la aplicación supletoria, en materia laboral del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, el criterio vertido en la sentencia núm. 2873/2001, fue dictado antes de la entrada en vigencia de la ley que contiene la norma objeto de nulidad y de incorporación de la perención en fase de sentencia.

En este sentido, cabe destacar que posterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta Sala Constitucional en sentencia núm. 1162/2011, revisa el criterio adoptado en el fallo núm. 2873/2001, y realiza un análisis de la figura de la perención de la instancia adaptado a los nuevos postulados establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los siguientes términos:

> Ahora bien, el criterio interpretativo asumido por esta Sala con respecto a la institución de la perención de la instancia fue desarrollado por esta Sala en decisión Nº 2673 del 14 de diciembre de 2001, en la cual precisó acerca de la mencionada institución, lo siguiente:
>
> (...)
>
> De lo anterior, se colige que la perención de la instancia sanciona la inactividad de las partes, siempre y cuando éstas estén legalmente facultadas para impulsar el curso del juicio y no lo hagan, aun en aquellos casos que el proceso se encuentre paralizado en espera de una actuación que corresponda únicamente al juez, salvo en los asuntos en que el tribunal haya dicho "*vistos*" y el juicio entre en etapa de sentencia.
>
> En el proceso laboral, las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, artículos 201 al 204, recogen dos supuestos de perención en dicha materia, el primero de ellos, expresa que el sólo transcurso del tiempo, sin que las partes hubiesen realizado actuaciones que demuestren su propósito de mantener el necesario impulso procesal, origina la perención y se verifica de pleno derecho, pudiendo declararse aún de oficio y, el segundo, referido a la perención después de vista la causa "*...en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna de las partes o el Juez...*", conforme lo prevé el artículo 201 *eiusdem*.
>
> **Como puede observarse, a diferencia de la normativa desarrollada en el artículo 267 del Código Adjetivo Civil, la incorporación de la perención en fase de sentencia ante la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, impone a las partes a ejecutar actos de impulso que provoquen la decisión oportuna sobre el asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, bien sea a través de solicitudes o diligencias dirigidas al Juez que demuestren la actualidad de su interés procesal en la resolución de la controversia.**

Como hemos de observar después de vigente la norma procesal del trabajo que se anula parcialmente en el fallo del cual se disiente, la Sala Constitucional había establecido en sentencia 1162/2011 que, para que no operase la perención en fase de sentencia, debían las partes ejecutar actos de impulso procesal.

Con base en lo expuesto, quien concurre en su voto es conteste que el artículo 201 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo debía anularse, pero el análisis debió partir del criterio vertido en la sentencia núm. 1162/2011, para llegar a la conclusión de que su aplicación constituía una trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En Caracas, a la fecha *ut supra*.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Concurrente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS
Ponente

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

V.C. Exp -05-2131/06-0814
CZdM/

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 15-0235

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

EXP. 15-0235

El 05 de marzo de 2015, las abogadas Estella Ruiz Corrales y Vasyury Vásquez Yendys, inscritas en el Inpreabogado bajo los números 10.726 y 66.855, respectivamente, actuando con el carácter de apoderadas judiciales de la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, titular de la cédula de identidad número V-10.337.499, quien a su vez es "*representante legal*" de la niña cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, presentaron ante esta Sala escrito contentivo de acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin, padre de la niña; se anuló la decisión apelada dictada el 09 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial de Protección, mediante la cual se concedió autorización a la referida ciudadana, a fin de que realizara los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), para la tramitación del Pasaporte de la niña; y, se suspendió "*la decisión hasta tanto se resuelva la Medida de Protección*" incoada por el referido ciudadano en el "asunto *N.° AP51-V-2014-015785*".

El 10 de marzo de 2015, se dio cuenta en Sala del expediente contentivo de la acción ejercida, designándose como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 26 de mayo de 2015, la parte actora mediante diligencia consignó copia simple de la decisión dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, de fecha 03 de febrero de 2015, contentiva de la medida cautelar mediante la cual se dejó sin efecto el Acta de Nacimiento n.° 239, -de la niña- expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda de fecha 18 de noviembre de 2014, "*hasta tanto se decida el fondo de la (...) causa*", contentiva del juicio de Medida de Protección consistente en que "*se resuelva la regularización en el territorio venezolano, con la obtención del Certificado de Regularización y condición de residente (...)*" de la niña, -asunto n.° AP51-V-2014-015785-.

El 18 de junio de 2015, mediante decisión n° 734, esta Sala ordenó al mencionado Tribunal Quinto de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección, remitiera a esta Sala Constitucional copia certificada del expediente contentivo del asunto principal signado con el n.° AP51-V-2014-015785, así como del cuaderno de medidas.

El 11 de agosto de 2015, se recibió en esta Sala proveniente del mencionado Tribunal, la información que le fue requerida, en los siguientes términos: "*(...) al efecto se procede en este acto a remitir el asunto con todos sus cuadernos discriminados de la forma siguiente: ASUNTO: AP51-V-2014-015785, correspondiente a MEDIDA DE PROTECCIÓN POR AUSENCIA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN (...) ASUNTO: AP51-J-2013-018381, correspondiente a SEPARACIÓN DE CUERPOS Y BIENES (...) CUADERNO: AH52-X-2014-000608 correspondiente a MEDIDAS CAUTELARES (...) CUADERNO: AH52-X-2015-000110, correspondiente a Cuaderno de Oposición de Medidas (...) y RECURSO: AP51-R-2015-0006370, correspondiente a Recurso de Apelación al cuaderno AH52-X-2014-000608, todos referidos al asunto principal AP51-V-2014-015785, contentivo de Medida de Protección por Ausencia del Consejo de Protección, siendo la parte actora el ciudadano FRANCISCO DANIEL GUERIN y la parte demandada ISABELLA MAGUAL BRAVO (...)*".

El 11 de noviembre de 2015, la parte actora solicitó pronunciamiento en la presente causa.

El 13 de noviembre de 2015, mediante sentencia n.° 1416, esta Sala Constitucional, se declaró competente, admitió la acción de amparo interpuesta y decretó de oficio medida cautelar consistente en la suspensión de la decisión accionada hasta tanto se dicte sentencia que resuelve el fondo del amparo, así como, ordenó las notificaciones correspondientes y ordenó al Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de la Circunscripción Judicial del Área metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, que remitiera a esta Sala Constitucional copia certificada del asunto signado bajo el n.° AP51-J-2014-024058, contentivo de la solicitud de autorización judicial para tramitar pasaporte de la niña.

El 25 de noviembre de 2015, las apoderadas judiciales de la parte actora, solicitaron que esta Sala se avocara al conocimiento de la causa n.° AP51-V-2014-015785, se revocara o suspendiera la decisión lesiva dictada el

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional y se ordene levantar las medidas cautelares lesivas de los derechos constitucionales de la niña de tres (03) años de edad, relativas a la suspensión de su acta de nacimiento venezolana y a la medida de prohibición de salida del país.

El 09 de diciembre de 2015, el Juez del Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, informó que el asunto AP51-V-2014-015785, lo estaba conociendo el Tribunal Primero de Juicio del mismo Circuito Judicial de Protección y del cuaderno de medidas cuyo número de asunto es AP52-X-2014-000606, lo estaba conociendo el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del referido Circuito Judicial, debido a la inhibición que presentó y que fue declarada con lugar el 01 de julio de 2015 y en consecuencia "(...) *procede a remitir las presentes actuaciones al Tribunal Primero de Juicio (...) a los fines de que practique la notificación (...)*", ordenada por esta Sala en la admisión del amparo.

El 23 de diciembre de 2015, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria celebrada el 23 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.816, del 23 de diciembre de 2015, quedó integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 27 de enero de 2016, el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, remitió a esta Sala Constitucional copia certificada del asunto signado bajo el n.° AP51-J-2014-024058, contentivo de la solicitud de autorización judicial para tramitar pasaporte, presentada por la ciudadana Isabella Magual Bravo, actuando en representación de su hija, así como del respectivo cuaderno de recurso, signado con el n° AP51-R-2015-000133.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I
DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Las apoderadas judiciales de la ciudadana Isabella Magual Bravo señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el proceso incoado por su representada el 14 de noviembre de 2014, relativo a la autorización judicial para el trámite de la expedición del pasaporte de su hija, nacida el 03 de enero de 2012, el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el 09 de diciembre de 2014, dictó la siguiente decisión: "*(...) concede AUTORIZACIÓN a fin de que la ciudadana* ***ISABELLA MAGUAL BRAVO*** *(...) en su carácter de representante legal de la niña (...) realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de: Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), los trámites (sic) para la tramitación del pasaporte de la niña (...) en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte no significa que la mencionada niña este (sic) autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela (...)*".

Que, el 10 de diciembre de 2014, los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin, padre de la niña, ejercieron el recurso de apelación contra la referida decisión, que fue oída en ambos efectos, recurso que le correspondió conocer al Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el cual luego de la audiencia de apelación, dictó sentencia *in extenso*, el 10 de febrero de 2015, en la que declaró, lo siguiente: "*(...) PRIMERO: CON LUGAR, la apelación interpuesta por los (...) abogados (...) actuando en representación del ciudadano FRANCOIS DANIEL GUERIN (...) SEGUNDO: Se ANULA la sentencia dictada por el Tribunal Noveno (9°) de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación, en fecha 9 de diciembre de 2014. TERCERO: Se suspende la decisión hasta tanto se resuelva la medida de protección incoada por el ciudadano FRANCOIS DANIEL GUERIN en el asunto N° AP51-V-2014-015785 (...)*".

En tal sentido, señalaron que ejercían la presente acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior, por considerar que se vulneró a la niña el derecho a la nacionalidad y se obstaculizó el derecho a obtener su documento de identidad como lo es el pasaporte.

Que "*al anular la decisión judicial y colocar el derecho que le asiste a la niña, como garantía constitucional de obtener los documentos públicos que le acrediten su identidad, como lo es el pasaporte, haciendo depender dicha garantía de un proceso de medida de protección instaurado (...) por el progenitor de la niña señalando erróneamente (...) que la Medida de Protección (...) es un asunto prejudicial al (sic) autorización para tramitar pasaporte, violentando el derecho constitucional aludido, previsto en los artículos 32.2 y 56 constitucional*".

Que un derecho constitucional como el que invocaron jamás puede estar dependiendo de una supuesta cuestión prejudicial, y que aún "*cuando en apariencia pudiera pensarse a priori que existe en el caso un medio idóneo y eficaz como el (...) control de legalidad, sin embargo estimamos que al tratarse de una vulneración grosera de derechos constitucionales, debe la Sala Constitucional restablecer la situación jurídica infringida*".

Que la niña nació en Estados Unidos de América, el 03 de enero de 2012, hija de los ciudadanos Isabella Magual Bravo y Francois Daniel Guerin, la primera, nacida en Venezuela y, el segundo, nacido en Francia, pero quien también ostenta la nacionalidad venezolana, y que la niña, cuenta con su acta de nacimiento expedida por la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 18 de noviembre de 2014, signada con el n.° 239.

Que la sentencia accionada violenta el derecho de la niña, contenido en los artículos 32, 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el principio de interés superior de la niña, ya que toda persona tiene derecho a obtener un documento que demuestre su identidad. Que no fue oída la opinión de la niña, sin señalar de manera expresa los motivos para ello.

Que el Juzgado hoy accionado, "*(...) ha violentado el derecho que tiene la niña a la nacionalidad venezolana, a (sic) poner en tela de juicio ésta, y al supeditar el derecho humano y constitucional que le asiste de obtener sus documentos públicos de identidad, en este caso su pasaporte, a un supuesto proceso de medida de protección, cuando lo propio era resguardar el derecho de rango constitucional, vinculado a los derechos humanos*".

Finalmente, solicitaron "(...) *se declare con lugar la acción de amparo interpuesta restableciendo la situación jurídica infringida, declarando nula la sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, y ordenando el trámite de expedición de pasaporte de la niña de autos y que cese la amenaza de cualquier decisión en la cual se pueda impedir la expedición del pasaporte (...) por ser éste un documento público de identidad al que ella tiene derecho a obtener*".

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

II
DE LA DECISIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN

El 10 de febrero de 2015, el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

> Se le solicita a esta Alzada mediante la presente apelación, revocar la decisión objeto de impugnación, la cual concedió autorización a fin de que la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, en su carácter de madre de la niña (...) realizara las diligencias pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), para la tramitación del pasaporte de la referida niña.
> El recurrente denuncia –*entre otras cosas*- la presentación de la niña de autos, ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, donde presuntamente se debió omitir ante la mencionada dirección la doble nacionalidad de (...) así como la omisión maliciosa al Tribunal de la recurrida sobre la existencia del asunto AP51-V-2014-015785, para que se otorgara sin obstáculo alguno la autorización.
> Observa este Tribunal que en el asunto principal de autorización judicial para tramitar pasaporte signado bajo el **Nº AP51-J-2014-024058**, cursa copia simple de la Medida de Protección signada bajo el **Nº AP51-V-2014-015785**, de la que se evidencia que dicha medida fue introducida por el ciudadano **FRANCOIS GUERIN** en fecha **30 de julio de 2014**, dejándose constancia mediante acta de fecha 08 de octubre de 2014, la notificación de la ciudadana **ISABELLA MAGUAL**.
> Asimismo, se evidencia del sistema documental Juris2000 (...) la existencia de una sentencia de autorización judicial con el mismo fin, es decir, para tramitar el pasaporte de la niña, la cual data de fecha 01/10/2014, cuyo asunto es **AP51-J-2014-2014-013849**, donde dejó asentado la Juez Séptima de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de este Circuito Judicial de Protección (...) que al ser un problema de la niña de autos que involucra a dos nacionalidades distintas a la venezolana, es un conflicto que tienen que dirimir sus progenitores, y hasta tanto sea resuelto, no se puede conceder la referida la autorización judicial (...).
> Visto lo anterior, es de importancia destacar la prejudicialidad que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico conforme al numeral 8 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil por aplicación supletoria del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pues a criterio de esta Alzada existe sin duda alguna la existencia de la referida institución procesal, toda vez que la Medida de Protección signada bajo la nomenclatura AP51-V-2014-015785, es un asunto prejudicial al de Autorización para tramitar pasaporte, y deberá ser resuelto con anterioridad al último mencionado, pues la decisión de la medida de protección, podría influir en la decisión de autorización judicial para expedir pasaporte.
> Nuestra doctrina y jurisprudencia se han mantenido cónsonas en relación a los alcances de la cuestión prejudicial (...).
> Tal como señaló este Tribunal Superior con anterioridad, el presente recurso se conoce con motivo de Autorización para tramitar pasaporte, es un asunto subordinado al de la Medida de Protección, pues la referida medida al ser el asunto principal, su decisión influirá innegablemente al de autorización judicial. Dicho esto, deberá resolverse este asunto tal como lo señala el Código de Procedimiento Civil en su artículo 355, es decir, se debe dejar en suspenso el estado para dictar sentencia en el asunto de Autorización Judicial hasta tanto sea resuelta la Medida de Protección, con el fin de evitar decisiones contradictorias y así poder garantizar la Tutelar Judicial Efectiva, contenida en los artículo 26, 49 y 257 de nuestra Carta Magna.
> Finalmente, en base a todos los planteamientos realizados por este Tribunal Superior, y al existir una cuestión prejudicial como ya se indicó, debe necesariamente esta juzgadora declarar con lugar la presente apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano **FRANCOIS GUERIN**, contra la sentencia dictada por el Tribunal Noveno (9°) de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación, en fecha 9 de diciembre de 2014, y consecuencia de ello anular la recurrida y dejar el asunto suspendido en estado de sentencia hasta que sea resuelta la Medida de Protección en el asunto **Nº AP51-V-2014-015785**, y así se decide.
> En otro orden de ideas, (...) se le hace un llamado de atención a las partes de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido que sean más cuidadosos con sus pedimentos, pues como ya se señaló, esta Alzada evidenció la existencia de una sentencia de fecha 01/10/2014, contentiva de autorización para tramitar el pasaporte de la niña, de la que se comprobó que la solicitante no ejerció recurso alguno contra esa sentencia, por lo cual dicha decisión es una sentencia ejecutoria; es decir, pasada en autoridad de cosa juzgada; y pese a ello, en fecha 24/11/2014, la misma parte solicitante introdujo el presente asunto de autorización judicial, tratando de ventilar nuevamente lo que ya había quedado firme en otro tribunal.

Seguidamente, el Tribunal Superior accionado declaró lo siguiente:

> **PRIMERO: CON LUGAR**, la apelación interpuesta por los (...) abogados (...) actuando en representación del ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN (...) SEGUNDO**: Se **ANULA** la sentencia dictada por el Tribunal Noveno (9°) de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación, en fecha 9 de diciembre de 2014. **TERCERO**: Se suspende la decisión hasta tanto se resuelva la Medida de Protección incoada por el ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN** en el asunto **Nº AP51-V-2014-015785**.

III
DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Previo a cualquier consideración esta Sala observa que en sentencia n.° 993, del 18 de julio de 2013, caso: *Daniel Guédez Hernández*, sentó criterio vinculante respecto a la procedencia *in limine litis* de aquellos casos de acciones de amparo constitucional interpuesta contra decisión judicial, cuando el asunto fuere de mero derecho, en los términos siguientes:

> En la sentencia N° 7, del 1° de febrero de 2000 (caso: José Amando Mejía), la Sala ajustó a la nueva Carta Magna el procedimiento de amparo constitucional, de la siguiente manera:
> [...]
> 2.- Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.
> Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.
> La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.
> [...]
> Por lo tanto, la exigencia de la celebración de la audiencia oral, a juicio de la Sala en realidad se justifica en aquellos procedimientos de amparo constitucional en los cuales debe oírse ineludiblemente a las partes intervinientes, lo que coincide además con lo señalado en el artículo 49.3 constitucional que establece: *'[t]oda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso'*. Sin embargo, en los casos en los cuales se interponga una demanda de amparo contra una decisión judicial, la Sala estableció que la falta de comparecencia a la audiencia oral del Juez o de los Jueces que dictaron la sentencia considerada como lesiva no significa la aceptación de los hechos, toda vez que el pronunciamiento judicial adversado se basta por sí solo para contradecir los alegatos plasmados en la solicitud de amparo, por lo que el derecho a la defensa de dichos funcionarios judiciales, en este supuesto, no se encuentra cercenado.
> [...]
> Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para **restablecer inmediatamente** la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba **fehaciente** constitutivo de **presunción grave** de la violación constitucional, debe repararse **inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones** la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.
>
> En efecto, existen situaciones de mero derecho o de tan obvia violación constitucional que pueden ser resueltas con inmediatez y sin necesidad del previo debate contradictorio porque se hace obvia igualmente la situación jurídica infringida; ¿por qué demorar entonces la restitución de los derechos constitucionales infringidos?
> La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma **inmediata y definitiva**.
> [...]
> De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que ello ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 *eiusdem*, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 *ibidem*, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia *'expedita'*.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Por lo tanto, a pesar de que en anterior oportunidad la Sala, con base en la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo (vid. sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, caso: *Clarense Daniel Rusian Pérez*), se impone en el presente caso un complemento de la sentencia N° 7/2000 y se establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita restablecer **inmediatamente y en forma definitiva** la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Así se establece.

Posterior a dicho fallo vinculante, esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 609, del 3 de junio de 2014, caso: *Laurencio Grimón*, declaró procedente *in limine litis*, una acción de amparo constitucional que había sido admitida previamente, en la cual no se había realizado la audiencia constitucional, visto que el asunto no requería del contradictorio para ser resuelto, a objeto de garantizar el restablecimiento efectivo de la situación jurídica infringida.

Conforme con lo expuesto, se aprecia que en el presente caso estamos en presencia de un asunto de mero derecho, al tratarse de amparo contra sentencia que se fundamenta en la violación del derecho a la nacionalidad y a la obtención de documento que demuestren la identidad de la niña involucrada, respecto de los cuales sólo se requiere verificar si la sentencia objeto del amparo incurrió en alguna de las violaciones denunciadas, para lo cual el expediente que se encuentra agregado a los autos en copia certificada resulta suficiente. Por ende, visto que no existen elementos nuevos o controversias que deban dilucidarse entre la agraviada y un tercero, la Sala decidirá la presente acción de amparo constitucional en esta oportunidad, prescindiendo de la audiencia oral y pública. Así se decide.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Pasa la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento; no obstante para ello, estima necesario hacer las siguientes precisiones:

DERECHOS CONSTITUCIONALES DENUNCIADOS POR LA ACTORA COMO VIOLADOS POR LA PARTE PRESUNTAMENTE AGRAVIANTE

La parte accionante, en su escrito, denunció la presunta violación del **derecho a la nacionalidad** de la niña y a obtener un documento de identidad, como lo es el pasaporte, así como, la violación del principio de interés superior de la niño, en contravención con los artículos artículo 32, 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el principio de interés superior de la niña.

Al respecto, se observa que el artículo 32 constitucional establece en relación a la nacionalidad por nacimiento lo siguiente:

> **Artículo 32.**
> Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:
> 1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
> 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
> 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
> 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

El artículo 56 del Texto Fundamental dispone:

> **Artículo 56.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre o al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

El artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

> **Artículo 78.**
> Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan.

CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

CÉDULA: "*Es el documento principal de identificación de todos los ciudadanos residentes en Venezuela*". (*Calvo Baca, Emilio. "Terminología Jurídica Venezolana*". Ediciones Libra C.A. p. 151.).

CIUDADANO: "*Natural de una ciudad.//Vecino, habitante de la misma.// Quien disfruta de los derechos de ciudadanía.// El residente en alguna ciudad o Estado Libre*". (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.124).

CIUDADANÍA: "(...) *Vínculo político que une a un individuo con el Estado; ya por nacimiento, ya por expresa manifestación de voluntad o bien por la residencia prolongada*" (Calvo Baca, Emilio. "Terminología Jurídica Venezolana". Ediciones Libra C.A. p. 158.).

EXTRANJERO: "*Persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee, por ser súbdito de otro país o apátrida* (...)".(Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.307).

IDENTIFICACIÓN: "*Es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, completado, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o motes. (...Omissis...). Pero hasta el presente parece que el sistema más seguro de identificación es el de las huellas digitales o dactiloscopia (...). Desde hace varios años se viene utilizando la impresión plantar en los recién nacidos en el momento del parto en las clínicas, maternidades y hospitales, para identificarlos y evitar su confusión con otros recién nacidos*". (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.360).

PARTIDA DE NACIMIENTO: "*Con este asiento del registro civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana*". (*Calvo Baca, Emilio. "Terminología Jurídica Venezolana*". Ediciones Libra C.A. p. 595.).

PASAPORTE: "*Documento que otorga la autoridad competente de un Estado, a pedido de una persona, para que pueda justificar su identidad ante las autoridades de otro país, especialmente a efectos de ingresar en el mismo*". (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.552).

NACIONAL: "*Propio de la nación o a ella perteneciente de modo material o abstracto. // Natural de un país, en oposición con el extranjero.// Por extensión política del concepto anterior, también el naturalizado, el que ha adquirido la ciudadanía por acto posterior al nacimiento*". (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.476).

NACIONALIDAD: "(...) *vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo; pero la somete también a las*

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

obligaciones impuestas por sus leyes". (Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R.L., p.478).

Estos conceptos han sido desarrollados en el artículo 4 de la Ley Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.971 de fecha 1° de julio de 2004.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

Capítulo II
De la nacionalidad y de la ciudadanía
Sección Primera: De la Nacionalidad

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Artículo 34. **La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.**

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 37. El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.

Artículo 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

Sección Segunda: De la Ciudadanía

Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad.

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

...Omissis...

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones parroquiales, municipales y estadales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA NACIONALIDAD

El derecho humano a la identidad se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, así por ejemplo, los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevén lo siguiente:

Artículo 6
Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
...Omisis...

Artículo 15.1
Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

> Artículo 15.2
> A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.
>
> Del tratado citado se desprenden dos aspectos distintos del derecho a la identidad, uno el derecho a una personalidad jurídica propia; y la otra, el derecho contar con una nacionalidad, así como la posibilidad de renunciar, adquirir o cambiar la misma.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 20 establece, lo siguiente:

> Artículo 20
> Derecho a la Nacionalidad
> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
> 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
> 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Este derecho a la nacionalidad está desarrollado en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.971 de fecha 1° de julio de 2004, la cual consagra en el artículo 11, algunos de los documentos susceptibles de ser prueba de la nacionalidad venezolana, y cuyo contenido es el siguiente:

> Prueba de la nacionalidad
> Artículo 11. Son documentos probatorios de la nacionalidad venezolana:
> 1. La partida de nacimiento.
> 2. La cédula de identidad.
> 3. La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
> 4. El pasaporte.
> 5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

Por su parte, lo atinente a los extranjeros y extranjeras y las distintas categorías reguladas por el Estado Venezolano están desarrolladas en la Ley de Extranjería y Migración publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 37.944 del 24 de mayo de 2004.

Otro instrumento normativo aplicable en la materia, lo es el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y las Extranjeras que se encuentren en el Territorio Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31.925 de fecha 03 de febrero de 2004, que regula lo concerniente a la regularización así como los requisitos y trámites para la obtención de la nacionalidad por naturalización.

ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA NACIONALIDAD COMO VÍNCULO JURÍDICO DE LA PERSONA CON UN ESTADO

Las cuestiones relacionadas con la nacionalidad corresponden a la esfera de la competencia exclusiva del Estado. Así pues, éste tiene la potestad de ejercer competencia sobre las personas que habitan en su territorio, quienes pueden ser nacionales o extranjeros.

Por ello, corresponde al Ordenamiento jurídico interno de cada país fijar las reglas sobre ingreso, permanencia y salida de extranjeros, siendo que en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, rige la Ley de Extranjería y Migración, a la que antes se aludió.

Tanto para nacionales como para extranjeros, el Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), antes denominado Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), es como se deriva del Decreto N° 6.733 contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia publicado en fecha 09 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.196, como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica y con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera; ejerce una competencia de transcendencia en lo atinente como su nombre lo indica a la identificación de las personas, a través de la emisión de las correspondientes cédulas de identidad, en la cual aparecerá la nacionalidad del titular de la misma; a la emisión de pasaporte a los nacionales para el ejercicio del libre tránsito fuera de las fronteras de la República Bolivariana de Venezuela; así como la expedición de las distintas categorías de visas previstas en el ordenamiento jurídico arriba referido, respecto a los extranjeros y a las extranjeras en el país.

La nacionalidad es una figura jurídica que tiene relación no sólo con el derecho a una identificación, sino que, está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos constitucionales, como el de transitar libremente (artículo 63); al sufragio (artículo 64); a ocupar altos cargos en los órganos del Poder Público (artículo 41); entre otros.

Es de resaltar la importancia de la nacionalidad, pues conforme al artículo 42 del Texto Fundamental, quien pierda o renuncie a ella pierde la ciudadanía, con lo que ésta apareja, como lo es el ejercicio de los derechos políticos.

Para los nacionales está expresamente prohibido el extrañamiento del territorio nacional, como sanción penal para los acusados de delitos políticos, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 50 y 150 ordinal 4° de la Constitución; sin embargo, ligado estrechamente a la condición de nacional o de extranjero, se encuentran los Delitos Contra la Independencia y la Seguridad de la Nación, donde resalta lo dispuesto en los artículos 132 y 140 del Código Penal, que son del tenor siguiente:

> Artículo 132. Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la nación será castigado con presidio de ocho a dieciséis años.
>
> **En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela**, o pidiere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho".
>
> Artículo 140. El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente al país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguarde, le entregue o reciba de ellos suma de dinero, provisiones de alimentos o cualquier tipo de apoyo logístico, o pertrechos de guerra, o aparatos tecnológicos que puedan emplearse en perjuicio de la República Bolivariana de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas, ciudadanos y ciudadanas o desestabilice el orden social, será castigado con prisión de diez a quince años.
>
> Parágrafo Único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

De esta manera la nacionalidad como vínculo con el Estado, tiene significación jurídica desde el nacimiento de la persona, por la emisión de la partida de nacimiento, donde consten los datos atinentes a su filiación y al lugar donde nació, así como la nacionalidad de los padres; así como en el transcurrir del tiempo si no se ha alcanzado la mayoría de edad, pues siendo nacional podría un niño, niña o adolescente, tener la condición de extranjero en caso de residir en un país distinto al que nació; circunstancia que dependerá del lugar donde residan los padres, o en el caso de separación, donde habite con uno de ellos, el que tenga la custodia del mismo, por lo que la situación de cambio de residencia de un nacional a otro país, tiene efectos legales, como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades, y es distinta a la situación, de cuando se solicita la autorización para viajar al extranjero por uno de los padres, la cual se supone tiene un margen de temporalidad.

Ahora bien, la nacionalidad tiene connotación jurídica porque efectivamente con la mayoría de edad, la persona puede ejercer derechos relacionados con este vínculo con el Estado, como por ejemplo, los políticos (ser elector o electora); de modo que un extranjero o extranjera pudiera si es su deseo, ostentar la condición de residente, o bien en caso de cumplir con los requisitos legales determinados por el ordenamiento interno, optar por la nacionalidad del país donde reside, y así gozar de cualquier beneficio propio de los nacionales que así el Estado ha dispuesto.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Puede una persona determinada tener una nacionalidad originaria, y ostentar la posibilidad de adquirir otra nacionalidad u otras, dependiendo de la situación que se lo permita (que los padres tengan una nacionalidad distinta, que contraiga matrimonio con un extranjero, por ejemplo); de allí que adquiera relevancia la nacionalidad originaria para la tutela de determinados derechos, y es importante distinguir la situación de una persona nacional con opción a otras u otras nacionalidades, que no la haya solicitado o adquirido, de aquel que sí tenga una doble y hasta una triple nacionalidad, pues estará sujeto no sólo a los derechos de los Estados cuya nacionalidad ostenta sino a los deberes que las leyes que lo rigen le impongan.

El artículo 7 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía contempla la obligatoriedad del uso de la nacionalidad venezolana en los siguientes términos: "*Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República*".

En consecuencia, y de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano vigente, los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad venezolana, independientemente que posean otra nacionalidad, no requieren tramitar ningún tipo de visado para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo concerniente a las autorizaciones para viajar en el caso de los niños, niñas y adolescentes (a las cuales se refirió esta Sala en sentencia n° 1953 del 25 de julio de 2005).

En esta materia de la nacionalidad, y los trámites para obtener los documentos que prueba la misma, y que son inherentes a los derechos a la identidad y al libre tránsito, los **Datos Filiatorios** juegan un papel importante como requisito esencial, ya que no son otra cosa que la certificación de los datos suministrados a la oficina de identificación, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME). Consiste en un sencillo documento que consta de los mismos dígitos que conforman la cédula de identidad con el resto de la data, nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil.

Estos datos filiatorios una vez verificados por el ente competente como lo es el SAIME, generan un documento que da fe que tal información es veridica, siendo un elemento importante cuando se está en presencia de más de una nacionalidad, para verificar cual sería la que vincula con prioridad a la persona como ciudadano en un determinado país.

ANÁLISIS CONCRETO DEL AMPARO PROPUESTO

En el presente caso, la acción de amparo está dirigida contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin, contra la decisión dictada el 09 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial de Protección, mediante la cual se concedió autorización a la ciudadana Isabella Magual Bravo "*en su carácter de representante legal de la niña*" cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que realizara los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), para la tramitación del Pasaporte de la niña; se anuló dicha sentencia; y, se suspendió la decisión del asunto de autorización judicial para tramitar pasaporte hasta tanto se resolviera la Medida de Protección incoada por el referido ciudadano padre de la niña en el asunto **n.° AP51-V-2014-015785**.

La parte accionante, en su escrito, denunció la presunta violación del derecho a la nacionalidad de la niña y a obtener un documento de identidad, como lo es el pasaporte, así como, la violación del principio de interés superior del niño, en contravención con los artículos artículo 32, 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, la parte accionante mediante diligencia de fecha 26 de mayo de 2015, alegó lo siguiente: "*(...) a los efectos de demostrar la violación de los Derechos Constitucionales de la niña (...) consigno copia de la **Medida Cautelar lesiva y grave** dictada por el Tribunal Quinto de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 03 de febrero de 2015, que deja sin efecto el Acta de Nacimiento N° 239 expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda de fecha 18 de noviembre de 2014, y que sumado a la sentencia que anuló la Autorización Judicial para la expedición del pasaporte venezolano de la referida niña, son completamente violatorias de sus Derechos Constitucionales y de su Interés Superior, pues le dejan sin la identificación a la cual tiene derecho por ser hija de madre y padre venezolanos de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna (...)*".

El 25 de noviembre de 2015, las apoderadas judiciales de la parte actora, mediante escrito, hicieron del conocimiento de esta Sala Constitucional, que el 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional dictó sentencia en el asunto signado con el **n° AP51-V-2014-15785**, relativo a la solicitud de Medida de Protección incoada por el ciudadano Francois Daniel Guerin, padre de la niña, "*donde solicitó que se le regularizara la situación de extranjera a su hija (...) siendo que la misma es hija **de madre venezolana por nacimiento** y padre venezolano por naturalización*", sentencia que, a su decir, es "*violatoria de los Derechos Constitucionales de Identidad, Nacionalidad e Identificación de la niña (...), quien es sujeto pleno de derechos de conformidad con el artículo 78 de Nuestra Máxima Ley*", por lo que solicitaron que se restablezca la situación jurídica que alegan infringida.

En tal sentido esta Sala Constitucional observa que cursa en las actas del presente expediente, en copia certificada, lo siguiente:

Respecto del **asunto n.° AP51-J-2014-024058**, contentivo de la solicitud autorización judicial para tramitar pasaporte presentada por la madre de la niña, ciudadana Isabella Magual Brevo, lo siguiente:

El 24 de noviembre de 2014, la hoy accionante solicitó autorización judicial para tramitar pasaporte de su hija para ese entonces de dos (2) años de edad, en virtud de que según alegó, el padre de la niña ciudadano Francois Daniel Guerin, le manifestó que "*no colaboraría en ningún sentido*" para que la niña "*obtenga los documentos que le acreditaban como venezolana, como lo es su pasaporte, ya que la niña nació en Estados Unidos de América, y él es de origen Francés (...)*".

El 09 de diciembre de 2014, el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Adopción Internacional de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el **asunto n.° AP51-J-2014-024058**, concedió "***AUTORIZACIÓN** a fin de que la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) en su carácter de representante legal de la niña (...) de dos años de edad, **realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)**, los trámites (sic) para la Tramitación del Pasaporte de la niña (...) en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte **no significa que la mencionada niña este autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela***".

El 10 de diciembre de 2014, los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin, interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión y el 10 de febrero de 2015, el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, -asunto n.° **AP51-R-2016-000133**-, declaró lo siguiente:

> **PRIMERO:** **CON LUGAR**, la apelación interpuesta por los (...) abogados (...) actuando en representación del ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN (...)** **SEGUNDO**: Se **ANULA** la sentencia dictada por el Tribunal Noveno (9°) de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación, en fecha 9 de diciembre de 2014. **TERCERO**: Se suspende la decisión hasta tanto se resuelva la Medida de Protección incoada por el ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN** en el asunto N° **AP51-V-2014-015785**.

Asimismo, observa esta Sala Constitucional en relación al **asunto n° AP51-V-2014-015785**, contentivo del juicio de Medida de Protección, incoada por el ciudadano Francois Daniel Guerin, contra la ciudadana Isabella Magual Bravo, lo siguiente:

El 30 de julio de 2014, los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin, solicitaron Medida de Protección a favor de la niña a los fines de que la ciudadana Isabella Magual Bravo, "*procede hacer entrega del pasaporte francés*" de la niña, con el objeto de realizar todos los trámites que sean necesarios para su regularización en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y conforme al Reglamento para la Regularización Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, obtenga el "*Certificado de Regularización y condición de residente (...)*". Así como, solicitaron medida de prohibición de salida del país de la niña. Dicha solicitud, le correspondió conocerla al Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

El 07 de octubre de 2014, el referido Tribunal decretó medida de prohibición de salida del país de la niña, **-asunto n.°AH52-X-2014-000608**, correspondiente al cuaderno de medidas cautelares innominadas, "*mientras dure el presente juicio*" de Medida de Protección. En tal sentido, el 08 de octubre de 2014, ofició a la Dirección del Sistema Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).

El 03 de febrero de 2015, el mencionado Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección, decretó en el **asunto n.° AH52-X-2014-000608**, medida cautelar consistente en: "*Se **ORDENA** dejar sin efecto Acta de Nacimiento N.° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación realizada por la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) hasta tanto se decida el fondo de la presente causa. A tal efecto se ordena: **PRIMERO**: Oficiar al Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines que tome nota de lo aquí decidido.*

***SEGUNDO**: Se insta a la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, a que se abstenga hacer uso de la mencionada partida de nacimiento, hasta tanto se decida el fondo de la presente causa*".

El 04 y 27 de febrero de 2015, el referido Tribunal Quinto de Primera Instancia, libró oficio al Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, mediante el cual le comunicó la anterior decisión.

El 10 de marzo de 2015, el mencionado Tribunal de Primera Instancia, declaró sin lugar la oposición realizada por la madre de la niña contra la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, que ordenó dejar sin efecto el Acta de Nacimiento de la niña, contra la aludida declaratoria sin lugar se ejerció el recurso de apelación, que le correspondió conocer al Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el cual la declaró con lugar el 06 de mayo de 2015, y en consecuencia, ordenó la reposición de la causa al estado de que el Juzgado Quinto de Protección "*dejara constancia de las resultas del oficio librado en fecha 27 de febrero de (...) 2015, para que se lleve a cabo la Audiencia de Oposición respectiva*".

El 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto **N° AP51-V-2014-015785**, declaró lo siguiente:

> **PRIMERO**: **IMPROCEDENTE** la presente demanda de **MEDIDA DE PROTECCIÓN EN AUSENCIA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN**, incoada por el ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN** (...) contra de la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) en beneficio de la niña (...) nacida en fecha 03/01/2012, de tres (03) años de edad.
> **SEGUNDO**: En aplicación de los artículos 26, 32 y 34 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 8 y 16 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes declara que la niña (...) es titular (sic) 3 nacionalidades a saber: Estadounidense por el **(Criterio del JUS SOLI)** por haber nacido en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica; Francesa, por el **(Criterio del JUS SANGUINIS)** por ser su padre ciudadano Francés por nacimiento y Venezolana por el **(Criterio del JUS SANGUINIS RELATIVO)**, por ser (sic) madre Venezolana por nacimiento y su padre venezolano (sic) por naturalización.
> **TERCERO**: En razón del principio de la Doble Nacionalidad, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Nacional (sic) y por cuanto no existe acuerdo entre los padres de cual (sic) debe ser la nacionalidad a la cual debe renunciar la mencionada niña, este Tribunal considera que (...) debe tener condición de residente estadounidense o francesa, y si por decisión de sus padres la niña tendrá como residencia permanente la República Bolivariana de Venezuela, lo cual no implica a (sic) que está renunciando a la nacionalidad Venezolana y será ella cuando cumpla la mayoría de edad y manifieste, a cuál de sus nacionalidades (estadounidense, francesa o venezolana) renunciará para establecer legalmente la doble nacionalidad por ella escogida.
> **CUARTO**: Se ordena a los padres a (sic) dar estricto cumplimiento al acuerdo suscrito en el escrito de Separación de Cuerpos y Bienes, en relación a que el pasaporte norteamericano de la niña (...) esté en posesión de la madre ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, y el pasaporte francés de la misma, en posesión de su padre **FRANCOIS DANIEL GUERIN**.
> **QUINTO**: Se ordena a los padres de la niña (...) sin dilación alguna comenzar los trámites ante el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, para que la niña este debidamente registrada de extranjera residente, sea bajo la nacionalidad estadounidense o francesa, teniendo que cumplir con las exigencias legales de la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentren en el Territorio Nacional, quedando facultado cualquiera de los padres de manera individual (sic) realizar el trámite y una vez inscrita la niña hacer de conocim ento del tribunal de la causa.
> **SEXTO**: Finalmente este Tribunal en consonancia y acatamiento con la Medida Cautelar Innominada dictada en fecha 13-11-2015, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente signado 15-0235 (...) entiende que (...) puede obtener su pasaporte Venezolano así como es titular los (sic) pasaportes Estadounidense y Francés, lo cual no implica que (sic) Sala Constitucional (...) haya suprimido alguna de la (sic) 3 nacionalidades de la niña lo que viene a ratificar que debe ser (...) quien decida cual (sic) de sus 3 nacionalidades renunciara en virtud que sus padres mantienen un conflicto por tal situación.

Por otra parte, se observa que el 01 de octubre de 2014, la madre de la niña solicitó autorización judicial para tramitar pasaporte a la niña ante la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, que le correspondió conocer al Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el asunto AP51-J-2014-013849, pretensión que fue rechazada por el padre de la niña, con fundamento en que "*no es una simple renovación de pasaporte sino un conflicto de nacionalidad de la infanta entre la francesa, la americana y la venezolana*".

Dicho Tribunal en fecha 01 de octubre de 2014, declaró sin lugar la solicitud por considerar que se trataba de un conflicto de nacionalidades en el que los padres de la niña no se habían puesto de acuerdo y que "*siendo que la niña aun cuando no es venezolana y en la actualidad se presume que su estatus es de ilegal está protegida por el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es por lo que se ordena a los padres a ordenar y corregir su estatus de extranjera en Venezuela y resolver jurídicamente lo relativo a la o las nacionalidades que tendrá la infanta y de ser al caso acudir a (sic) ante las autoridades judiciales (...)*".

Visto lo anterior, esta Sala Constitucional, considera oportuno reiterar en esta oportunidad que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Ley, son de orden público, que el Estado

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

tiene la obligación de tomar las medidas, entre ellas, judiciales que sean necesarias para asegurarle a los mismos su protección integral, para lo cual se tomará en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, principio que es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones, y está dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

En relación con el interés superior del niño, esta Sala Constitucional, en sentencia n.º 1917, del 14 de julio de 2003 (caso: *José Fernando Coromoto Angulo y otra*) estableció que:

> El 'interés superior del niño', en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.
> ...Omissis...
> Por ello, el 'interés superior del niño' previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Con fundamento en el artículo 78 constitucional transcrita *supra*, concatenada con los postulados de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe entenderse que bajo ningún concepto ha de prevalecer, en esta materia de sensibilidad social, otro interés que el que la propia Ley tutela: Los niños, las niñas y los/las adolescentes, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal.

Señala la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 3, que en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Precisado lo anterior, resulta oportuno destacar con respecto al presente caso, y a los fines de resolver el amparo del cual conoce esta Sala Constitucional, que la nacionalidad es un vínculo jurídico y político que relaciona a una persona con el Estado, que genera derechos y deberes, significa la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Dicho concepto integra principios como el que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad, sin embargo, hay individuos que poseen –como antes se señaló- un estatus jurídico de doble o múltiples nacionalidades, al ser reconocidos como nacionales simultáneamente por varios estados; a tener una nacionalidad desde su nacimiento, lo que constituye un elemento de su identificación, a los efectos de tener los derechos y deberes que le da el ordenamiento jurídico del Estado; y, toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se establecen los presupuestos para adquirir, renunciar y recuperar la nacionalidad venezolana, manteniendo los criterios atributivos de la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivada, en aras de garantizar el vínculo y compromiso de los mismos con la nación venezolana (véanse, los artículos 32 al 36 transcritos en este fallo).

De allí que, en el Texto Fundamental los criterios atributivos de la nacionalidad, los constituyen: 1.- la nacionalidad originaria por haber nacido en el territorio de la República (*ius soli*), o por filiación, referida a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, y los hijos de padre o madre venezolano por nacimiento nacidos en el extranjero (*ius sanguinis*) -artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, y 2.- la nacionalidad derivada, referida a la nacionalidad venezolana por naturalización para extranjeros –artículo 33 *eiusdem*-.

En tal sentido, conforme a dichas disposiciones constitucionales se atribuye la nacionalidad venezolana, por el hecho de nacer en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres, asimismo, cuando ambos padres son venezolanos por nacimiento, el hijo nacido en territorio extranjero tiene automáticamente la nacionalidad venezolana por nacimiento, y en los casos en que uno sólo de los padres sea venezolano por nacimiento, se requieren además dos requisitos: la residencia en el territorio de la República o la manifestación de la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana -artículo 32, numeral 3 Constitucional- en virtud de lo cual se puede afirmar que son requisitos de carácter alternativo y no acumulativos, en este supuesto a diferencia del anterior no se requiere que ambos padres sean venezolanos por nacimiento basta que uno sólo de ellos lo sea, siempre que el hijo cumpla con uno de los dos requisitos mencionados, para lo cual no se establece tiempo de cumplimiento alguno, en cualquier momento la persona puede solicitarla y el Estado acordaría u otorgaría.

En los casos, de hijo de padre o madre venezolanos por naturalización nacido en territorio extranjero, se exige a las personas que opten a la carta de naturaleza, la residencia ininterrumpida en el territorio de Venezuela y la manifestación de voluntad de querer ser venezolano (a), el cumplimiento de dichos requisitos es de forma acumulativa y sometido a un límite en el tiempo.

Asimismo, **nuestro ordenamiento jurídico constitucional** vigente, **establece en el régimen de la nacionalidad, la innovación, referida a la admisión de la doble nacionalidad**, conforme a la cual los venezolanos por nacimiento o por naturalización, pueden tener otra nacionalidad sin perder la venezolana, a diferencia de la Constitución de 1961, en la que se establecía que se perdía la nacionalidad venezolana por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad. Así como, establece que tanto los venezolanos por nacimiento como los venezolanos por naturalización pueden renunciar y recuperar la nacionalidad venezolana, -artículos 34 al 38 Constitucional-. En cuanto a la renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento, conforme al artículo 45 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad.

La nacionalidad venezolana por nacimiento, constituye un derecho inherente a la persona humana, por lo que no podrá privarse de ella a quienes, conforme al texto constitucional, cumplan con los requisitos exigidos para obtenerla, es decir, no se admite su pérdida por acto del Estado. En cuanto a los venezolanos por naturalización (Nacionalidad adquirida), puede ser revocada solo mediante sentencia judicial.

En efecto conforme a lo establecido en el artículo 34, de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la "*nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad*", salvo que se renuncie expresamente a ello, tal como lo dispone el artículo 36 *eiusdem*, renuncia que es personalísima, por lo que no le está permitido a los padres subrogarse en el derecho a renunciar en nombre de sus hijos, y ninguna autoridad puede privar a un venezolano o venezolana por nacimiento de su nacionalidad, -artículo 35 Constitucional-, y en tal sentido, de resultar algún venezolano o venezolana por nacimiento privado (a) de su nacionalidad, dicho acto resultaría nulo.

Por otra parte, respecto a la nacionalidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en los artículos 7 y 8, lo siguiente:

> **Artículo 7**
> 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
> 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Artículo 8
1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

También, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el artículo 22, lo siguiente:

Artículo 22. Derecho a documentos públicos de identidad

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.
El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

De tal manera que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas antes referidas todo niño/a tiene derecho a ser inscrito después de su nacimiento y a un nombre, así como a adquirir una nacionalidad. Asimismo, ante su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, de sus padres e incluso la debida protección legal.

En tal sentido, el Estado venezolano asume como un *desideratum* el que las relaciones entre los padres y los niños, las niñas y los adolescentes se cultiven de forma armoniosa, respetando los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que obliga a los operadores de justicia a preservar y asegurar que tales relaciones se mantengan de manera satisfactoria.

Adicionalmente, esta Sala debe hacer especial mención del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual no establece discriminación alguna, al crear obligaciones de los padres con respecto a los hijos. La mencionada norma dispone que: "*La familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (...)*.

Así, las responsabilidades y obligaciones de los padres con los hijos están en un plano de igualdad, sin predominio de uno sobre otro. Pero cuando los padres se separan, y cesa la vida en común, la legislación crea medidas, siempre teniendo en cuenta el aludido interés superior, las cuales se hayan fundadas en razones biológicas, sociológicas, culturales, afectivas, etcétera, que marcan el paso en la distribución de los derechos y deberes de los padres, ya que, conforme al artículo 75 constitucional, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y, por sobre todo, el respeto recíproco entre sus integrantes.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la antes mencionada Ley de Protección, el Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas necesarias para asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías constitucionales.

Establecido, lo anterior, se observa que en la sentencia accionada dictada el 10 de febrero de 2015, el Juzgado Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, ante la apelación que le correspondió conocer en la causa contentiva de la solicitud de autorización judicial para tramitar pasaporte ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), presentada por la ciudadana Isabella Magual Bravo, en su carácter de "*representante legal de la niña*", en la que se adujo que el padre de la niña "no presta la colaboración para tal fin", debió atender a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia de la nacionalidad originaria, específicamente, al criterio del vínculo de la sangre entre padres y el individuo nacido en el extranjero -*ius sanguinis*- , puesto que la niña cuya identidad se omite, es una persona natural, que no nació en el territorio de Venezuela, pero cuya madre es venezolana por nacimiento y el padre venezolano por naturalización y, que en los actuales momentos tiene su residencia en el territorio de la República.

Asimismo, el Juzgado Accionado, inobservó el contenido del artículo 56 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a obtener documento público que compruebe su identidad, en este caso el pasaporte, que constituye un elemento probatorio de la nacionalidad venezolana, en tal sentido resulta oportuno referirnos hacer –como se hizo supra- expresa mención a lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, que rezan lo siguiente:

Artículo 7. Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deben hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todo los actos civiles y políticos.

Artículo 11. Son documentos de la nacionalidad venezolana:
1. La partida de nacimiento.
2. La Cédula de Identidad.
3. La carta de naturaleza (...).
4. El pasaporte.
5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

De allí, que el mencionado Juzgado Superior, violó el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 constitucional, al declarar con lugar la apelación que fuera interpuesta por el padre de la niña; anular la sentencia dictada por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de fecha 9 de diciembre de 2014, y suspender la decisión respecto a la autorización para tramitar el pasaporte "*hasta tanto se resuelva la Medida de Protección incoada por el ciudadano* ***FRANCOIS DANIEL GUERIN*** *en el asunto* ***N° AP51-V-2014-015785***", pues, como quedó establecido la niña es hija de una venezolana por nacimiento y reside en la República, por lo tanto, tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 3 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia, tiene derecho a obtener los documentos que la demuestran, entre los cuales se encuentra el pasaporte, sin que tal derecho se encuentre limitado, más que por la normativa que rige la materia, que no es el caso, puesto que la misma cumple con los presupuestos de la referida disposición constitucional.

En virtud de lo cual esta Sala debe revocar la decisión objeto del presente amparo constitucional dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, por ser violatoria de los derechos constitucionales de la niña, respecto a la nacionalidad y a la identificación y, en consecuencia, en resguardo de tales derechos, del interés superior de la niña, y en aras de evitar dilaciones indebidas, **se mantiene la vigencia** de la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Nacional de Adopción Internacional de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se concedió "**AUTORIZACIÓN** a fin de que la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO** (...) en su carácter de representante legal de la niña (...) de dos (02) años de edad, **realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)**, (...) para la tramitación del Pasaporte de la niña antes mencionada en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte **no significa que la mencionada niña este autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela** (...)".

Vigencia que se mantiene por considerar esta Sala que reponer la causa a los fines de que un juzgado superior se pronuncie en los términos

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

establecidos en el presente fallo constituirla una reposición inútil. Así se declara.

Por otra parte, esta Sala Constitucional no puede dejar de observar, que el 03 de febrero de 2015, el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, en el curso del juicio de Medida de Protección consistente en que *"se resuelva la regularización en territorio venezolano, con la obtención del Certificado de Regularización y condición de residente"* contenido en el asunto n.° **N° AP61-V-2014-015785**, ante la solicitud de medida cautelar innominada presentada por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Guerin, padre de la niña, ordenó dejar sin efecto el "*Acta de Nacimiento N° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación hecha por la ciudadana ISABELLA MAGUAL BRAVO de (...) hasta tanto se decida el fondo de la presente causa*", y en tal sentido ofició al Registro Civil del Municipio Baruta, **-asunto n.° AH52-X-2014-000608**, nomenclatura del Tribunal de Protección-.

Asimismo, tampoco puede dejar de observar que el 20 de noviembre de 2015, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el **asunto N° AP51-V-2014-015785**, el cual conoció en virtud de la inhibición de la Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Protección, dictó sentencia en la que, entre otros, declaró lo siguiente:

> Tercero: En razón del principio de la Doble Nacionalidad, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Nacional (sic) y por cuanto no existe acuerdo entre los padres de cual (sic) debe ser la nacionalidad a la cual debe renunciar la mencionada niña, este Tribunal considera que (...) debe tener condición de residente estadounidense o francesa, y si por decisión de sus padres la niña tendrá como residencia permanente la República Bolivariana de Venezuela, lo cual no implica a (sic) que está renunciando a la nacionalidad Venezolana y será ella cuando cumpla la mayoría de edad y manifieste, a cuál de sus nacionalidades (estadounidense, francesa o venezolana) renunciará para establecer legalmente la doble nacionalidad por ella escogida.
> . . .Omissis...
> QUINTO: Se ordena a los padres de la niña (...) sin dilación alguna comenzar los trámites ante el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, para que la niña este debidamente registrada de extranjera residente, sea bajo la nacionalidad estadounidense o francesa, teniendo que cumplir con las exigencias legales de la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras que se encuentren en el Territorio Nacional, quedando facultado cualquiera de los padres de manera individual (sic) realizar el trámite y una vez inscrita la niña hacer de conocimiento del tribunal de la causa.

En tal sentido, se observa que tanto en la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó dejar sin efecto el *Acta de Nacimiento* de la niña hasta que se resolviera el asunto principal, como la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal, son violatorias, también, de los derechos constitucionales de la niña a la nacionalidad y a los derechos que ésta como vínculo con el Estado, le permite obtener los documentos que demuestren su identidad.

En efecto, respecto de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal, se observa que violó a la niña sus derechos constitucionales, por cuanto es venezolana por nacimiento, como ya se estableció, por encontrarse en el supuesto del artículo 32, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

> Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En tal sentido, para la atribución de la nacionalidad venezolana, en este caso, no se requiere el cumplimiento acumulativo de los dos requisitos referidos a la residencia y la manifestación de la voluntad, sino el cumplimiento alternativo, basta con que se cumpla uno solo de ellos, para tener el derecho a la nacionalidad venezolana; no así en el supuesto del artículo 32, numeral 4, *eiusdem* que establece, que en los casos, de hijo de padre o madre venezolanos por naturalización nacido en territorio extranjero, para obtener la nacionalidad venezolana se requiere el cumplimiento de los requisitos en forma acumulativa, y tiene un límite en el tiempo para su cumplimiento, como lo es que la residencia debe establecerse antes de cumplir los dieciocho (18) años y la manifestación de voluntad debe hacerla antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad, pues aún cuando el padre de la niña es venezolano por naturalización, la niña se encuentra en el supuesto del artículo 32, numeral 3, del Texto Fundamental por ser la madre venezolana por nacimiento.

De allí, que erró el Juez de Protección al declarar en su decisión de fecha 20 de noviembre de 2015, en el **asunto AP51-V-2014-015785**, en el particular **TERCERO** y **QUINTO**, que la niña debe tener condición de residente estadounidense o francesa y que si por decisión de sus padres tuviera como residencia permanente la República Bolivariana de Venezuela, será ella cuando cumpla la mayoría de edad y manifieste a cuál de sus tres nacionalidades renunciara para establecer legalmente la doble nacionalidad por ella escogida y ordenar a los padres realizar los trámites ante el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería, para que la niña este debidamente registrada como extranjera residente, sea bajo la nacionalidad estadounidense o francesa, teniendo que cumplir con las exigencias legales de la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y Extranjeras, pues tal como, previamente se estableció la niña es venezolana por nacimiento, vínculo que la hace acreedora de derechos y obligaciones con respecto al Estado venezolano.

En tal sentido, se observa esta Sala que el Juez de Protección violó las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 34 y 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, pues la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, así como, la nacionalidad venezolana por nacimiento no puede ser revocada ni suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad, salvo que se renuncie expresamente a ella, lo cual no es el caso, puesto que el hecho de que la niña posea tres nacionalidades a saber la venezolana, estadounidense y francesa, en este momento, no implica que deba ser considerada extranjera residente en la República Bolivariana de Venezuela, en detrimento de la nacionalidad venezolana, y en desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Es de resaltar que la posibilidad de que los venezolanos y las venezolanas tengan otra nacionalidad sin perder la venezolana constituye un avance constitucional que implica la coexistencia en un individuo de un vínculo jurídico con más de una nación, por lo que esta Sala considera que ante el asunto que le fue sometido al Juzgado de Protección, con ocasión a la Medida de Protección, no debió excluir a la niña de su derecho a la nacionalidad venezolana, sino aplicar la ley nacional ante la coexistencia de las tres nacionalidades de la niña, pues se deben hacer predominar nuestra nacionalidad, ante la existencia de otras nacionalidades, ello en razón de que el derecho a la nacionalidad tiene rango constitucional.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Ello, así se debe resaltar que de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado propugna el bienestar de todos los venezolanos, creando las condiciones necesarias para el desarrollo su personalidad, con igualdad de oportunidades en el disfrute de los derechos humanos, en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, -artículo 2-, estableciendo, entre otros, como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado, la justicia, la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos.

Asimismo, en el Texto Fundamental se reconoce el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos, y garantiza el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; y, se amplía su protección al disponer que la enumeración de los derechos y garantías constitucionales contenidos en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos -artículo 22 constitucional-, y por tanto, los derechos recogidos expresamente en el ordenamiento jurídico venezolano, responden a las guías fundamentales del sistema garantista planteados en un Estado de derecho y de justicia, en el cual son nulos los actos dictados en ejercicio del Poder Público, que violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución -artículo 25 *eiusdem*-.

Por ello, ante la controversia que le fue planteada el Juez de Protección, no debió dar preferencia a la nacionalidad estadounidense y francesa en detrimento de la nacionalidad venezolana, que es de rango constitucional, pues estaba obligado a aplicar los preceptos constitucionales, antes mencionados, no existe razón para hacer predominar la condición de extranjera a una niña que se encuentra amparada y protegida por la legislación venezolana, por ser la nacionalidad venezolana por nacimiento, un derecho inherente a la persona humana; y de ella no podrá privarse a quienes conforme a la Constitución, cumplieren los requisitos para obtenerla, que es el caso de autos.

En virtud de lo antes expuesto esta Sala Constitucional declara de oficio la nulidad de los particulares **TERCERO** y **QUINTO** de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en el asunto principal. Así se declara.

En cuanto, a la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, se observa que violó lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser inscrita en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, así como violó lo establecido en los artículos 7 y 11 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, conforme a los cuales los venezolanos (as) que posean otra nacionalidad deben hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos, y que los documentos que demuestren la nacionalidad venezolana, entre otros, son: La partida de nacimiento.

Así como, inobservó el contenido del artículo 22 de la Ley especial que rige la materia de niños, niñas y adolescente, que establece que los mismos tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, lo contrario implicaría dejar a una niña venezolana por nacimiento, sin la protección del Estado, por el hecho de ser acreedora de otras nacionalidades, ello en detrimento de lo previsto en la normativa venezolana que prevé la protección de los niños, niñas y adolescentes, y en desconocimiento al principio de interés superior del niño.

Ahora, dado que el bien jurídico a tutelar, de un carácter de estricto orden público, que demanda una especial protección del Estado, el cual tiene la obligación indeclinable de tomar medidas, entre ellas las judiciales a los fines de asegurarles el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en este caso de la niña (artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) este órgano jurisdiccional, como guardián y garante del derecho positivo existente, en aras de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, y en protección de los derechos humanos, como el de autos, **anula de oficio** la sentencia dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó dejar sin efecto el *Acta de Nacimiento* de la niña, que constituye una prueba de su nacionalidad venezolana. Así se declara.

Asimismo, debe esta Sala Constitucional señalar, que cuando la Jueza del Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, dejó sin efecto el acta de nacimiento de la niña, a través de una medida cautelar, es decir al anular un documento de identidad tan fundamental, como lo es el acta de nacimiento, que se refiere al estado y la capacidad de las personas y para lo cual la ley establece un procedimiento, dicha conducta constituye una extralimitación de sus funciones, con lo cual incurrió en un error judicial inexcusable.

Ahora, vista la naturaleza de la decisión de esta Sala y en virtud del resguardo del derecho a la nacionalidad y a la identidad, con fundamento en los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que establecen la naturaleza jurídica de orden público de los derechos de la infancia, esta Sala ordena mantener en plena vigencia el "*Acta de Nacimiento N° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación hecha por la ciudadana* ***ISABELLA MAGUAL BRAVO*** *(...)*", de la niña [cuya identidad se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes], para lo cual se ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda. Así se declara.

En virtud, de todo lo antes expuesto esta Sala Constitucional, atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y los derechos de la niña directamente involucrada en la presente causa, declara con lugar la acción de amparo interpuesta, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional. Así se declara.

Realizadas las declaraciones anteriores, considera esta Sala Constitucional inoficioso avocarse conforme a lo establecido en los artículos 106 al 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al conocimiento de la causa n.° AP51-V-2014-015785, solicitado por las apoderadas judiciales de la parte actora. Así se declara.

Finalmente, esta Sala en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece con carácter vinculante que, ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma. Así se decide.

Dada la importancia del caso por la materia de sensibilidad social que ha sido resuelta, y las nociones en torno al tema analizadas en este fallo, y el

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

criterio vinculante antes fijado, es por lo cual se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- Declara **DE MERO DERECHO** el análisis de la pretensión de amparo.

2.- **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional interpuesta por las abogadas Estella Ruiz Corrales y Vasyury Vásquez Yendys, actuando con el carácter de apoderadas judiciales de la ciudadana **ISABELLA MAGUAL BRAVO**, quien a su vez es "*representante legal*" de la niña cuya identidad se omite de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano Francois Daniel Guerin (padre de la niña) contra la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

3.- Se **REVOCA** la decisión 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

4.- Se **MANTIENE** en plena vigencia la decisión dictada el 9 de diciembre de 2014, por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se concedió "***AUTORIZACIÓN*** *a fin de que la ciudadana* ***ISABELLA MAGUAL BRAVO*** *(...) en su carácter de representante legal de la niña (...) de dos (02) año de edad,* ***realice los trámites pertinentes ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME)****, (...) para la tramitación del Pasaporte de la niña antes mencionada en caso que haya pasado o vencido la cita sírvase reprogramar la misma; en el entendido que la expedición del pasaporte* ***no significa que la mencionada niña este autorizada para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela*** *(...)*".

5.- Se **ANULA de oficio** la decisión dictada el 03 de febrero de 2015, por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de Adopción Internacional, que ordenó "*(...) dejar sin efecto Acta de Nacimiento N.° 239, expedida por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, de fecha 18 de noviembre de 2014, con ocasión a la presentación realizada por la ciudadana* ***ISABELLA MAGUAL BRAVO*** *(...) hasta tanto se decida el fondo de la presente causa. A tal efecto se ordena:* ***PRIMERO****: Oficiar al Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines que tome nota de lo aquí decidido.* ***SEGUNDO****: Se insta a la ciudadana* ***ISABELLA MAGUAL BRAVO****, a que se abstenga hacer uso de la mencionada partida de nacimiento, hasta tanto se decida el fondo de la presente causa*".

6.- Se **ORDENA** a la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda mantener en plena vigencia dicha Acta de Nacimiento n.° 239, de fecha 18 de noviembre de 2014.

7.- Se **ANULAN de oficio** los particulares **TERCERO** y **QUINTO** de la decisión dictada el 20 de noviembre de 2015, por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

8.- Se **ORDENA** al Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional y al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del mismo Circuito Judicial de Protección, que procedan a notificar de este pronunciamiento al ciudadano **FRANCOIS DANIEL GUERIN**, progenitor de la niña.

9.- Se **REVOCA** la medida cautelar decretada por esta Sala Constitucional sentencia n.° 1416, del 13 de noviembre de 2015.

10.- .- Se **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: "*Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma*".

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, al Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del mismo Circuito Judicial de Protección, al Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de dicho Circuito Judicial de Protección y al Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Así como, a la Dirección de Registro Civil del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 17 días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016). Años: 205° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover
Ponente

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

EXP. N.° 15-0235
JJMJ

341

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

PONENCIA CONJUNTA

Expediente número 16-0396

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2016, el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, actuando en su carácter de **Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Texto Fundamental, solicitó a esta Sala Constitucional pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 7 de abril de 2016, remitida al Jefe de Estado a los fines previstos en el artículo 213 de la Constitución el día 11 de abril de 2016, tal como se evidencia de Oficio N° ANL.994/16, suscrito por el Presidente de la Asamblea Nacional. Dicha solicitud obedece a las dudas razonables que sobre la constitucionalidad de la referida ley, tiene el Jefe del Estado.

El 21 de abril de 2016, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

En esta fecha se acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que componen esta Sala Constitucional quienes, con tal carácter, suscriben la presente decisión.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

I

DE LA SOLICITUD

El Presidente de la República planteó ante esta Sala sus dudas acerca de la conformidad a derecho de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la base de los argumentos que se transcriben a continuación:

Que el Proyecto de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia fue presentado al pleno de la Asamblea Nacional para su discusión y posterior aprobación por iniciativa de una parte de la bancada opositora de dicho cuerpo legislativo; no obstante, surge en quien suscribe serias dudas acerca de la competencia de los integrantes de la Asamblea Nacional para presentar proyectos de Ley al Parlamento y con ello dar inicio al procedimiento de elaboración de las leyes previsto en nuestra Constitución, toda vez que, a nuestro entender, tal competencia es exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 constitucional .

Que en Venezuela puede ser definida la iniciativa legislativa, como el impulso proveniente de los Poderes Públicos y de los propios ciudadanos, requerido constitucionalmente para comenzar el procedimiento legislativo, también podría ser definida como la fase necesaria para pasar a la fase constitucional del procedimiento legislativo, como es la discusión y posteriormente la sanción; esto implica la realización de un acto por los titulares expresamente señalados en la Constitución, que naturalmente obliga a la Asamblea Nacional a discutir el proyecto de ley en que se ve materializada la iniciativa, sin que ello signifique que necesariamente dicho proyecto deba ser aprobado; pues la iniciativa legislativa es sólo una fase del procedimiento legislativo y aunque forma parte de la potestad legislativa, esta última la posee la Asamblea Nacional, sin embargo, el Poder Legislativo no podría negarse nunca a recibir y discutir un proyecto de Ley presentado por los actores expresamente indicados en el artículo 204 constitucional.

Que es necesario destacar que la iniciativa legislativa aparece regulada en el artículo 204 constitucional, de tal manera que constituye una verdadera reserva constitucional a los poderes allí señalados, para que presenten ante el Asamblea Nacional el proyecto de Ley, cuando éste se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, a los órganos que lo integran, y a la materia de su competencia según sea el Poder que lo presente.

Que hasta la simple interpretación gramatical del artículo 204 constitucional despeja cualquier duda sobre la intención del constituyente. El texto corrido, con el sentido que debe darse a las palabras es el siguiente:

> *"La iniciativa de las leyes corresponde al Tribunal Supremo de Justicia cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales; al Poder Ciudadano cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran, y al Poder Electoral cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral"*

Que ello puede afirmarse sobre la base de la redacción dada en la respectiva sesión de la Asamblea Constituyente del jueves 4 de noviembre de 1999, donde se aprobó el texto sin la enumeración y las comas que luego fueron colocadas por la Comisión de Estilo. El artículo original, señalado como 226, fue el siguiente:

"Artículo 226.- Las iniciativas de las leyes corresponde al Ejecutivo Nacional, a la Comisión Delegada y a las comisiones permanentes, a los miembros de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres, al Tribunal Supremo de Justicia cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales, al Poder Ciudadano cuando se trate de leyes relativas a los órganos que integran, al Poder Electoral cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral A los electores cuando se trate de un número no menor del 0.1 por ciento de los inscritos en el Registro Electoral Permanente, y al Consejo Legislativo Estadal cuando se trate de leyes relativas a los estados.".

Que tanto de la lectura del artículo original, como del artículo con la redacción final, vigente, se coligen tres claras condiciones relativas a tres Poderes específicos (Judicial, Ciudadano y Electoral) y no se denota otra intención del constituyente que la de separar dichos supuestos del ejercicio genérico de la iniciativa legislativa.

Que los numerales de la norma bajo estudio revelan que a todos los órganos enumerados en el mismo, se les confiere una titularidad totalmente restringida por el contenido de las respectivas leyes que pueden ser iniciadas por ellos. Por tanto, no cabe duda de que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, está facultado para presentar proyectos de leyes en materia de organización judicial, tales como, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en materia de procedimientos judiciales, como por ejemplo las leyes procesales civiles, laborales y penales, las leyes de las jurisdicciones contencioso electoral, contencioso administrativa y constitucionalmente; igualmente, el Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, está facultado para presentar los proyectos de ley en materia electoral, y al Poder Ciudadano, por órgano del Consejo Moral Republicano le corresponde la iniciativa en leyes, como la propia del Poder Ciudadano, y las leyes orgánicas del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo.

Que la redacción del mencionado artículo 204 constitucional no deja dudas sobre la distinción que el constituyente del 1999 quiso establecer entre las materias que pudieran ser objeto de iniciativa legislativa cuya potestad corresponde al Poder Judicial (numeral 4), al Poder Ciudadano (numeral 5) y al Poder Electoral (numeral 6). Diferenciación ésta que tiene evidencia adicional en el numeral 8 del mismo artículo, referido a la iniciativa legislativa respecto de leyes de los estados.

Que las aludidas distinciones obedecen a la distribución del Poder Público establecida en el artículo 136 constitucional, bajo la tesis de la separación atenuada de poderes, de vasto desarrollo doctrinario y jurisprudencial mundial.

Que la intención que el constituyente ha dado a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 204, no puede ser traducida como una fórmula más o una forma adicional de iniciativa de las leyes en materias relativas a la organización y procedimientos judiciales, a la organización del Poder Ciudadano, o a la materia electoral, pues tal interpretación llevaría a concluir que no eran necesarios dichos numerales.

Que si la iniciativa legislativa respecto de dichas materias pudiera ser ejercida de las mismas formas indicadas en el resto de los numerales del artículo 204 (excepto de la especialísima contenida en el numeral 8), perderían sentido los numerales 3, 4 y 5 (e incluso el 8) pues, como puede verse, el carácter de categorización escogido por el constituyente es el subjetivo, enumerando a qué sujeto (o sujetos) corresponde la iniciativa legislativa, e indicando un claro carácter adicional, de fundamento material, al referirse a las leyes en materias de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral.

Que la Constitución de 1999 efectuó una reserva material a los órganos competentes análogos a dichas materias, precisamente en observancia de la separación de poderes y en respeto de la potestad de cada Poder de establecer su organización y ejercer su gobierno.

Que obviar tal circunstancia, traería consigo una consecuencia catastrófica para el ejercicio del Poder Público Nacional, que pudiera inducir a una pugna entre poderes sobre la base de las cualidades y atribuciones que la Constitución ha otorgado a cada uno. ¿Pudiera, por ejemplo, el Poder Electoral regular los mecanismos de votación y decisión de la Asamblea Nacional preestablecidos en su Reglamento Interior y de Debates? ¿O el Poder Ejecutivo regular con un reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública la actuación de la Asamblea Nacional en el ejercicio de la iniciativa legislativa, o los mecanismos de consulta?.

Que la Constitución separó la potestad de ejercer la iniciativa legislativa, de la función legislativa de la Asamblea Nacional por lo que esta reserva constitucional a los Poderes Públicos establece un deber para el Poder Legislativo de discutir el proyecto de ley presentado por estos actores establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 204 constitucional. En el caso de que la Asamblea Nacional incumpla este deber constitucional, entonces se desencadena una consecuencia que transforma la iniciativa legislativa es una verdadera técnica de democracia directa, pues el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

Que lo expuesto conlleva a concluir que la asignación de la iniciativa legislativa de las materias relativas a la organización y procedimientos judiciales, a la organización del Poder Ciudadano, o a la materia electoral, a los Poderes Judicial, Ciudadano, y Electoral, respectivamente, tiene un carácter excluyente.

Que tanto la oportunidad de la elaboración o reforma de una Ley en dichas materias como los aspectos que deben regularse, eliminarse o reformarse, corresponden a los Poderes que ejercen potestades en esas materias. Así, la Asamblea Nacional participa del proceso de formación a través del debate político que se genera en su seno, y mediante la incorporación de la ciudadanía y el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con los mecanismos descritos en la propia Constitución.

Que es esa metodología de construcción de leyes en las mencionadas materias lo que garantiza la separación de Poderes transversal al texto constitucional y el ejercicio de la potestad legislativa de la Asamblea Nacional, en un equilibrio perfecto que impide que el Poder Legislativo se apropie del resto de los Poderes Públicos, imponiendo desde allí posiciones políticas para favorecer a determinadas corrientes de la vida nacional.

Que, por tanto, la inconstitucionalidad del proyecto de Ley deviene de la circunstancia de que no se siguió el procedimiento constitucionalmente establecido para la formación de las leyes, lo cual vicia de nulidad absoluta todo el proceso y por ende el resultado del mismo.

Que resulta evidente y así lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico, que todo acto dictado en contravención de derechos y garantías constitucionales es nulo y al dictarse una actuación en contravención con el procedimiento legalmente establecido se entra en franca contradicción con la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

garantía al debido proceso establecida en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

II

DE LA LEY OBJETO DE LA SOLICITUD

La norma objeto de la solicitud de pronunciamiento sobre su constitucionalidad planteada por el Presidente de la República está referida a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue sancionada por la Asamblea Nacional el 7 de abril de 2016 y remitida al Presidente de la República a los fines de su promulgación, la cual es del tenor siguiente:

"LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es al mismo tiempo un derecho y un poder. Un derecho constitucional individual y colectivo, que se ejerce en especial y en forma jurisdiccional a través del Poder Judicial, encabezado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. De allí la obligación del Estado de garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Adicionalmente, el artículo 253 constitucional dispone que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Las facultades de los órganos del Poder Judicial para resolver controversias y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias se sustentan en la independencia institucional y en la autonomía de los jueces, sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes Este Poder Judicial que debe ser independiente es al mismo tiempo parte de un sistema de justicia en el que los ciudadanos y la participación ciudadana juegan un papel primordial.

Una de las tareas fundamentales del Poder Judicial es la garantía jurisdiccional de la Constitución. Todos los órganos del poder público deben respetarla, pero los jueces o juezas tienen especialmente encomendada la protección jurisdiccional de la Constitución frente a cualquier intento de desconocerla o vulnerarla. Corresponde, pues, a todos los jueces o juezas de la República asegurar la integridad de la Constitución (art. 334 constitucional), de modo que todos los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, están llamados a velar por la observancia de la normatividad constitucional, con ocasión del conocimiento de acciones o recursos ordinarios o de mecanismos específicos del Derecho Procesal Constitucional. Una mención particular merecen los instrumentos procesales orientados a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos o de algunos de ellos, como el amparo constitucional o el habeas data, respectivamente. El Tribunal Supremo de Justicia desempeña un papel principal en el cumplimiento de ese cometido, ya que representa el último grado jurisdiccional en los distintos órdenes competenciales y debe garantizar "la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales" (art. 335 de la Constitución). Aunque esta es una misión general del Tribunal Supremo de Justicia, su Sala Constitucional ostenta la primacía en la interpretación de la Constitución, hasta el punto de fijar criterios o precedentes vinculantes para las otras Salas de este Tribunal y para los demás tribunales de la República. Las atribuciones de la Sala Constitucional repercuten sobre todas las instituciones del Estado. Ella no solo ejerce con exclusividad la jurisdicción constitucional, referida al control concentrado de constitucionalidad de las leyes u otros actos de igual rango normativo, sino que cuenta también con facultades dirigidas a procurar la recta interpretación de la Constitución por los distintos órganos jurisdiccionales y el adecuado funcionamiento de los procesos constitucionales.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

De ahí que la Sala Constitucional sea un actor central dentro del sistema jurisdiccional plural o compuesto de interpretación y defensa de la Constitución. Todos los tribunales interpretan la Constitución y deben garantizarla, pero a la Sala Constitucional incumbe la función primordial de orientar ese sistema y de articular los elementos que lo integran. Ella debe asegurar cierta uniformidad en la interpretación constitucional, corregir lecturas gravemente erróneas de la Constitución provenientes de la judicatura ordinaria e impulsar nuevas tendencias interpretativas de la Constitución. Además, ha de estimular la actuación de los jueces o juezas de la República dentro de este sistema, reconociendo su contribución a la protección efectiva de la Constitución y a la adaptación de los precedentes vinculantes en atención a las particularidades de las situaciones sometidas a su conocimiento. Por tanto, la labor jurisdiccional de la Sala Constitucional influye sobre todo el sistema de justicia constitucional.

La importancia de esta tarea jurisdiccional, tal como se ha perfilado a causa de la evolución jurisprudencial y legislativa, y el propósito de lograr que la Snla Constitucional, al desempeñarla, impacte en mayor medida en el orden jurídico, fundamentan la ampliación del número de Magistrados o Magistradas de esta Sala que la presente Ley propugna. Esta aspiración a optimizar el funcionamiento de la Sala Constitucional obedece a la finalidad última de alcanzar una garantía judicial de la Constitución motorizada por dicha Sala que propenda a la salvaguarda del Estado de Derecho, de los pesos y contrapesos institucionales y de los derechos humanos. Lo cual se inserta en el contexto de un constitucionalismo multinivel y de la expansión de la protección internacional de los derechos humanos, que está exigiendo a los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales respuestas referidas a las interacciones entre el orden internacional y el orden nacional en la tutela de tales derechos, vinculadas a su vez al diálogo jurisdiccional y al control de convencionalidad

El desarrollo de la jurisprudencia de la Sala Constitucional relativa a las facultades que esta ostenta para la interpretación y garantía de la Constitución respalda igualmente la decisión que esta Ley pretende adoptar.

Al dictarse la Constitución, la Sala Constitucional fue vislumbrada en la Exposición de Motivos del Texto Constitucional como una suerte de Tribunal o Corte Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, desde el punto de vista funcional. Así lo afirmaba la Exposición de Motivos:

> 'Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, prevaleció por consenso esta última tesis. Sin embargo, la Constitución en el Capítulo referido a la 'Garantía de esta Constitución', dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad'.

Esta aseveración no ponía de manifiesto con exactitud las funciones de ese órgano jurisdiccional al momento de su instauración por la Constitución, pero sí se corresponde en buena medida con la evolución de la jurisprudencia constitucional y con las atribuciones que por esa vía ha adquirido la Sala Constitucional, las cuales actualmente se encuentran formuladas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La trascendencia y extensión de las facultades que hoy posee la Sala Constitucional justifican plenamente la ampliación del número de sus Magistrados o Magistradas que recoge esta Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Esto se aviene adicionalmente con la singular posición que, de acuerdo con la Constitución y en términos funcionales, esta Sala ocupa dentro del Tribunal Supremo de Justicia.

Es conveniente recordar que la Constitución de 1999 –a diferencia de la Constitución de 1961- establece expresamente las Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia, cuya integración y competencias serán determinadas por su 'ley orgánica' (art. 262 de la Constitución): Plena, Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social. Se deja, pues, a la ley orgánica

respectiva la determinación del número de Magistrados o Magistradas de cada Sala. En relación con la Sala Constitucional, tanto el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de justicia del 2004 pusieron de relieve la singularidad de la Sala Constitucional respecto de las demás Salas, en lo que respecta al número de sus miembros.

Dentro del diseño constitucional del Tribunal Supremo de Justicia destacan además las competencias asignadas a la Sala Constitucional. Al respecto la Constitución dispone, en su artículo 266, que corresponde a la Sala Constitucional: '1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución'. El alcance de la jurisdicción constitucional reservada a esta Sala se precisa en el artículo 334, último párrafo, de la Constitución: 'Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella'. Esta competencia exclusiva no agota, sin embargo, el ámbito de las facultades de la Sala Constitucional.

La Constitución otorgó a la Sala Constitucional las siguientes atribuciones, algunas de las cuales sobrepasan los linderos de la jurisdicción constitucional definida en el último párrafo del artículo 334:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecucion directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3 Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley (art. 336).

Se trata claramente de uno de los sistemas de control constitucional más robustos conocidos en el Derecho Comparado, ya que además del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno se incluye el control de la constitucionalidad de tratados, y el control de la constitucionalidad de los decretos de estado de excepción; junto a otras competencias jurisdiccinnales referidas a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, la colisión entre leyes, las controversias constitucionales y la revisión de sentencias en materia de amparo constitucional y de control difuso de la cnnstitucionalidad.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Estas competencias atribuidas a la Sala Constitucional han sido incluso expandidas jurisprudencialmente por esa misma Sala y se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma siguiente (art.25):

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.

3 Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientns o las medidas para su corrección.

8. Resolver las cnlisinnes que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9 Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional, efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación, o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12 Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

13 Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

14. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con Rango, Valor y Fuerza de ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República.

16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.

17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.

19. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

23. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Entre las competencias adicionales a las constitucionalmente conferidas a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resaltan las siguientes: revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, distintas a las proferidas en procesos de amparo o en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad; revisar las sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia; avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, que cursen en otras Salas o en los demás tribunales de la República; conocer de acciones de amparo, en ciertos supuestos, o de demandas para la protección de intereses difusos o colectivos, en determinadas circunstancias, según lo establecido en el artículo 25 citado, o de las demandas de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

Ciertamente, estamos ante una de las jurisdicciones constitucionales más amplias y complejas, pudiendo sostenerse que la Sala Constitucional se ha perfilado funcionalmente aunque no orgánicamente como una especie de tribunal constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, capaz de controlar las decisiones de las demás Salas por motivos de inconstitucionalidad. Esto refuerza la fundamentación de la ampliación del número de integrantes de dicha Sala que esta Ley propone.

En este sentido, es importante revisar la integración de otros órganos de la jurisdicción constitucional en el Derecho Comparado, que aunque poseen competencias mucho menores que las de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, pueden servir de marco referencial. Este es el número de Jueces o Juezas, Mugistrados o Magistradas de algunas Cortes o Tribunales Constitucionales: en España, doce (12); en República Dominicana, trece (13); en Portugal, trece (13); en Austria, catorce (14); en Italia, quince (15); en Polonia, quince (15); en Rusia, diecinueve (19); en Alemania, dieciséis (16). La Suprema Corte de Justicia de México, que ejerce limitadamente la jurisdicción constitucional, está integrada por once (11) Jueces o Juezas (Ministros o Ministras); y la antigua Corte Suprema de Justicia, bajo la Constitución de 1961, ejercía la jurisdicción constitucional en Sala Plena integrada por quince (15) Magistrados o Magistradas, aunque estos debían ocuparse también de los asuntos propios de la Sala específica a la que pertenecían.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Es preciso advertir que ninguno de estos tribunales o cortes en el Derecho Comparado tiene asignadas las extensas, diversas y complejas competencias que ostenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, ni por tanto la carga de trabajo correspondiente. De allí también la justificación de esta Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que propone ampliar los integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela de siete (7) a quince (15) Magistrados o Magistradas. Algunos Tribunales o Cortes Constitucionales tienen un número de integrantes inferior, pero el que se recoge en esta Ley se mantiene dentro de las referencias de Derecho Comparado y guarda relación con la magnitud de las atribuciones de nuestra Sala Constitucional, las cuales, por otra parte, desbordan con creces los linderos competenciales de otras Salas Constitucionales. Ello está en consonancia además con la exigente misión que esa Sala Constitucional fortalecida debe asumir, según lo antes expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, se propone esta modificación legislativa referida a la integración de la Sala Constitucional, quedando pendiente la aprobación del régimen procesal definitivo aplicable a las acciones o recursos que se intenten ante dicha Sala, lo cual ha sido regulado provisionalmente en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y será tratado luego en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Esta finalidad principal de la presente Ley, que amplía a quince (15) el número de Magistrados de la Sala Constitucional, por las razones aducidas, está acompañada de otro propósito, de carácter procedimental, consistente en subsanar una insuficiencia de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual no contempla la participación procesal de la Asamblea Nacional con ocasión de la controversia que se suscita cuando el Presidente o Presidenta de la República solicita a la Sala Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley sancionada por la Asamblea Nacional, antes de su promulgación. Por eso se incluyen normas destinadas a preservar mínimamente, dentro de un procedimiento necesariamente abreviado en virtud del plazo de quince días fijado por el artículo 214 de la Constitución, las garantías constitucionales del debido proceso, para que el órgano autor del acto cuestionado y sujeto a revisión constitucional, como es la Asamblea Nacional, pueda intervenir expresando los alegatos, motivos y razones por los cuales estima que la ley es constitucional, al no contener los vicios denunciados por el Presidente o Presidenta de la República.

Finalmente, con el objeto de garantizar la pronta implementación de la reforma legislativa, esta Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia crea una nueva Disposición Final, conforme a la cual dentro de los treinta días continuos siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Asamblea Nacional activará el procedimiento público para la designación de los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, y al culminar este procedimiento, con la juramentación de sus miembros, será sustituido el Comité de Postulaciones Judiciales designado por la Asamblea Nacional el 30 de septiembre de 2014, actualmente inoperante a causa de las numerosas vacantes que ha sufrido.

En consecuencia, dentro de quince días continuos contados a partir de esa juramentación, el Comité de Postulaciones Judiciales iniciará el proceso de selección de los candidatos o candidatas para los nuevos cargos de Magistrados o Magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se elegirán ocho (8) nuevos Magistrados o Magistradas, con igual número de suplentes. Es voluntad de los proyectistas que este proceso de designación esté rodeado desde el comienzo de la más amplia y plural participación de la ciudadanía y de la mayor transparencia, y que la selección se base en los méritos profesionales y académicos acumulados, mediante la aplicación del baremo correspondiente. A estos efectos, desde la Asamblea Nacional promoveremos el control y protagonismo ciudadano en el desarrollo del proceso de selección y se procurará el acompañamiento de la comunidad internacional, con participación de las Naciones Unidas.

Conviene, por último, observar que la Ley que presentamos no requiere ser admitido (sic) previamente con una votación calificada. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es una ley orgánica por calificación constitucional, a cuyos efectos, de conformidad con el artículo 203 constitucional, el proyecto respectivo no requiere ser previamente admitido por el voto calificado de las dos terceras partes de los y las integrantes presentes de la Asamblea Nacional antes de iniciarse su discusión; así como tampoco se exige esta votación para la modificación de las leyes orgánicas por calificación constitucional. No sólo la

jurisprudencia constitucional venezolana confirma esta interpretación sino también la propia práctica constitucional de la Asamblea Nacional. En efecto, en la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de enero de 2004 (Vestalia Sampedro de Araujo y otros: interpretación del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), dicho Tribunal estableció el siguiente criterio con relación a la mayoría parlamentaria requerida para la aprobación y modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:

> Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Constitucional reitera que, conforme al artículo 203 de la Constitución vigente, **no es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión de los proyectos de leyes orgánicas investidas de tal carácter por calificación constitucional que pretendan modificar leyes orgánicas vigentes**, entre los que se encuentra **el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, y, advertido el silencio en la norma contenida en el referido artículo 203, respecto de la mayoría parlamentaria requerida para la sanción de cualquier ley orgánica, esté o no investida con tal carácter por la Constitución de 1999, declara que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 de la Norma Fundamental y 120 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, cuya última reforma fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinario, nº 5.667,del 10.10.03, será necesaria la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión para la sanción de las leyes organicas contempladas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea su categoría. Así se decide. (Resaltados y subrayados añadidos)

En ese mismo sentido apunta la práctica parlamentaria con relación a la aprobación y modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: tanto la aprobación de esta Ley en el año 2004, con la cual se reemplazó la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (G.O. No. 37.942 de 20 de mayo de 2004), como la modificación de dicha Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia por la nueva Ley (G.O. No. 39.483 de 9 de agosto de 2010), se llevaron a cabo por mayoría simple (mayoría absoluta de los Diputados o Diputadas presentes). Esta misma mayoría fue suficiente para la aprobación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

PRIMERO: Se modifica el artículo 8, en la forma siguiente:

Integración

Artículo 8. Integración La Sala Constitucional estará integrada por quince Magistrados o Magistradas y las demás Salas por cinco Magistrados o Magistradas. Cada una de las Salas tendrá un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 145, en la forma siguiente:

Causas no sujetas a sustanciación

Artículo 145. En las causas en las que no se requiera sustanciación, la Sala decidirá en un lapso de treinta días de despacho contados a partir del día en que se dé cuenta del recibo de las actuaciones, salvo lo que preceptúan la Constitución de la República y leyes especiales. No requerirán sustanciación las causas a que se refieren los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, y 14 del artículo 25 de esta Ley. Queda a salvo la facultad de la Sala Constitucional de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente.

TERCERO: Se crea un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 146 en la forma siguiente:

Solicitudes de declaración de inconstitucionalidad presentadas

por el Presidente de la República

Artículo 146. Cuando la Sala Constitucional reciba alguna solicitud formulada por el Presidente o Presidenta de la República con base en el artículo 214 de la Constitución, la admitirá si se corresponde con lo establecido en esa disposición constitucional, dentro de los tres días continuos siguientes a su presentación, y en el auto de admisión ordenará la citación de la Asamblea Nacional, por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 91 de esta Ley. Podrá ordenar igualmente la notificación de otros órganos de rango constitucional, según el contenido de la ley sancionada. Dentro de los diez días continuos siguientes a la citación de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional deberá fijar una audiencia pública, para que el Presidente o Presidenta de la República, o quien ejerza su representación, exponga sus consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley sancionada o de algunos de sus preceptos y la Asamblea Nacional pueda aducir sus argumentos en favor de la constitucionalidad de la ley. Se permitirá que intervengan en la audiencia los otros órganos de rango constitucional que hubieran sido notificados. En la audiencia podrán presentarse pruebas, según el tema de la controversia. La Sala Constitucional decidirá dentro del plazo previsto en el artículo 214 de la Constitución. Si no lo hace dentro de este plazo, no podrá pronunciarse sobre la solicitud presentada y el Presidente o Presidenta de la República deberá promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho lapso. Cuando la Sala Constitucional decida que la ley sancionada es en parte inconstitucional, la Asamblea Nacional suprimirá o modificará las disposiciones inconstitucionales, en atención a lo declarado en la sentencia respectiva, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados o Diputadas presentes, y remitirá luego la ley al Presidente o Presidenta de la República para su promulgación. La Asamblea podrá igualmente levantar la sanción de la ley, con esta misma mayoría de votos, si estima que en virtud de la inconstitucionalidad parcial declarada la ley no podrá alcanzar los fines para los que fue concebida.

CUARTO: Se crea una nueva Disposición Final que pasa a ser la Disposición Final Segunda en los siguientes términos:

Segunda. Dentro de los treinta días continuos siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Asamblea Nacional activará el procedimiento público para la designación de los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales, el cual sustituirá al Comité de Postulaciones Judiciales designado por la Asamblea Nacional el 30 de septiembre de 2014. Dentro de los quince días continuos contados a partir de la juramentación de sus miembros, el Comité de Postulaciones Judiciales iniciará el proceso de selección de los candidatos o candidatas para los nuevos cargos de Magistrados o Magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Se elegirán ocho nuevos Magistrados o Magistradas en la Sala Constitucional, con igual número de suplentes.

QUINTO: Se crea una nueva Disposición Final que pasa a ser la Disposición Final Tercera en los siguientes:

Tercera. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se entenderá que la mayoría absoluta, a los efectos de esta Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, es la mitad más uno de los Magistrados y Magistradas que integren la Sala Plena, o las otras Salas que lo componen, o que estén presentes en la reunión respectiva, según lo establecido en la disposición correspondiente.

SEXTO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 del 1 de octubre de 2010, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto íntegro corríjanse la numeración del articulado y el orden de las Disposiciones Finales y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de abril de dos mil dieciséis. Año 205º de la Independencia y 157º de la Federación".

III

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Establecido lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para decidir la solicitud planteada. En tal sentido, el cuarto

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

aparte del artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

> "**Artículo 214.**
> (…omisiss…)
> Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso".

Por su parte, el cardinal 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que:

> "**Artículo 25.** Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
> (.. omisis…)
> 15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional, o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República.
> (…omisis…)".

De igual forma, es importante señalar que esta Sala Constitucional, mediante decisión N° 2817 del 28 de noviembre de 2002 (caso: *Hugo Chávez Frías*), ratificada en fallo N° 259 del 31 de marzo de 2016, fijó el sentido y alcance del artículo 214 constitucional, en un *Obiter Dictum*, en los siguientes términos:

> "(…) A los fines de la inteligencia correcta del artículo 214 constitucional, la Sala aclara que dicha norma contiene dos supuestos excluyentes el uno del otro.
> El primero es que dentro de los diez días siguientes a aquél cuando el Presidente de la República recibió la ley de la Asamblea Nacional, con el fin de promulgarla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, la devuelva a la Asamblea, a fin de que modifique alguna disposición de la ley, o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. Tal petición será acompañada de una exposición motivada que contenga la razón de las modificaciones, las cuales pueden tener base constitucional o legal.
> La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados y remitirá la ley al Presidente para su promulgación, conforme a lo decidido.
> El otro supuesto es que el Presidente considere que la ley recibida de la Asamblea, o alguno de sus artículos, sea inconstitucional, caso en que, en el mismo término de diez días a partir de la recepción de parte de la Asamblea Nacional, la enviará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que decida sobre la inconstitucionalidad que fue invocada.
>
> Si la decisión del Tribunal es la constitucionalidad de la ley o sus artículos, el Tribunal devolverá la ley a la Presidencia para su promulgación.
> A juicio de esta Sala, se trata de dos procedimientos que, debido a que tienen un mismo lapso para incoarse y cuyo resultado puede ser en ambos la promulgación de la ley, resultan excluyentes.
> Es claro, que si se acoge el primer supuesto, corrija o no la Asamblea Nacional los vicios que sean denunciados, la ley debe ser promulgada según la decisión de la Asamblea Nacional.
> Si la decisión de la Asamblea Nacional sobre la ley objeto de este procedimiento resultara inconstitucional, el Ejecutivo, o cualquier interesado, puede incoar la acción de inconstitucionalidad ordinaria.
> Si el Presidente opta por el otro control, cual es acudir a la Sala Constitucional para que examine la inconstitucionalidad de la ley o algunos de sus artículos, y la Sala decidiere en sentido positivo o negativo, el Ejecutivo obligatoriamente debe promulgar la ley, lo que significa que no puede acudir al primer supuesto, ya que la norma (artículo 214 constitucional) ordena –en este último supuesto- que la ley se promulgue dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal, sin excepción alguna, por lo que el Ejecutivo mal podría incumplir el mandato constitucional y enviar la Ley a la Asamblea Nacional (…)".

Ahora bien, visto que la presente solicitud de control preventivo de la constitucionalidad fue planteada el 21 de abril de 2016 por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, actuando en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional el 7 de abril de 2016; esta Sala Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el precepto constitucional antes mencionado, le corresponde la competencia para conocer y decidir el presente asunto. Así se declara.

IV
MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

La Sala resuelve sistematizar la motiva en cinco cardinales:

1. DE LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El artículo 204 constitucional pauta, en su cardinal 4, que la iniciativa de las leyes corresponde "*4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales*" (subrayado nuestro).

Esta previsión constitucional, que en criterio de la Sala es vinculante, se ha ejercido en varias oportunidades y, aun en el caso de que un proyecto de ley vinculado al Poder Judicial o al Sistema de Justicia no haya sido formalmente de iniciativa judicial, se ha aplicado la disposición contemplada en el artículo 211 *eiusdem*, que exige la consulta en la materia del "*magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial*", para oír su opinión sobre el proyecto de ley que les atañe durante el proceso de discusión y aprobación.

En lo que concierne específicamente a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 (la vigente), se cumplió escrupulosamente con lo contemplado en el artículo 204, cardinal 4 de la Constitución.

En efecto, en sesión de Sala Plena de fecha 28 de enero de 2003, se procedió a la consideración como Punto Único, de un anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue ampliamente debatido por los magistrados asistentes. En la reunión, los integrantes de la Plena acordaron remitirlo a la Asamblea Nacional, "*anexando las observaciones consignadas por los Magistrados, ello en ejercicio de la iniciativa legislativa que le corresponde en la materia a este Alto Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Texto Constitucional Sometida la propuesta a la consideración de los presentes, resultó aprobada por quince votos*" (subrayado de este fallo).

En relación a la reforma de 2010, la Presidencia del Tribunal informó en la sesión de 18 de marzo de 2009, que le había sido "*asignada a este Alto*

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Tribunal de forma directa la propuesta de la reforma", tomando la iniciativa de asumir la coordinación de este trabajo. En la sesión de fecha 25 de marzo de 2009, se aprobó que participara en la Coordinación de la Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia una comisión de magistrados (conjuntamente con la Presidencia), designados para esa labor. El 10 de diciembre de 2009, la Presidencia informó que la Sala Constitucional se encontraba trabajando con la Asamblea Nacional en el Proyecto de Ley Orgánica. A tales efectos, se realizaron varias reuniones con abogados especialistas de esta Sala.

En la sesión de la Sala Plena del 28 de abril de 2010, se informó que el proyecto de reforma se encontraba en la página *web* de la Asamblea Nacional y que podía ser revisado por todos los magistrados que integran el Tribunal, señalándose que el órgano legislativo estaba abierto para recibir cualquier observación.

El 16 de junio de 2010, se informó al Pleno que el Proyecto de Reforma estaba ya en su etapa conclusiva, que fueron tomadas en consideración las recomendaciones del Tribunal Supremo de Justicia, aunque las observaciones de la Directora de la Defensa Pública habían sido enviadas a destiempo, pero que la Procuraduría General de la República había informado que las mismas habían sido "*resueltas*" en el texto aprobado en la Comisión pertinente.

Terminado el trabajo legislativo, en el cual fue efectivamente aplicado lo dispuesto en el artículo 211 constitucional en lo atinente a la consulta permanente del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sus representantes, en el proceso de formación de la ley, el proyecto fue definitivamente aprobado, por lo cual la Presidencia dio las instrucciones pertinentes para que se distribuyera "*a todos los Magistrados, un ejemplar encuadernado de la novísima Ley Orgánica de*[l] *Tribunal Supremo de Justicia*", tal como consta del acta de la sesión de Sala Plena de fecha 11 de agosto de 2010.

El conocimiento sobre las sesiones de Sala Plena que demuestran que en 2004 y 2010 la iniciativa partió del Tribunal Snpremo de Justicia, tiene lugar por la integración simultánea de los magistrados y magistradas en Sala Constitucional y en Sala Plena, lo cual está además debidamente corroborado por las actas de las sesiones antes referidas, aprobadas por los integrantes de esta última Sala.

Dentro de este contexto, esta Sala advierte que el Constituyente de 1999 ratificó en la materia lo que disponía la Carta de 1961, en su artículo 165, cardinal 4, que a la letra establecía:

> "*Artículo 165. La iniciativa de las leyes corresponde:*
>
> *. omissis...*
>
> *4 - A la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales (...).*"

En definitiva, la iniciativa legislativa en materia de organización y procedimientos judiciales corresponde de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Supremo de Justicia (artículo 204, cardinal 4).

Ahora bien, adicional al obligatorio cumplimiento del artículo 204, cardinal 4, constitucional, es por igual y en todo caso un requisito imprescindible oír la opinión del Tribunal en el proceso de formación de la ley, según el aludido artículo 211 *eiusdem*, como efectivamente ocurrió con la actual ley.

En lo que concierne a la Ley objeto de análisis se observa que, por una parte, no se acató la exigencia contenida en el artículo 204.4, referido a la iniciativa legislativa "*cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales*". Y por la otra, de forma desconsiderada, se pretendió cumplir con la previsión contenida en el artículo 211 constitucional de manera irregular, irrespetuosa y con evidente fraude a la Constitución.

Respecto de este último supuesto constitucional, se hace preciso señalar que el artículo 211 exige una intervención útil, efectiva y obligatoria durante el "*procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes*", que incluye el derecho de palabra del "*magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe en representación del Poder Judicial*"; sin embargo, la Presidenta de la Comisión de Política Interior se dirigió mediante oficio, el día 4 de abril de 2016 en horas de la tarde a este Tribunal, para que respondiera un cuestionario exiguo e irrelevante (para saber si, como en una encuesta, se está de acuerdo con el proyecto) a más tardar el día 5 de abril de 2016. En primer lugar, esta Sala precisa que tal proceder no se compadece ni con la letra ni con el espíritu del artículo 211 constitucional y, en todo caso, ha debido solicitarse con la debida antelación que la Sala Plena designara el magistrado (o magistrada) al cual alude la citada disposición a fin de que realizara las observaciones pertinentes, dado que ni la Presidenta ni los demás integrantes de esta Sala Constitucional pueden adelantar opinión alguna sobre la propuesta de ley, por corresponder a la misma el control previo y posterior contemplado en el texto fundamental.

Esta solicitud de respuesta a la encuesta también fue remitida al ciudadano Silio Sánchez Parra, en su condición de Director Ejecutivo de la Magistratura, el día 4 de abril de 2016 (recibida a la 1:46 pm), aunque no esté expresamente requerida en el precitado artículo 211 constitucional, quizá con el propósito de evidenciar la "*amplitud*" de la "*consulta pública*" realizada. Una vez más, se reitera su irrelevancia, impertinencia y alejamiento del propósito del constituyente en la materia, amén de tratarse de una conducta irrespetuosa y fraudulenta a la Constitución.

De otro lado, esta Sala aclara que el criterio contenido en el fallo de fecha 27 de septiembre de 2000 (expediente N° 00-2163), caso: *Eduardo García*, en amparo contra la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal, no es aplicable al caso de autos, pues aun cuando en efecto, se ha admitido *supra* que en alguna oportunidad esta iniciativa judicial no se ha concretado, cuando la ley se ha referido a la organización del máximo Tribunal (o del Consejo de la Judicatura, bajo el régimen constitucional de 1961), se ha cumplido con dicha prescripción. Asimismo, el fallo señalado está referido a un momento histórico y jurídico excepcional enmarcado en el régimen de transición constitucional, por lo cual no se le podía aplicar (ni le era exigible) a la Comisión Legislativa Nacional, los principios y pautas para la legislación ordinaria contenidos en el Texto Fundamental para la Asamblea Nacional.

En el mismo sentido, en sentencia número 9 del 1 de marzo de 2016, esta Sala Constitucional aclaró que: "(...) *por su parte, el legislador, de manera correcta y pertinente, sancionó en 2010 una Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (cuya iniciativa legislativa corresponde al Poder Judicial de forma exclusiva y excluyente, de conformidad con el artículo 204 numeral 3 de la Constitución)* (...)" (subrayado del presente fallo).

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

En suma, la ley sometida a la valoración constitucional de esta Sala no cumplió con el presupuesto constitucional de la iniciativa legislativa que corresponde a este máximo Tribunal de la República, ni tampoco fue solicitada su intervención, la cual es imprescindible para el procedimiento de discusión y aprobación; por lo tanto, la misma desde un punto de vista constitucional resulta totalmente írrita. Así se decide.

2. DE LA VOTACIÓN CALIFICADA PARA MODIFICAR UNA LEY ORGÁNICA

La pretensión de modificar una ley orgánica dictada bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela requiere, en criterio de esta Sala, de la votación calificada contemplada en el primer aparte del artículo 203 constitucional.

En efecto, este acápite estipula que: "*Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas*" (subrayado nuestro).

Si se observa con detenimiento dicho párrafo, se advierte con claridad que el Constituyente no distinguió entre los distintos tipos de ley orgánica que prevé el artículo 203, a propósito de una eventual modificación.

Al respecto, esta Sala Constitucional en su sentencia N° 2573 del 16 de octubre de 2002 (Ley Orgánica contra la Corrupción), acoge parcialmente en su motiva lo que se expone en este fallo, en los siguientes términos: "*Otra cuestión relevante es que la votación que exigía la Constitución de 1961, requerida para la sanción de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, es inferior a la que en la actualidad gobierna para la sanción de esa categoría de Ley, esto es, las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara para el momento de iniciarse su discusión, como en efecto se constata de la copia certificada del acto de la sesión acompañada a los autos, de lo que se sigue que el actual proyecto de Ley, objeto de la presente solicitud, cuenta con una mayoría calificada, es decir superior, a la requerida para la sanción de la Ley cuya derogatoria se pretende, de manera que, estima esta Sala que se cumple en el caso de autos con el requisito contenido en la parte in fine del primer aparte del artículo 203 de la Constitución, según el cual: '[E]sta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas', de suerte que se verifica tal supuesto, de carácter necesario para modificar aquella, por aplicación inmediata de la norma, no obstante su ranga de orgánica conforme a la derogada Constitución*" (subrayado del presente fallo).

Ciertamente, esta Sala Constitucional dictó el fallo N° 34 del 26-01-2004, que negó la necesidad del voto calificado para la sanción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004. Se estima que dicha sentencia es acorde con la realidad constitucional que se planteaba para ese momento y en relación al aludido texto legal.

En efecto, la Ley de 2004 era una nueva ley, calificada como tal por el Constituyente de 1999 y, en consecuencia, se debía aplicar lo previsto en el encabezamiento del artículo 203 constitucional. No se trataba de una simple modificación de una ley (Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), por otra parte, preconstitucional.

La misma Sala advirtió, en dicho fallo, que pudiera existir duda en cuanto al sentido que debe atribuirse al acápite incluido en el mismo primer aparte de la norma examinada (artículo 203), de acuerdo con el cual "*Esta votación calificada* (de dos terceras partes) *se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas*".

Cita al respecto esta sentencia la opinión del magistrado emérito José Peña Solís, en su obra: La nueva concepción de las leyes orgánicas en la Constitución de 1999 (Revista de Derecho N° 1, Caracas, TSJ, 2000, págs. 98 y 99), quien considera que esta votación calificada se aplica –sin excepciones- para la modificación de leyes orgánicas (sea cual fuere su modalidad).

En consecuencia, esta Sala Constitucional concuerda con el dispositivo del fallo 34/2004 en que no era necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para dar inicio a la discusión del proyecto de la Ley de 2004, pero no con base en que el quórum calificado solo se aplica para la modificación de leyes orgánicas pre-constitucionales (Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) o de aquellas designadas así por la Constitución; sino porque la Asamblea Nacional con la Ley de 2004 no pretendió nunca modificar la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia sino crear una nueva ley para una nueva institución que, por decisión del Constituyente de 1999, no requería dicha votación calificada.

En conclusión, esta Sala reitera que, tal como lo exige el Constituyente, se requiere la mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional, antes de la discusión del respectivo proyecto de ley, cuando se trate el mismo de una modificación de una ley orgánica, sea cual fuere su tipo o modalidad, según lo contemplado en el artículo 203 constitucional. Así se decide.

3. DE LA "RAZONABILIDAD" REQUERIDA Y DE LA AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN LÓGICA PARA EL INCREMENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El artículo 262 constitucional estableció las Salas con las cuales funcionaría el Tribunal Supremo de Justicia, pero no su integración, a pesar de que en el debate constituyente se había aprobado, en la primera discusión, que cada Sala (salvo lógicamente la Plena) estaría integrada por tres (3) magistrados, lo cual se modificó en segunda discusión en cuanto a la Sala Constitucional, que se llevó a cinco (5) magistrados. En todo caso, la Asamblea Nacional Constituyente al hacer las designaciones provisionales de magistrados el 22-12-1999, nombró tres (3) magistrados en cada Sala con excepción de la Sala Constitucional donde designó cinco (5) magistrados.

De tal manera, que la Constitución encomendó a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia determinar la integración definitiva de las Salas, en el mencionado artículo 262.

El legislador de 2004, sustentado en el criterio del "*volumen de trabajo de las Salas*", dotó a la Sala Constitucional de siete (7) magistrados y a cada una de las otras Salas de cinco (5) integrantes.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010 ratificó dicha integración, por lo cual el número total de magistrados es de treinta y dos (32).

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Ahora bien, la determinación del número de magistrados debe guiarse por principios de racionalidad y de razonabilidad.

El texto "Terminología Jurídica Venezolana de Emilio CALVO BACA (Caracas. Ediciones Libra, C.A. 2011), distingue la "*ratio legis*": "*razón o espíritu informador de una ley que el juez y el intérprete deben tener en cuenta al tratar de aplicarla a los casos concretos o al estudiar su alcance*"; de la "*ratio iuris*", que es "*la razón deducida del derecho objetivo y que por reflejar el espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico puede ser invocada para la solución de un caso concreto no previsto claramente por la norma legal*" (Pág. 696) (subrayado nuestro).

Es decir, una cosa es la razón deducida del derecho positivo –la integración de las Salas corresponde al legislador- y otra la racionalidad o razonabilidad de una prescripción normativa, de acuerdo a la lógica, espíritu o tendencia del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en el caso de que el Constituyente no haya estipulado expresamente la integración de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (lo cual ocurre con el texto de 1999), el legislador debe acudir a una "*rational basis*" para suplirlo o desarrollarlo, lo que es lo mismo, debe realizar "*un fundamento razonable. Es decir, un fundamento o motivo que razonablemente cabe atribuir a una ley*" (*idem*).

Para ello debemos recurrir a la razón jurídica, que si no se encuentra en el Derecho positivo (en este caso, en la Constitución) –*ratio legis*-, debemos buscarla en los principios generales del ordenamiento vigente –*ratio iuris*- (Guillermo CABANELLAS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta, S.R.L. 1998. Págs. 16-21).

De tal manera que, en la materia, el legislador debe ser razonable, es decir, ajustado a la razón, moderado y racional, sin exageración ni abuso.

El legislador de 2004 aplicó una solución razonable, conforme con la experiencia vivida entre 2000 y 2004, en cuanto a los requerimientos que la población hacia de los servicios del Tribunal Supremo de Justicia; e incrementó moderadamente y de manera igualitaria entre las Salas, el número de magistrados.

Pero aumentar de una manera desmesurada los magistrados de una Sala en particular, atentaría contra uno de los Poderes que integra la organización jurídico-política adoptada por el pueblo venezolano al votar de manera aprobativa la nueva Constitución.

En efecto, el injustificado incremento de los magistrados de la Sala Constitucional viola los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial (artículos 136, 137, 253 y 267), de supremacía constitucional (artículo 7), de protección judicial del texto fundamental (artículo 335) y el principio democrático (artículo 2 y 6), todos expresamente contenidos en la Constitución vigente. Es preciso, además, observar que siendo la Sala Constitucional otra Sala más integrante del Tribunal Supremo de Justicia, y no un Tribunal Constitucional autónomo, el desproporcionado aumento de sus integrantes rompería el equilibrio de la Sala Plena, ya que sobrerepresentaría una Sala en detrimento de las otras y podría incidir en la resolución de las competencias propias de esta última Sala, como lo son, entre otras, el Gobierno y la Administración del Poder Judicial.

Por otra parte, la Exposición de Motivos de la ley sancionada justifica el incremento del número de integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por la trascendencia y el número de atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna a la Sala y la expansión de la protección internacional de los derechos humanos, que exige respuestas a este tipo de órganos en materia de control de convencionalidad.

Al respecto, debe advertirse que la Sala Constitucional, con el número de magistrados que hoy la integran, tiene estadísticas que revelan claramente la suficiencia y capacidad de sus miembros para ejercer las atribuciones y competencias que constitucional, legal y jurisprudencialmente le han sido asignadas.

A título de ejemplo, podemos referir las siguientes estadísticas debidamente avaladas por la Secretaría de la Sala:

Causas Ingresadas a la Sala Constitucional Años 2013 al 2015:

Materias	A-2013	A-2014	A-2015
Acción de Amparo	460	506	484
Acción de Amparo en Apelación	231	221	235
Acción de amparo en consulta	2	1	2
Conflicto de autoridades	1	0	0
Conflicto de competencia	40	50	41
Constitucionalidad de Leyes Orgánicas	3	8	14
Control de convencionalidad	0	0	1
Controversia constitucional	0	1	0
Demanda de Habeas Data	4	3	5
Demanda de Intereses Colectivos y Difusos	5	38	19
Demanda por Tacha de Falsedad	1	0	0
Desaplicación de Normas por Control Difuso	23	16	13
Rec. de Colisión	0	1	4
Rec. de Hecho	4	2	7
Rec. de Incostitucionalidad por Omisión	4	4	0
Rec. de Interpretación	19	10	23
Rec. de Nulidad	25	28	50
Recurso contencioso electoral	10	0	0
Solicitud de Avocamiento	19	15	18
Solicitud de Revisión	383	465	545
TOTALES:	1.234	1.369	1.461

Publicaciones realizadas de la Sala Constitucional Años 2013 al 2015:

Materias	A-2013	A-2014	A-2015
Acción de Amparo	688	715	656
Acción de Amparo en apelación	359	314	242
Acción de Amparo en consulta	1	0	4
Conflicto de autoridades	1	0	0
Conflicto de Competencia	62	58	44
Controversia constitucional	1	1	0
Control de convencionalidad	0	0	1
Constitucionalidad de Leyes Orgánicas	3	7	21
Demanda de Habeas Data	11	5	3
Demanda por intereses Colectivos y Difusos	17	35	30
Demanda por tacha de falsedad	0	1	0
Desaplicación de Normas por Control Difuso	42	34	17
Rec. Contencioso electoral	14	0	0
Rec. de Colisión	5	5	4

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Rec. de Hecho	4	4	5
Rec. De Inconstitucionalidad por omisión	5	4	5
Rec. de Interpretación	32	11	20
Rec. de Nulidad	98	71	76
Rec. De Queja	1	0	0
Solicitud de Avocamiento	30	25	22
Solicitud de habeas corpus	1	0	0
Solicitud de Revisión	459	575	613
TOTALES:	1.834	1.865	1.763

Como puede advertirse de los dos cuadros anteriores, en los últimos tres (3) años sus publicaciones han sido superiores a las causas ingresadas en el mismo periodo.

Tabla comparativa de publicaciones entre las diferentes Salas del Tribunal Supremo de Justicia:

Salas	A-2013	A 2014	A-2015
Sala Plena	86	80	116
Sala Constitucional	1.834	1.865	1.763
Sala Política Administrativa	1.511	1.752	1.484
Sala Electoral	191	232	261
Sala de Casación Civil	810	897	900
Sala de Casación Penal	524	475	812
Sala de Casación Social	1.479	2.258	1.312

(Fuente: Informe Anual del Tribunal Supremo de Justicia)

Como se observa del cuadro precedente, la Sala Constitucional ha liderado globalmente durante los tres (3) años anteriores la producción de sentencias en relación al resto de las Salas que integran este máximo Tribunal.

Por lo tanto, no es pertinente el incremento desmesurado e ilógico del número de magistrados (más del doble), sino también el aumento de gastos en materia de personal profesional calificado, de funcionarios administrativos y demás trabajadores, sin previsión presupuestaria; además de la necesaria y previa adecuación de áreas físicas, dentro del marco de una situación excepcional que ha conducido a un decreto de estado emergencia económica, el cual sigue vigente. De tal manera, que la justificación asomada en la Exposición de Motivos no está debidamente soportada ni económica ni racionalmente, no existiendo una estimación de la incidencia o impacto presupuestario debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

La impertinencia del incremento de los magistrados se hace aún más evidente cuando se advierte que las causas ingresadas y publicadas en los últimos tres (3) años ha sido inferior a los asuntos ingresados y resueltos entre los años 2000 y 2004, ambos inclusive, como se observa del cuadro que se transcribe a continuación, suministrado por la Secretaria de la Sala:

Causas Ingresadas y Decisiones publicadas de los años 2000 al 2004

	Causas Ingresadas	Decisiones publicadas
Año-2000	3.315	1.621
Año-2001	2.916	2.749
Año-2002	3.254	3.352
Año-2003	3.294	3.746
Año-2004	3.360	3.257

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Como puede observarse, de todos los cuadros contenidos en el presente cardinal de la motiva, el número de causas en la Sala ha disminuido en los últimos años, por lo cual es absolutamente injustificable la pretensión contenida en la ley sancionada sometida a análisis, de incrementar sus magistrados.

Además, esta Sala debe advertir que en su sentencia N° 269 de 21 de abril de 2016, que está referida a la demanda de nulidad por razones de inconstitucionalidad intentada por el ciudadano JUAN CARLOS CALDERA y otros contra la Reforma Parcial del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.014 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010; acordó "(...) *que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecta de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio par la Asamblea Nacional –a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo, en aras de preservar los principias de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibria fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional* (...)". Esta exigencia fue ratificada por la Sala en su fallo número 327 de fecha 28 de abril de 2016, para motivar la nulidad parcial de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados.

Finalmente, no se evidencia de los recaudos acompañados a la ley, las consultas contempladas en el artículo 101 ***eiusdem***, con las exigencias allí contempladas. En resumen, la reforma propuesta debe ser razonable y congruente con el ordenamiento jurídico constitucional. A esos efectos, ninguna Sala debe ser "*hipertrofiada*" sin fundamento lógico y sin tomar en cuenta las condiciones humanas y materiales para su efectiva implementación. Así se declara.

4. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRÁMITE PROCEDIMENTAL PARA SUSTANCIAR LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL TERCER APARTE DEL ARTÍCULO 214 DE LA CONSTITUCIÓN

En la ley bajo análisis se modifica el artículo 145 de la Ley para excluir de las causas no sujetas a sustanciación, la contemplada en el artículo 25 cardinal 15 ***eiusdem***. Es decir, para establecer un trámite procedimental no previsto en el artículo 214 de la Constitución, cuando el Presidente de la República solicite a la Sala Constitucional su pronunciamiento sobre la presunta inconstitucionalidad de una ley sancionada o de alguna de sus disposiciones.

Esta modificación es abiertamente inconstitucional, pues agrega un procedimiento no previsto por el Constituyente de 1999 (ni tampoco por el de 1961 –artículo 173 constitucional, último aparte-), en un asunto de mero derecho.

En el proyecto de Reforma se crea, además, un nuevo artículo, con el número 146, que crea el procedimiento aludido en el ordinal anterior, a todas

luces inconstitucional. Pero además, en la misma disposición *-in fine-*, condiciona el cumplimiento de una sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma cuestionada, al voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes, con lo cual violenta el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional contenido en los artículos 334 y 335 del texto fundamental.

Las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley en estudio, en la medida en que las modificaciones propuestas a los artículos 8 y 145 y la creación del artículo 146 son inconstitucionales; deviene inexistente y sin ninguna aplicabilidad, al igual que el ordinal SEXTO, que alude a la aprobación y publicación de esta propuesta de reforma. Así se decide.

5. DE LA DESVIACIÓN DE PODER

Finalmente, además de las violaciones constitucionales objetivas que la Sala ha analizado en las páginas anteriores; es preciso señalar que del texto de las normas propuestas debe advertirse con claridad un vicio, igualmente inconstitucional: la desviación de poder.

En tal sentido, el artículo 139 de la Carta Fundamental pauta que "*el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley*" (subrayado de este fallo).

Dicho vicio originalmente se le atribuía con exclusividad a la Administración Pública (Poder Ejecutivo), quedando formulado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículo 12), en los siguientes términos: "*Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia*" (subrayado de este fallo).

Es decir, que aun tratándose el acto de una manifestación de su competencia normativa, debe adecuarse a los fines previstos por el Constituyente o legislador, además de seguir el iter procedimental pautado para ello.

En la Constitución de 1999, este vicio está referido, como se indicó *supra*, en el artículo 139 y puede manifestarse en el accionar de cualquiera de los órganos del Poder Público. De tal manera, que hay desviación de poder cuando el funcionario u órgano "*que tiene competencia para tomar una decisión en una situación de hecho concreta, efectivamente decide, pero no para cumplir los fines previstos en la norma, sino para otros distintos*" (Emilio CALVO BACA. ***Ibídem;*** pág.272).

Es evidente que el objetivo de la Asamblea Nacional al incrementar el número de magistrados de la Sala Constitucional a quince (15) persigue no el "*optimizar*" el funcionamiento de la Sala en el ejercicio de sus múltiples atribuciones (lo cual no tiene sustento en la realidad como se advierte de las estadísticas que demuestran el óptimo funcionamiento de la Sala Constitucional, así como su productividad), sino copar de nuevos integrantes esta instancia judicial para entorpecer la labor de la máxima instancia de protección de la Constitución, con fines claramente políticos.

Debe advertirse que el hecho de que el constituyente le haya asignado al alto cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia el periodo más largo entre todos los funcionarios de designación o de elección (doce [12] años), así como los requerimientos y exigencias para su postulación y selección, evidencian su propósito de apartarlos de los eventuales cambios en la correlación de fuerzas políticas-partidistas en el seno de la Asamblea Nacional, cuyo periodo es de cinco (5) años. Es decir, que hay una objetiva voluntad constitucional de no someter la integración del máximo Tribunal del Estado, a los vaivenes y cambios de los poderes intrínsecamente políticos. En este sentido, la citada sentencia número 9/2016 estableció que los magistrados son los "(…) *funcionarios que ostentan el periodo constitucional más amplio de todos: doce -12- años (art. 264 Constitucional) siguiendo la tradición constitucional en ese sentido: soportada en la necesidad y en el imperativo de no someter a este árbitro del Estado y de la sociedad, a los cambios en la correlación de fuerzas a lo interno del Parlamento: Ente esencialmente político; para no incidir negativamente en la independencia e imparcialidad de aquél y, sobre todo, en el mantenimiento del Estado Constitucional de Derecho* (…)".

Asimismo, la creación de un trámite procedimental para "*sustanciar*" la solicitud de declaración de inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la República (artículo 214 constitucional), no persigue subsanar una insuficiencia del Texto Fundamental ni de la vigente Ley Orgánica en caso de controversia entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional; sino introducir un trámite inconstitucional dentro de una modalidad de control previo que, por su naturaleza, es de mero derecho.

Dicho trámite no es solo "*contra natura*", sino que persigue subliminalmente dificultar el pronunciamiento oportuno de la Sala para que transcurra el lapso perentorio que el Constituyente dispone, introduciendo el análisis de admisibilidad, una audiencia constitucional y hasta la posibilidad de "*presentar pruebas, según el tema de controversia*".

No es necesario extenderse más sobre este punto, ya desarrollado en las páginas que anteceden. Por lo tanto, a manera de conclusión, debe insistirse en que las intenciones subyacentes al proyecto configuran una evidente desviación de poder, que añade otro vicio de inconstitucionalidad a los ya advertidos, vicio que ha sido ya señalado por esta Sala en sus sentencias números 259 del 31 de marzo de 2016 (caso: *constitucionalidad de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela*) y 264 del 11 de abril de 2016 (caso: *Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional*); y así se declara.

En atención a la naturaleza de este pronunciamiento, esta Sala ordena la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

> "*Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 7 de abril de 2016*".

V
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

1) **INCONSTITUCIONAL** la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en su sesión ordinaria del 7 de abril de 2016. En consecuencia, se preserva la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1 de octubre de 2010

2) **SE ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente: "*Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 7 de abril de 2016*".

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada del fallo al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (05) días del mes de mayo dos mil dieciséis. Años: **206°** de la Independencia y **157°** de la Federación

La Presidenta,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Las Magistradas y los Magistrados

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillo

Lourdes Benicia Suárez Anderson

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

N° 343

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° 16-0397

Magistrada Ponente Lourdes Benicia Suárez Anderson

En fecha 23 de abril de 2016, se recibió en esta Sala comunicación suscrita por el ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, en su carácter de Presidente de la República, quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó a esta Sala Constitucional el control previo de la constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, sancionada por la Asamblea Nacional el 13 de abril del año en curso.

El 25 de abril de 2016, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha 27 de abril de 2016, el Procurador General de la República encargado, ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, ratificó la solicitud del Presidente de la República.

I
DE LA SOLICITUD

El Presidente de la República solicitó a esta Sala pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, como control preventivo, conforme lo prevé el artículo 214 de nuestra Carta Magna y bajo los planteamientos que de seguidas se detallan a continuación:

> "(...) estando dentro del plazo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela remitirle un ejemplar de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del día 13 de abril de 2016, con la finalidad de que esa Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la misma conforme lo prevé la norma en comento, ello con fundamento en los siguientes argumentos
>
> *De manera preliminar, resulta indispensable señalar que el régimen de propiedad de los inmuebles construidos con ocasión de la Gran Misión Vivienda Venezuela no niega el ejercicio de todos sus atributos por parte de los beneficiarios. Estos beneficiarios constituyen un colectivo, en mayor o menor medida, desde una familia, pasando por una comunidad y hasta una ciudad comunal. Entre otros, el régimen de publicidad de los títulos demostrativos de esa propiedad (la inscripción, registro y publicidad) siempre ha existido y el Ejecutivo Nacional, a través de una resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha hecho es darle celeridad al proceso para quienes todavía no han podido realizar el trámite*
>
> *Por otro lado, los dueños en Misión Vivienda pueden vender la propiedad, esto es hecho cierto y, más allá, se creó un Fondo de Garantía que cubre la deuda si fallece el propietario. Además, se creó un Registro Especial Auxiliar para darle celeridad para la protocolización de las viviendas es cotidiano y el volumen de construcción ha superado sus registros*
>
> *Bajo el régimen legal actual, para protocolizar se necesitan los datos precisos de las familias, datos socioeconómicos e ingresos, para determinar los recursos que se subsidiarán a los beneficiarios si no tienen cómo pagar completo. La Ley Orgánica de Emergencia para el Terreno y Vivienda y un régimen de propiedad en la Ley para la Misión Vivienda, constituyen un marco legal suficiente para la materia, por lo que no sería cierto que hay un vacío legal*
>
> *El proyecto de Ley recién sancionado, busca liberalizar los terrenos de Misión Vivienda, por lo que, la población tendría que pagar a precios exorbitantes, no dándole prioridad a las familias, sino al negocio de los terrenos*
>
> *En tan (sic) sentido, cabe la siguiente reflexión: En la Cuarta República, ¿cuántas familias perdieron sus viviendas por aquellas leyes neoliberales que la tenían en 30%, 90% de interés a los créditos hipotecarios? ¿Cuántos padres y madres de familias se murieron infartados porque no tenían cama resguardar la seguridad de sus familias?" (sic) El Proyecto de Ley contraviene la Constitución que en su artículo 82 establece que el Estado le dará prioridad a la familia, no al individuo*
>
> *La Revolución rescató el derecho a la vivienda. La ley sancionada por la Asamblea Nacional en esta oportunidad atenta contra ese derecho, al menos*

contra su sustancia de derecho humano, dando preminencia (como fuera siempre atrás) a una disfrazada esencia económica, más bien parecida al derecho de propiedad privada. Resulta ilustrativo de las intenciones de este nuevo instrumento legislativo recordar que, cuando el golpe de Estado de 2002, el primer decreto que emitió Carmona Estanga, fue la derogatoria de la eliminación de los créditos indexados

En cuanto a las razones económicas que dan sustento al instrumento legal preocupa más el principal activo que la vivienda principal, el apalancamiento financiero más que la felicidad de los niños y la inversión más que la tranquilidad familiar.

En consecuencia, lo único positivo del proyecto de ley es que por fin la oposición reconoce que el Gobierno implementó una solución definitiva capaz de hacer frente al déficit estructural de viviendas. Además, con este Proyecto se elimina la posibilidad de que el pueblo organizado participe en el diseño y plan de proyectos habitacionales, los consejos comunales, todo el pueblo constructor, con esta ley no van a seguir participando.

En resumen, esta ley propone eliminar la Ley de Justiprecio de Bienes Inmuebles, viola la Constitución y la Ley de Registros y Notarías, la Ley Orgánica de Misiones y Grandes Misiones, la progresividad de los derechos y antepone el interés económico ante el interés social porque pretende mercantilizar la vivienda.

La oposición, con estas acciones, provocaría una burbuja financiera como la que ocurrió en Estados Unidos en 2008. Además, la derecha cierra las posibilidades del pueblo de resolver el problema de vivienda, incitando a revivir una ola de invasión, incentivando a la gente a ocupar espacios privados porque caerán en desespero y eso se había acabado con la llegada de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Con la Gran Misión Vivienda Venezuela el pueblo comprendió que existe una vía formal y legal de resolver su problema de vivienda, pero que si entraría en vigor la ley derechista que quiere imponer la bancada opositora, se cerrarían las posibilidades y se incitará a los ciudadanos a actuar en anarquía.

Un dato interesante para el análisis de las circunstancias de hecho que rodean el presente caso y su impacto social en la vida de los venezolanos y las venezolanas no sólo de los beneficiarios directos, sino del pueblo en general, es que se han construido hasta la fecha MAS DE UN MILLÓN DE VIVIENDAS, para un número igual de familias, otorgando una mejora sustancial en las condiciones de vida de unos 4 ó 5 millones de venezolanos y venezolanas (esto se aproximó a un 20% de la población total de Venezuela) que, frente al mercado inmobiliario especulativo y la "terrofagia" de la Venezuela de finales de siglo pasado, jamás podrían haber pensado en acceder a una vivienda propia para su familia, para la seguridad de sus descendientes y para poder focalizar sus esfuerzos de vida en la consecución de muchísimas otras mejoras que eran imposibles en un escenario familiar de pago de arrendamientos exagerados o cuotas financieras impagables.

Ahora bien, y en lo que atañe al procedimiento seguido por el Poder Legislativo, se observa que la segunda discusión y posterior sanción del Proyecto de Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela, no siguió con las pautas procedimentales establecidas en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de abril de 2016, distinguida con el Nro. 269, mediante la cual se desaplicaron algunos artículos del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea nacional y se realizó una interpretación constitucionalizante de dicho instrumento legal, así como una interpretación de las normas constitucionales que le sirve de fundamento, para finalmente, establecer el procedimiento a seguir en el proceso de formación de las leyes en Venezuela

En efecto, en la mencionada sentencia se estableció: "mientras se decide el recurso de nulidad interpuesto y con el objeto de prevenir posibles vicios de inconstitucionalidad- que el informe sobre el impacto e incidencia presupuestaria y económica, o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional que debe acompañar a todo proyecto de ley, a que se refiere el numeral 3 del artículo 193 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, son requisitos esenciales y obligatorios sin los cuales no se puede discutir un proyecto de ley, y que los mismos, en previsión de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución, deben consultarse con carácter obligatorio por la Asamblea Nacional -a través de su Directiva- al Ejecutivo Nacional- por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar su viabilidad económica, aun los sancionados para la fecha de publicación del presente fallo en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional.

(...omissis...)

En el presente caso no han sido cumplidos los extremos planteados en su sentencia por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual, habida cuenta del mandato a esta (sic) Ejecutivo Nacional, y a la Asamblea Nacional, en ella contenidos, luce contraria a la Constitución la promulgación de una Ley sancionada cuya formación no previó los elementos ya desarrollados por la principal intérprete de nuestra Carta Magna.

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos es que se tienen serias dudas acerca de la conformidad a derecho de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela."

Esta solicitud fue ratificada por el Procurador General de la República en los siguientes términos:

"(...) siguiendo instrucciones del ciudadano Presidente de la República, ratificar Oficio remitido a ese Alto Tribunal en fecha 23 de abril de los corrientes mediante el cual solicitó pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del día 13 de abril de 2016 y cuya promulgación fuera requerida al Presidente de la República por dicho órgano legislativo nacional. Solicitud que fuera interpuesta en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, el Órgano Asesor que represento concuerda, en todas y cada una de sus partes, con los argumentos expresados en el mencionado oficio por el ciudadano Presidente, en cuanto al incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional del procedimiento constitucionalmente establecido para la elaboración de las leyes, en particular a la luz del criterio interpretativo de las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por parte de esa Sala Constitucional, expresado en la sentencia Nro. 269 de fecha 21 de abril de 2016, mediante la cual se deliberó, entre otros costos, sobre la necesidad de que todo proyecto de ley que sea discutido en la Asamblea Nacional se encuentre acompañado del correspondiente estudio presupuestario y de impacto socio-económico, debidamente emitido por el Ejecutivo Nacional, y de que se realice la consulta al Poder Popular.

Es, a todas luces, el mencionado instrumento sancionado por la Asamblea Nacional cuya opinión sobre el atributo de constitucionalidad ha solicitado la máxima autoridad del Ejecutivo Nacional, un palpable ejemplo de la pertinencia de las premisas desarrolladas por esa Sala Constitucional en su sentencia 269, habida cuenta de la magnitud de los compromisos presupuestarios y financieros que resultarían de la eventual aplicación de dicha ley, sin que se hubiera efectuado consulta alguna al Ejecutivo Nacional, instancia del Poder Público sobre la cual recaería tal aplicación.

Adicionalmente a ello, es de la opinión de este Órgano Asesor del Estado que el procedimiento que se lleve a cabo en el Parlamento resulta de vital importancia para la validez de los instrumentos jurídicos que salgan de su seno, toda vez que, debido a la definición formal por parte del Constituyente patrio del concepto de Ley, sólo podrían denominarse así, aquellos actos emanados de la Asamblea Nacional, actuando como cuerpo legislador, siguiendo rigurosamente el procedimiento establecido en la propia Constitución para la formación de las leyes; en caso contrario, estaríamos en presencia de otro tipo de actuación parlamentaria, que no podría ser denominada Ley en el sentido estricto y formal de la palabra. Así, el propio concepto de Ley adoptado por nuestro constituyente exige el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades establecidas para que el producto final pueda ser denominado ley. Este es el tipo de formalidades esenciales cuyo incumplimiento genera graves dudas acerca de la validez y eficacia de las actuaciones del Poder Legislativo y los instrumentos resultantes de ella, una vez que esa Sala Constitucional, en funciones de control concentrado de constitucionalidad, ha evidenciado dichos incumplimientos y ha ordenado medidas para subsanarlos cautelarmente.

En virtud de todos los argumentos antes señalados, aunados a los ya presentados por el ciudadano Presidente de la República, es por lo que comportamos plenamente la duda planteada por el ciudadano Presidente constitucional de la República Bolivariana de Venezuela acerca de la consitucionalidad del Proyecto de Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y, muy respetuosamente, me permito solicitar en esta oportunidad a esa digna Sala un pronto pronunciamiento, habida cuenta de las expectativas que, con intereses políticos particulares contrarios al bien público, han venido generando ciertos voceros de partidos de oposición al Gobierno Nacional sobre una parte de los hoy beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela."

II
DE LA COMPETENCIA

A los fines de determinar la competencia de esta Sala para conocer de la solicitud incoada por el Presidente de la República, referida al control previo de la constitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda y otros Programas Habitacionales del Sector Público, debe observarse lo contenido en el Último Aparte de la disposición prevista en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala textualmente:

> *"(...) **Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso (...)".*** (Destacado de la Sala).

En este mismo sentido, el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, consagra que la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal tiene competencia para: "(...) *conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República* (...)". Subrayado de esta Sala.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

En consecuencia, de las normas transcritas se desprende que esta Sala Constitucional es el órgano competente para conocer de la solicitud de control preventivo de constitucionalidad planteada. Así se declara.

III
DE LA LEY OBJETO DE LA SOLICITUD

En fecha 13 de abril de 2016, la Asamblea Nacional sancionó en Segunda Discusión la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda y otros Programas Habitacionales del Sector Público, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"LEY DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A BENEFICIARIOS DE LA GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA Y OTROS PROGRAMAS HABITACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre del 2010 toda Venezuela fue sacudida por un período de fuertes lluvias. Según datos oficiales, las precipitaciones devastaron zonas enteras del país, dejaron más de 100.000 venezolanos damnificados, que tuvieron que ser evacuados y reubicados de emergencia y generaron daños materiales incuantificables. Adicionalmente, para ese mismo año, Venezuela era uno de los países que reportaba mayor déficit habitacional en la región, situación agravada por la destrucción circunstancial de las viviendas.

Esta crisis puso de relieve en la agenda nacional la necesidad de brindar una solución definitiva capaz de hacerle frente, con éxito y rapidez, a la crisis estructural de vivienda que afectaba a la población venezolana desde el pasado, y al mismo tiempo, atender la crisis coyuntural agudizada por los efectos inclementes del cambio climático, generador de devastaciones en amplias zonas del territorio nacional.

Así pues, mediante Ley Habilitante sancionada por esta Asamblea Nacional el 1° de diciembre de 2010, promulgada por el ciudadano Presidente de la República en esa misma fecha y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.009, se autorizó al ciudadano Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido por el artículo 236, numeral 8 del mismo texto fundamental, para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley, en distintas materias y el marco de la regulación a ser dictada en el ámbito de la vivienda y el hábitat, con lo que en diciembre del año 2010, se crea en nuestro país, la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Este nuevo esquema resume un programa social desarrollado por iniciativa del Ejecutivo Nacional, dedicado a la construcción de viviendas en todo el territorio nacional; para lo cual es de suma importancia rescatar a su vez aquellos proyectos habitacionales ejecutados por otros órganos y entes del Poder Público, que en su momento cubrieron una demanda de personas sin hogar, pero que de igual manera dejaran sin documento de propiedad alguno que acredite tal condición.

A través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el Ejecutivo Nacional comenzó a diseñar un intrincado sistema normativo capaz de ubicar espacios, desarrollar zonas habitacionales y emprender proyectos de construcciones masivas de viviendas. Sin embargo, un número importante de venezolanos que han sido beneficiados con la asignación de una unidad habitacional, construida en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros proyectos habitacionales ejecutados por órganos y entes públicos, no cuentan aún con un documento protocolizado ante la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente, que lo acredite realmente como verdadero e indiscutible titular del derecho legítimo de propiedad sobre el apartamento o la casa que, por ahora, simplemente ocupa en calidad de beneficiario, más (sic) no de propietario.

El artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: "Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a los políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Aunado a ello, existen razones desde el punto de vista económico y social para entregarles la propiedad de esas viviendas a sus hoy adjudicatarios. Desde un punto de vista estrictamente económico, la vivienda propia constituye el principal activo de las familias trabajadoras, con el cual no solo se satisface una necesidad de consumo básica sino que constituye un mecanismo de apalancamiento para la inclusión social, financiera, el emprendimiento y la solidaridad intergeneracional. Por ser la vivienda el primer activo para conformar el patrimonio familiar, es un deber ineludible del Estado conferir a la ciudadanía la titularidad en propiedad de las unidades hasta ahora adjudicadas y a aquellas próximas a ser adjudicadas.

Actualmente el Estado venezolano, a través de sus diversas entidades bancarias habitacionales ha establecido mecanismos de subsidios y pagos, para de alguna manera justificar la construcción de los complejos habitacionales que se realizan, no siendo ello ajustado a la realidad, toda vez que se puede demostrar que dichos proyectos son financiados con la cartera inmobiliaria del Estado, aprobado a través del gasto público anual y el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.

Desde un punto de vista social, la plena propiedad sobre la vivienda genera los incentivos para que la familia invierta en el mantenimiento de su inmueble y la comunidad invierta en las mejoras de las áreas comunes y la infraestructura conexa. No se trata de una consideración secundaria pues, hay que fortalecer la cohesión social y hacer esfuerzos concretos para mejorar la convivencia. Confiriendo la titularidad de la propiedad de los inmuebles ocupados se desarrolla el sentido de pertenencia, de seguridad familiar y los deberes con responsabilidad hacia el entorno y lo social, fomentando nuevos valores en el ciudadano. La posesión de los inmuebles en cuestión ya fue transferida a los actuales adjudicatarios y eso es un hecho consumado, faltando por definir la titularidad sobre esos inmuebles.

Pues bien, la presente ***LEY DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A BENEFICIARIOS DE LA GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA Y OTROS PROGRAMAS HABITACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO,*** *viene a llenar un vacío normativo fundamental en esta materia y busca garantizar que todos los venezolanos beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros proyectos habitacionales ejecutados por órganos o entes públicos, puedan ser legítimos dueños de sus hogares, con derechos claros, reales e incontestables sobre sus hogares.*

En primer lugar se incorporan algunas disposiciones destinadas a reconocer el derecho de propiedad individual, en los mismos términos en que lo reconoce y protege el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que pueda darse a estas denominaciones, calificativos de propiedad colectiva o social que desnaturalicen la entidad y el alcance con los cuales el titular de este derecho puede ejercer los atributos inherentes al mismo.

Por otra parte y en segundo lugar, establece mecanismos extraordinarios cuya puesta en ejecución permita estar en posición de emitir, suscribir y protocolizar debidamente, por ante la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente, los documentos acreditativos de la propiedad sobre las unidades habitacionales en el Marco la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros proyectos habitacionales ejecutados por órganos o entes públicos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente:

LEY DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD A BENEFICIARIOS DE LA GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA Y OTROS PROGRAMAS HABITACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Objeto y Principios Rectores

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de la titularidad del derecho de propiedad plena a los beneficiarios de unidades de vivienda construidas en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutada por órganos o entes públicos.

Obligatoriedad del otorgamiento y responsabilidades

Artículo 2. El otorgamiento de la titularidad del derecho de propiedad cuyo régimen jurídico se establece en esta Ley es de obligatorio cumplimiento por parte del órgano o ente público competente encargado de la ejecución del proyecto habitacional de que se trate.

En consecuencia, culminado como haya sido el proyecto correspondiente y asignadas las unidades habitacionales que lo conforman, el órgano o ente a cargo de su ejecución deberá cumplir todos los pasos establecidos en la presente Ley, hasta alcanzar la protocolización definitiva del documento de propiedad por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente a favor del beneficiario, sin poder someter el cumplimiento de esta obligación a dilaciones, ni a condicionamientos o exigencias distintas a las previstas expresamente en las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo Único: Cualquier acción u omisión por parte de órganos o entes públicos que impida, obstruya, retrase o difiera el cumplimiento deja (sic) obligación a la cual se contrae este artículo, acarreará la exigencia de responsabilidad civil, penal y administrativa al funcionario que incurra en la acción u omisión de que se trate.

Progresividad del derecho de propiedad

Artículo 3. El Estado, en desarrollo a (sic) los derechos previstos en los artículos 82 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hará uso de todos los mecanismos jurídicos establecidos en esta Ley y en otros instrumentos normativos vigentes, a fin de disponer lo necesario para que quienes hayan sido o sean beneficiados con la adjudicación de unidades habitacionales construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos, sean titulares plenos y efectivos del derecho de propiedad sobre las unidades que le sean adjudicadas, y a obtener la protocolización por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente de los documentos que acrediten su propiedad plena sobre tales unidades, excluyendo cualquier tipo de derecho precario.

Cualquier duda que surja en la interpretación del régimen jurídico previsto en la presente Ley deberá ser resuelta a favor de de los beneficiarios de unidades habitacionales, a fin de que sean finalmente titulares reales del derecho de propiedad.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Definiciones

Artículo 4. A los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Propiedad plena:** Es el derecho que debe otorgarse a cada beneficiario de una unidad habitacional construida en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos, que le atribuya el uso, goce, disfrute y disposición de la unidad habitacional que le haya sido asignada en los mismos términos previstos en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. **Beneficiarios:** Persona natural que no posee vivienda y a quien le haya sido adjudicada en propiedad plena una unidad habitacional, la cual ocupa con su núcleo familiar.

3. **Órgano o ente público ejecutor competente:** es el órgano o ente público que haya tenido a su cargo la ejecución del proyecto habitacional de que se trate y sobre el cual recae la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley. En caso que el órgano o ente ejecutor del proyecto habitacional lo haya ejecutado en nombre o por cuenta de algún otro órgano o ente público diferente, se entenderá que a los fines del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el órgano o ente ejecutor competente actúa en representación del órgano o ente público que le haya ordenado o encargado la ejecución del proyecto de que se trate, siendo en tal carácter que deberá protocolizar y suscribir, en ese caso, el correspondiente título acreditativo del derecho de propiedad en favor del beneficiario.

Protección a la familia

Artículo 5. La presente Ley protege la unidad familiar, el matrimonio y las uniones estables de hecho, por lo que en caso de existir conflictos de intereses entre el padre y la madre que habiten con sus hijos e hijas en unidades habitacionales objeto de la presente Ley, el proceso de traspaso de la propiedad deberá atender al principio de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, así como las mujeres y/o madres de familia.

Prohibición de desalojos arbitrarios

Artículo 6. Los beneficiarios de los proyectos habitacionales ejecutados en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos, no podrán ser desalojados arbitrariamente de las unidades habitacionales que ocupan.

Parágrafo Único: Cualquier medida judicial o administrativa destinada al desalojo, sólo podrá decretarse previo cumplimiento de los requisitos y mediante los procedimientos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda exigirse al funcionario que incurra en cualquier acción u omisión destinada a practicar o permitir un desalojo arbitrario.

Capítulo II
Competencias y Deberes

Competencias de los órganos y entes públicos

Artículo 7. Para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley, se atribuye competencia a los órganos y entes públicos ejecutores de los proyectos de unidades habitacionales para:

1. Otorgar y suscribir el documento en el cual se atribuya la titularidad del derecho de propiedad a los beneficiarios sobre las inmuebles que le hayan sido adjudicados en el marco de la gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos, en los términos previstos en esta Ley.
2. Garantizar la protocolización de los documentos de propiedad a los cuales se contrae el numeral anterior de este mismo artículo, por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente.

Deberes de los adjudicatarios y nuevos propietarios

Artículo 8. Los ciudadanos que resulten propietarios de unidades habitacionales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como quienes habiten con él la unidad de que se trate, tienen los siguientes deberes:

1. Respetar y contribuir a preservar el ambiente, el equilibrio ecológico y urbano, la normativa urbanística, la cultura, las normas de convivencia y de conservación, que preserven y no perturben ni comprometan la integridad estructural de la edificación y del complejo habitacional en el cual se encuentra la unidad que le haya sido adjudicada y entregada en propiedad.
2. Destinar la unidad habitacional que le haya sido adjudicada y entregada en propiedad exclusivamente a ser utilizada como hogar y residencia de él mismo y de su grupo familiar.
3. Abstenerse de realizar actos o desarrollar cualquier actividad u obra que comporte riesgo de perturbación o daños a la propia unidad habitacional que le haya sido adjudicada en propiedad, así como al complejo habitacional del cual forma parte dicha unidad.
4. Cumplir los requisitos y condiciones establecidas en la Ley para la construcción de edificaciones o refacciones de viviendas, así como, emplear en su mantenimiento las mejoras técnicas permisibles en condiciones adecuadas.
5. Coadyuvar en el incentivo para que los cohabitantes de las edificaciones y urbanismos obtengan de igual manera la titularidad de la unidad de vivienda que habitan.

Sustanciación de expedientes

Artículo 9. El órgano o ente público ejecutor competente encargado de la protocolización del documento de propiedad correspondiente, tiene la responsabilidad de llevar un expediente por cada persona o grupo familiar beneficiado, en el cual se permita comprobar la asignación de las viviendas por grupos familiares, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Parágrafo Único: A los fines de alcanzar la debida transparencia en el proceso de asignación de viviendas, la comunidad ejercerá funciones de contraloría social y tendrá la responsabilidad de participar en la acreditación de la condición de beneficiarios de quienes ocupen una determinada unidad habitacional. Asimismo, tendrá la responsabilidad de denunciar los casos en los cuales hayan privado otras condiciones para el otorgamiento de tal adjudicación, distinta a las contempladas en el régimen jurídico vigente.

Colaboración de las ingenierías municipales y las oficinas de planificación urbana

Artículo 10. Las direcciones de Ingeniería Municipal de los municipios de la República y las oficinas encargadas de Planificación Urbana Local de las mismas jurisdicciones, en los casos que sean factible, realizarán todas las gestiones tendientes a regularizar la situación urbanística de las verificaciones y complejos habitacionales que se hayan construido en el ámbito geográfico de su competencia, en lo que se refiere a la zonificación y al cumplimiento de las Variables Urbanas fundamentales.

Parágrafo Único: A los únicos fines del cumplimiento del presente artículo quedan sin efecto las normativas nacionales y municipales que establezcan las prohibiciones referidas a cambios aislados de zonificación.

Formalización ante las oficinas de Catastro Municipal

Artículo 11. Protocolizado como haya sido el documento de propiedad multifamiliar o documento con desglose de unidades habitables, así como los documentos de propiedad individual sobre cada unidad habitacional, las direcciones de Catastro Municipal de los municipios de la República, estarán obligadas a recibir la documentación que acredite a los nuevos titulares para ser asentados en sus archivos, debiendo en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la correspondiente solicitud, otorgar el número de catastro o número cívico de cada unidad.

Capítulo III Sobre la Actividad Registral

Informe de otorgamientos periódicos

Artículo 12. La Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente, publicará y remitirá mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, un informe detallado en el cual se identifiquen a las personas en cuyo favor hayan sido protocolizados los correspondientes documentos de propiedad durante el respectivo mes, así como los datos de la unidad habitacional, a los fines de actualizar el registro de las personas que ya han sido beneficiadas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos.

Celeridad de la actividad registral

Artículo 13. La Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente, tiene la obligación de atender y agilizar los trámites correspondientes para lograr la protocolización de los documentos de propiedad a favor de los beneficiarios.

Recaudos

Artículo 14. A los fines de la protocolización del documento de propiedad por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente, los ocupantes de las unidades de vivienda en edificaciones o urbanismos objeto de la presente Ley, deberán acreditar su condición de beneficiarios, a través de alguno de los siguientes mecanismos:

1. Título o Certificado de Adjudicación concedido a nombre del beneficiario o su grupo familiar.
2. Declaración rendida por tres (3) testigos hábiles y contestes, que sean miembros de la comunidad que habita en la edificación o urbanismo, de que se trate.
3. Cualquier otro medio o mecanismo probatorio que demuestre la condición de ocupante beneficiario de la unidad habitacional, de que se trate.

Parágrafo Único: Previo a la protocolización del documento de propiedad, por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente, el beneficiario deberá suscribir declaración jurada en la cual se confirme su condición real de beneficiario de la unidad, de que se trate, así como el no poseer vivienda y no haber sido adjudicatario de otra vivienda en programa habitacional alguno.

Publicidad de la información

Artículo 15. El órgano o ente público ejecutor competente, tiene la obligación de dar información sobre las personas favorecidas, así como cualquier otro dato relevante a los fines de cumplir con los principios de contraloría social y rendición de cuenta.

Unidad Registral para Protocolización

Artículo 16. Los Registros Públicos Inmobiliarios serán las únicas dependencias con competencia para la protocolización del documento de propiedad, a favor de los beneficiarios de las unidades habitacionales objeto de la presente Ley. A tal efecto, se prohíbe la creación de unidades de registros especiales distintas para la protocolización del documento de propiedad a los beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros proyectos habitacionales ejecutados por órganos y entes públicos.

Formalidades previas ante el Registro Público Inmobiliario

Artículo 17. De conformidad con el artículo 2 de la Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, que establece la constitución de un sistema integral y distinto al contemplado en la Ley de Propiedad Horizontal y en la Ley de Ventas de Parcelas, los Registros Públicos Inmobiliarios no podrán exigir la protocolización de un documento de condominio

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

o documento de propiedad multifamiliar, como requisito previo a la protocolización de documentos de propiedad individual a los beneficiarios de unidades habitacionales de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos.

Parágrafo Único: *A los efectos de este artículo, una vez efectuado la traslación primaria de la propiedad de todas las unidades de vivienda que conforman cada complejo de la Gran Misión Vivienda Venezuela o cualquier otro proyecto habitacional ejecutado por órganos o entes públicos, la comunidad organizada o el Comité Multifamiliar de Gestión, en un lapso no mayor de sesenta (60) días, deberá realizar las diligencias necesarias para protocolizar el Documento de Propiedad Multifamiliar previsto en el artículo 12 de la Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela o Documento constitutivo que ampare las áreas comunes y el régimen de convivencia.*

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL

Capítulo I De la Regularización Integral y del Otorgamiento de Títulos de Propiedad

Objeto del Régimen Especial

Artículo 18. *Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto establecer los mecanismos extraordinarios cuya puesta en ejecución permita que la República o el órgano o ente público ejecutor competente, proceda de manera inmediata e incondicional a emitir, suscribir y protocolizar, por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario correspondiente a cada jurisdicción, los documentos acreditativos del derecho de propiedad plena que corresponde a cada beneficiario sobre la unidad que ya le haya sido adjudicada en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos.*

Otorgamiento de documentos de propiedad

Artículo 19. *El órgano o ente público ejecutor competente procederá de manera inmediata e incondicional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente Ley, a emitir, suscribir y protocolizar, por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario respectiva y de forma gratuita, los correspondientes documentos mediante los cuales se le "atribuye a los beneficiarios de unidades habitacionales construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o de cualquier programa habitacional ejecutado por algún otro órgano o ente del sector público, el derecho de propiedad pleno sobre la unidad que les corresponda.*

Competencia subsidiaria de agentes alternativos representantes del órgano o ente ejecutor competente

Artículo 20. *Si dentro del lapso establecido en el artículo anterior, el órgano o ente ejecutor competente no procediera a emitir, suscribir y protocolizar, por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario respectiva y de forma gratuita, los documentos traslativos de propiedad plena de los unidades de vivienda a los beneficiarios que las estén ocupando, el Ejecutivo Estadal o el Ejecutivo Municipal actuando en calidad de agentes o representantes del órgano o ente ejecutor competente por mandato de la presente Ley, procederán a cumplir con la emisión, suscripción y protocolización de los documentos traslativos de propiedad a los beneficiarios, quedando las oficinas de registro en la obligación de aceptar tales autoridades para la consecución del fin principal de esta norma, siguiendo los pasos establecidos en esta Ley, a esos efectos.*

Procedencia del otorgamiento con independencia de la situación de terrenos

Artículo 21. *La emisión, suscripción y protocolización de los documentos de propiedad a los cuales se refiere esta Ley, se llevará a cabo con independencia de la situación o del estado en el cual se encuentre el proceso relativo a la adquisición por parte del órgano o ente público ejecutor competente de la titularidad del derecho de propiedad sobre los terrenos en los cuales hayan sido ejecutados los proyectos habitacionales correspondientes, siendo obligación del órgano o ente público ejecutor competente continuar y culminar los procedimientos que le permitan, de conformidad con el derecho positivo vigente, adquirir el derecho de propiedad sobre tales terrenos e indemnizar debidamente a los afectados por la privación coactiva de la cual hayan sido objeto.*

A estos efectos, no resultarán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.483 y 1.885 numeral 1, del Código Civil vigente, y 463 numeral 6, del Código Penal.

Contenido del documento de propiedad

Artículo 22. *El documento de propiedad indicará, entre otros, la identificación del ente ejecutor y su representante, así como del o los beneficiarios. Además, contendrá los datos relativos a la identificación del inmueble, los ambientes y las áreas que lo integran, sus medidas y linderos, los deberes y derechos sobre áreas, cosas y equipos comunes, así como cualquier otra mención que se estime pertinente hacer constar en el texto del documento.*

Alcance del derecho de propiedad

Artículo 23. *Los beneficiarios en cuyo favor se otorgue el correspondiente documento protocolizado de propiedad, de conformidad con la presente Ley, podrán disponer libremente del bien conforme lo establecido en el artículo 545 del Código Civil. Sin embargo, una vez formalizada la entrega en propiedad de la unidad de vivienda, no podrá ser candidato para otros beneficios habitacionales, a los fines de asegurar la oportunidad de nuevos aptantes.*

Declaración de Vivienda Principal

Artículo 24. *Una vez haya sido otorgado el documento protocolizado de propiedad, el nuevo adquirente tiene la obligación, en un lapso no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de protocolización del documento correspondiente, de declarar el inmueble como Vivienda Principal ante la Administración Tributaria Nacional, a los fines de cumplir con los deberes formales tributarios.*

Conflictos de titularidad

Artículo 25. *Los conflictos que existan entre beneficiarios de unidades de viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como de cualquier otro programa de construcción de viviendas ejecutado por órganos o entes públicos, en lo que refiere a su verdadera condición de beneficiarios o los fines del otorgamiento del documento de propiedad de una determinada unidad habitacional, tales conflictos serán resueltos antes del otorgamiento del documento correspondiente, mediante un procedimiento conciliatorio sustanciado por ante la Alcaldía del municipio donde se ubique la unidad habitacional de que se trate, aplicando los medios alternativos de resolución de conflictos o decisiones de equidad, que aseguren en todo momento la igualdad de condiciones.*

Parágrafo Único: *A tal efecto, los municipios deberán habilitar la instancia encargada de conocer de los casos que constituyan conflicto de titularidad y el órgano o ente público ejecutor competente, deberá respetar la decisión que por Acuerdo Conciliatorio o decisión de equidad emita la autoridad municipal en esta materia. Sobre la decisión adoptada no podrá ejercerse recurso en sede administrativa.*

Cooperación de la Academia

Artículo 26. *A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las universidades de la República tienen el deber de cooperar con la capacitación y asistencia técnica a las comunidades, gobernaciones, municipios y aquellos órganos o entes ejecutores de viviendas, en lo que refiere a las materias convivencia, administración, mantenimiento, corrección de patologías constructivas, aspectos jurídicos, proyecciones y toda aquella materia que tengan previsto como trabajo social.*

Capítulo II Comisión Especial Legislativa

Comisión Parlamentaria Especial

Artículo 27. *Se crea una Comisión Parlamentaria Especial, integrada por el Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, quien la presidirá, así como por un representante de la Comisión Permanente de Finanzas y por otros 5 parlamentarios electos en el seno de la plenaria, la cual tendrá a su cargo la ejecución de las siguientes tareas:*

1. *Levantar dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la suscripción del Acta de Instalación de esa Comisión Parlamentaria Especial, con la colaboración de los distintos órganos y entes del Ejecutivo Nacional con competencia en la materia, así como de los distintos órganos o entes públicos ejecutores competentes, un inventario detallado de los distintos proyectos habitacionales ya ejecutados y en ejecución en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y demás proyectos social de carácter habitacional.*
2. *Conformar dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir del vencimiento del lapso previsto en el numeral anterior de este mismo artículo, una base de datos que permita identificar, de cara al inventario al cual se hace referencia en ese mismo numeral, lo siguiente:*

2.1 *El carácter público o privado del titular del derecho de propiedad del terreno o inmueble sobre el cual ha sido ejecutado o está en ejecución cada proyecto habitacional.*

2.2 *En caso que el terreno o inmueble pertenezca a un ente público, determinar el estado en que se encuentra el proceso de transferencia de la titularidad del derecho de propiedad del terreno o inmueble a favor del órgano o ente público ejecutor competente, fijando un plazo perentorio para que dicho proceso concluya finalmente, bajo la coordinación y supervisión de la Comisión Parlamentaria Especial conformada con arreglo a las disposiciones contenidas en este Título.*

2.3 *En caso que el terreno o inmueble pertenezca a un sujeto privado, determinar la situación jurídica en la cual se encuentra el proceso de toma de posesión coactiva o de adquisición del derecho de propiedad del terreno o inmueble de que se trate, identificando si se cumplió o no con los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico a los fines de tomar posesión o adquirir la propiedad del terreno o inmueble en cuestión, así como si se ejerció algún medio de impugnación o reclamo, en sede judicial o en sede administrativa, con precisión del estado en el cual se encuentra. A esos fines, la Comisión Parlamentaria Especial conformado con arreglo a esta Ley, se nutrirá de la información que le sea suministrada, tanto por los distintos órganos y entes encargados del ejercicio del Poder Público que hayan tenido a su cargo la ejecución de proyectos habitacionales en el marco de este programa social, como de los particulares propietarios de terrenos o inmuebles sobre los cuales se hayan ejecutado tales proyectos.*

Parágrafo Único: *Con base en la información que se obtenga de la ejecución de las tareas descritas en los puntos anteriores, la Comisión Parlamentaria Especial que se conforme en atención a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, elaborará un Informe que remitirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda, para que dentro de las seis (6) meses siguientes a la recepción del mismo, convoque públicamente a todas las personas naturales o jurídicas propietarias de terrenos e inmuebles afectados, sobre los cuales se hayan ejecutado o se estén ejecutando proyectos habitacionales en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, a participar en un proceso de negociación, destinado a explorar la posibilidad de alcanzar un arreglo amigable, en el cual se pueda acordar la transferencia en firme del derecho de propiedad de esos terrenos e inmuebles a favor de la República, incluyendo la procura de los recursos necesarios para poder pagar a los afectados la justa indemnización que les corresponde, como parte de la garantía expropiatoria contemplada en el artículo 115 de la Constitución.*

Ante la infructuosidad de las gestiones destinadas a explorar la posibilidad de alcanzar un arreglo amigable con los propietarios de terrenos e inmuebles afectados

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

por las ocupaciones el órgano o ente público ejecutor competente procederá de inmediato a emitir los correspondientes Decretos de expropiación, siguiendo el trámite previsto con carácter general en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, tanto en lo concerniente a la sustanciación del procedimiento correspondiente como en lo atinente a la indemnización a los propietarios afectados.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA

Finales

Primera. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

Segunda. Con la entrada en vigencia de esta Ley, se condonan todas las deudas contraídas con los beneficiarios de la presente normativa, así como aquellos pagos o subsidios que fueran necesarios realizar con ocasión al (sic) otorgamiento del derecho de propiedad que se regula; por ende todas las personas consideradas beneficiarias obtendrán su título de propiedad sin la realización de pago alguno a favor del órgano o ente público.

Transitorias

Primera. En aquellos casos en los cuales la ocupación previa o la adquisición de terrenos destinados a la ejecución de proyectos habitacionales (sic) en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, o de cualquier otro programa público de construcción de vivienda, se haya iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y bajo la vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con fines de Poblamiento y Habitabilidad, culminarán bajo esta regulación.

Con la entrada en vigencia de esta Ley se condonan todas las deudas contraídas por los beneficiarios de la presente normativa, así como aquellos pagos o subsidios que fueran necesarios realizar con ocasión al (sic) otorgamiento del derecho de propiedad que se regula, por ende todas las personas consideradas beneficiarias obtendrán su título de propiedad sin la realización de pago alguno a favor del órgano o ente público.

Segunda. Aquellos casos en los cuales se encuentre en plena tramitación ante el Registro Público Inmobiliario de los documentos de propiedad multifamiliar, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, culminarán bajo dicha modalidad, debiendo ajustarse a lo establecido en la presente normativa aquellos que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Derogatoria

Única. Se derogan todas las normas que colidan con lo dispuesto en la presente Ley y en particular:

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con Fines de Poblamiento y Habitabilidad, emitido por el ciudadano Presidente de la República el 13 de junio de 2012 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 9.050, Extraordinario de la misma fecha. Cuando a partir de la publicación de la presente Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, se identifique la idoneidad y necesidad de ocupar y adquirir terrenos o inmuebles destinados a la construcción de proyectos habitacionales en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el valor de la indemnización que corresponde pagar a los afectados deberá calcularse cumpliendo con todos los criterios trámites, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Parágrafo Único: Las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 8.143 del 6 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.021, Extraordinario, de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, permanecerán en vigencia en tanto no contradigan o hagan imposible la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los trece del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 205° de la Independencia y 157° de la Federación."

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento en cuanto al requerimiento realizado por el ciudadano Presidente de la República, en uso de la atribución que le asigna el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la facultad que tiene de requerir a esta Sala un pronunciamiento, en el lapso de diez (10) días siguientes a aquél en que haya recibido una ley para su promulgación, en caso de considerar que la misma, o algunos de los artículos de una ley sancionada por la Asamblea Nacional, resulta inconstitucional.

En el presente caso, la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público fue sancionada por la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2016 y remitida al Presidente de la República el día 14 del mismo mes y año, solicitando el Presidente de la República a esta Sala el control preventivo de la constitucionalidad el 23 de abril de 2016, por lo que tal requerimiento fue realizado dentro del lapso de diez (10) días previsto en el artículo 214 del Texto Constitucional, razón por la cual resulta tempestivo. Así se declara.

Una vez determinada la competencia de esta Sala para conocer de la solicitud de control previo de la constitucionalidad planteada tempestivamente por el Presidente de la República, cabe señalar que en ejercicio de la competencia contenida en el artículo 214 de la Constitución, la Sala "*puede pronunciarse sobre el texto de manera global y decidir perentoriamente sobre su conformidad o no con la Constitución, lo que constituye un pronunciamiento que desarrolla o delimita la lectura del alcance y contenido de los derechos fundamentales o de las normas constitucionales en general que sirven de fundamento para la declaratoria de inconstitucionalidad y, por lo tanto, condicionan la posibilidad de regular o desarrollar tales disposiciones normativas fuera del criterio contenido en el fallo de esta Sala*" (*vid.* Sentencia número 259 del 31 de marzo de 2016, ratificada el 11 de abril de 2016 mediante sentencia nº 264).

En tal sentido, debe reiterarse que esta Sala debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, razón por la cual tiene la obligación de controlar que los actos dictados por el órgano legislativo en desarrollo de sus competencias estén sujetos a los principios constitucionales sobre los fines del Estado y los derechos fundamentales, lo que esta Sala ha denominado elementos jurídicos, formando un entramado vinculante para una legislación que aun siendo discrecional políticamente no puede desarrollarse al margen de los postulados constitucionales, por lo que debe declararse la nulidad de toda norma jurídica que los contraríe. (*cfr.* Sentencias de esta Sala Nros. 85/02 y 794 [1]).

En el presente caso, el Presidente de la República plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público, sancionada por la Asamblea Nacional, en virtud de la falta de observancia del procedimiento de formación de la Ley, en particular, por no haberse cumplido con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo señalado por esta Sala en la sentencia nº 269 del 21 de abril de 2016, en la que se señaló la obligatoriedad del estudio de impacto económico para determinar la viabilidad de la legislación a ser aprobada, así como el proceso de consulta pública correspondiente, así como en los perjuicios que considera que esta Ley tendría en la población por dársele propiedad al negocio inmobiliario sobre el derecho a la vivienda de las familias, además de que, en su concepto, se elimina la posibilidad de que el pueblo organizado participe en el diseño de los plantes habitacionales.

Para emitir pronunciamiento, esta Sala procederá a hacer (i) un recuento del alcance y términos en los que quedó sancionada la Ley, para luego, (ii) analizar el cumplimiento de los parámetros exigidos en el procedimiento de formación de leyes, especialmente en cuanto a los requisitos previstos en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, a la luz de lo señalado en la sentencia nº 269 dictada por esta Sala el 21 de abril de 2016, para posteriormente, (iii) ponderar la interrelación entre los derechos constitucionales a la vivienda y a la propiedad, el tratamiento que se ha dado en los instrumentos internacionales de derechos humanos al derecho a la vivienda y cómo desarrolla la ley objeto de este

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

estudio el derecho de propiedad en el marco de las unidades habitacionales destinadas por el Estado para satisfacer tal derecho, para concluir con el análisis final en cuanto a la compatibilidad de la Ley con la Constitución.

De la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros Programas Habitacionales del Sector Público.

En primer lugar, debe observarse que la ley en cuestión pretende derogar la regulación existente para el otorgamiento de la titularidad del derecho de propiedad a los beneficiarios de unidades de vivienda construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros programas habitacionales del sector público desarrollados con el fin de garantizar el derecho a la vivienda, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Exposición de Motivos del instrumento normativo bajo estudio se desprende que la razón principal que se aduce para dictar la Ley es dotar de documentos de propiedad a los beneficiarios de los programas sociales del Estado en materia de vivienda, por cuanto "(…) *desde un punto de vista estrictamente económica la vivienda propia constituye el principal activo de las familias trabajadoras, con lo cual no solo se satisface una necesidad de consumo básica sino que constituye un mecanismo de apalancamiento para la inclusión social, financiera, el emprendimiento y la solidaridad intergeneracional. Por ser la vivienda el primer activo para conformar el patrimonio familiar* (…)".

Asimismo, de la propia Exposición de Motivos se recoge que la ley incorpora, dentro del marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, "(…) *algunas disposiciones destinadas a reconocer el derecho de propiedad individual, en los mismos términos en que lo reconoce y protege el artículo 115 de la Constitución* (…)" y por otra parte; "(…) *establece mecanismos extraordinarios cuya puesta en ejecución permita estar en posición de emitir, suscribir y protocolizar debidamente, por ante la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente, los documentos acreditativos de la propiedad sobre las unidades habitacionales* (…)".

Estos fines expresados en la Exposición de Motivos, se desarrollan en el texto normativo -compuesto por 27 artículos, dos Disposiciones Finales, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final-, del que se extrae, como se adelantaba en la exposición de motivos, que la ley tiene por objeto regular el otorgamiento de la titularidad del derecho de propiedad plena a los beneficiarios de unidades de vivienda asignadas por el Estado en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, con la pretendida intención de garantizar la progresividad del derecho de propiedad y normar el proceso de registro de los documentos que acrediten dicha titularidad, obligando a los organos y entes ejecutores de los planes de vivienda a protocolizarlos por ante la Oficina de Registro Público Inmobiliario y de no hacerlo, ello sería realizado por el ejecutivo estadal o municipal, con independencia de la situación en que se encuentre el proceso de adquisición por parte del Estado del terreno sobre el cual se haya ejecutado el proyecto habitacional, desaplicando expresamente la ley, a estos efectos, las disposiciones contenidas en los artículos 1.483 y 1885, numeral 1 del Código Civil y 463, numeral 6 del Código Penal.

Igualmente, se establece en el artículo 23 de la ley el alcance del derecho de propiedad, según el cual los beneficiarios a cuyo favor se otorgue el correspondiente documento protocolizado "(…) *podrán disponer libremente del bien conforme lo establecido en el artículo 545 del Código Civil. Sin embargo, una vez realizada la entrega en propiedad de la unidad de vivienda, no podrá ser candidato para otros beneficios habitacionales a los fines de asegurar la oportunidad de nuevos optantes* (…)".

También, se crea en la ley una Comisión Parlamentaria Especial, con el fin de realizar un inventario de los proyectos habitacionales ya ejecutados y una base de datos que permita identificar al titular del derecho de propiedad del inmueble sobre el cual se ejecutó cada proyecto habitacional y el estado en que se encuentra el proceso de transferencia de la titularidad del derecho de propiedad de los inmuebles de entes públicos, en favor de los órganos o entes ejecutores y en el caso de inmuebles pertenecientes a sujetos privados, determinar la situación jurídica en que estos se encuentren en relación con la toma coactiva o adquisición de los mismos.

Así, se prevé en la Ley que con base en la información recabada la mencionada Comisión debe elaborar un informe para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda convoque, en un lapso de 6 meses, a todos los propietarios de terrenos afectados a participar en un proceso de negociación para alcanzar un arreglo amigable para la transferencia del derecho de propiedad de dichos inmuebles a favor de la República, incluyendo la procura de los recursos necesarios a efectos de pagar la indemnización que corresponda y en caso de no alcanzarse el acuerdo, el organo o ente ejecutor procederá a emitir los decretos de expropiación de conformidad con lo previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

En las Cláusulas Finales y Transitorias "(…) *se condonan todas las deudas contraídas con* (sic) *los beneficiarios de la presente normativa, así como aquellos pagos o subsidios que fueran necesarios realizar con ocasión al* (sic) *otorgamiento del derecho de propiedad que se regula; por ende todos* (sic) *las personas consideradas beneficiarios obtendrán su título de propiedad sin la realización de pago alguno a favor del órgano o ente público* (…)".

Finalmente, se derogan todas las leyes y normas que colidan con esta Ley y en particular, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con Fines de Poblamiento y Habitabilidad, emitido por el ciudadano Presidente de la República el 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nº 9.050, Extraordinario de la misma fecha, dejando expresamente vigente el Decreto Nº 8143 de. 6 de abril de 2011, con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Igualmente, en la Cláusula Derogatoria Única, se establece que a partir de la publicación de la presente Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, se identifique la idoneidad y necesidad de ocupar y adquirir terrenos o inmuebles destinados a la construcción de proyectos habitacionales en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, así como que, el valor de la indemnización que corresponde pagar a los afectados deberá calcularse cumpliendo con todos los criterios, trámites, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en virtud de la derogatoria del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con Fines de Poblamiento y Habitabilidad.

En conclusión: El objetivo general y abstracto de la ley sancionada por la Asamblea Nacional es transmitir gratuitamente la propiedad de las unidades habitacionales otorgadas por la Gran Misión Vivienda Venezuela y

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

otros planes del Estado para que los adjudicatarios puedan registrar los correspondientes títulos de propiedad y disponer sin limitaciones de tal derecho de propiedad, así como derogar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con Fines de Poblamiento y Habitabilidad, para fijar como método de cálculo para el pago a los propietarios de los inmuebles sobre los que se desarrollan las soluciones habitacionales de la Gran Misión Vivienda Venezuela el establecido en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

De la Falta de estudio de impacto económico y de consulta pública

El Presidente de la República indicó que la Ley precedentemente transcrita no consideró para la aprobación en primera y segunda discusión, ninguna medición de impacto socio-económico, a la luz de los cambios legislativos en materia de viviendas adjudicadas por el Estado para satisfacer el derecho constitucional a una vivienda digna, lo cual resulta fundamental para la efectividad y viabilidad de las actuaciones gubernamentales en beneficio del colectivo, materializadas en inversiones en materia social, requiriéndose para ello un estudio minucioso cuando se pretenda modificar legislativamente materias sobre derechos protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, no se acompañó a la Ley sancionada ninguna ponderación en cuanto a cómo afectaría la Ley al sistema público de construcción de viviendas, al establecer métodos de cálculo distintos para las adquisiciones de inmuebles con el objeto de destinarlos a tal fin, o cómo repercute en la administración financiera del Estado la condonación generalizada de las deudas de los beneficiarios, o qué impacto tendría en la economía el libre ingreso de las unidades habitacionales a través de la venta de las mismas o de la posibilidad de que sean incorporadas a la especulación financiera a través del mercado secundario de títulos hipotecarios, cuyo crecimiento descontrolado fue una de las principales causas de la crisis económica producida en el año 2008 en Estados Unidos de América con repercusiones mundiales.

En tal sentido, vista la relevancia económica que una ley como la que, es objeto de análisis tiene en la sociedad, resulta absolutamente necesario el análisis del impacto económico de las leyes que se sancioneo para ingresar en el ordenamiento jurídico nacional, según lo previsto en los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de nuestra Carta Magna, relacionados con la obligatoriedad por parte de la Asamblea Nacional, tal como lo reconoció esta Sala recientemente mediante la sentencia Nº 269 del 21 de abril de 2016, según la cual la Asamblea Nacional debe consultar con el Ejecutivo nacional -por vía del Vicepresidente Ejecutivo- a los fines de determinar la viabilidad económica de la Ley, en aras de preservar los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal del régimen fiscal de la República, tomando en consideración las limitaciones financieras del país, el nivel prudente del tamaño de la economía y la condición de excepcionalidad económica decretada por el Ejecutivo Nacional. Tal como se señaló en la referida sentencia nº 269 del 21 de abril de 2016, en los términos siguientes:

> "(...) es *importante precisar que durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, junto a la exigencia reglamentaria ya analizada, encontramos en el artículo 208 constitucional que el Cuerpo Parlamentario, en la primera discusión del proyecto de ley, ha de considerar no sólo la exposición de motivos, sino que está obligado a evaluar sus objetivos, así como su alcance y viabilidad para poder determinar su pertinencia; y obligatoriamente conforme a la previsión del artículo 211 constitucional debe consultarse a los otros Órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas, teniendo prioridad especial por ejemplo, en el derecho de palabra, los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo para oír su opinión sobre el proyecto de ley. Esto nos lleva a entender la obligatoria concertación que debe existir entre la Asamblea Nacional y los otros Órganos del Estado durante la discusión y aprobación de las leyes.*
> *De ahí que la viabilidad exigida en todo Proyecto de Ley tiene que ver no sólo con el impacto e incidencia económica y presupuestaria que tendría para el Estado venezolano sino con la concertación obligatoria que entre ambos Poderes, Legislativo y Ejecutivo debe existir.*
> *Esto es así, porque el gasto público representa un elemento clave para dar cumplimiento a los objetivos de la política económica del Estado, de modo que al ser ejecutado dicho gasto a través del Presupuesto Público como instrumento de gestión del Estado para el logro de los resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de cobertura con equidad, eficacia y eficiencia por los órganos y entes del Poder Público es indiscutible que sin la aprobación del órgano público competente en materia de planificación, presupuesto y tesorería nacional, no puede estimarse cumplido lo exigencia a que se refiere el numeral 3 del artículo 103 del citado Reglamento (...)".*

En virtud de lo anterior, la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público, de no haberse realizado para su aprobación el estudio de impacto socio-económico para la materialización del mismo, ni las consultas correspondientes, esenciales en el marco de la democracia participativa que consagra el Texto Constitucional, tal como lo plantea el Presidente de la República, ello repercutiría negativamente en el presupuesto anual de la Nación, en tanto no hace ninguna consideración en cuanto a las cargas que implican para el Estado la condonación de las deudas, que en ella se prevé o el cambio de sistema de justiprecio para el pago de los inmuebles objeto de expropiación que establece la Ley en general, el impacto que tendría sobre la economía.

Con base en lo anterior, se observa que no existe constancia de que se haya cumplido con las exigencias establecidas en los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 de la Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional. Así se declara.

Del Derecho a la vivienda y el Derecho de propiedad en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia

Además de los requisitos formales indispensables para la formación de leyes, es función esencial de esta Sala analizar si el contenido del instrumento legal sancionado por la Asamblea Nacional se ajusta a los principios establecidos en la Constitución de la República, como norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional y máxima ordenadora de la vida social en el Estado venezolano, especialmente porque se encuentra en juego el desarrollo legal de derechos fundamentales.

En vista de lo anterior y dado que uno de los pilares de la Gran Misión Vivienda Venezuela, es "***La planificación y ejecución de entrega a las familias sin vivienda propia de una solución habitacional digna y accesible***", en virtud de que el texto normativo objeto de análisis desarrolla un mecanismo para el otorgamiento de títulos de propiedad de las viviendas adjudicadas dentro de esta misión social, resulta necesario hacer una ponderación y análisis de los derechos constitucionales regulados por esta ley, cuales son el derecho a la vivienda, establecido en el artículo 82 del Texto Fundamental y el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 115 *eiusdem*, así como la interrelación entre ambos y la afectación de otros derechos de igual rango, como la protección a las familias, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La referida ponderación de derechos, necesariamente debe hacerse a la luz de los cambios significativos que en materia social trajo la aprobación de la Constitución de 1999, que obligaron a una transformación en la cultura jurídica venezolana que exige ver y entender el ordenamiento normativo a partir de la privilegiada posición del rol de los ciudadanos frente a un amplio catálogo de nuevos derechos subjetivos que pueden hacer valer ante los órganos estatales en función de la razón esencial de su existencia.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Así, durante estos diecisiete (17) años se ha gestado un nuevo régimen constitucional venezolano, según el cual todos los derechos previstos en la Constitución son fundamentales, desarrollo constitucional que está ligado con la concepción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que establece nuestra Carta Magna, todo ello en virtud de la evolución del Estado en su rol de garante de los derechos humanos, el cual ha trascendido desde su papel abstencionista y garante de algunos derechos individuales de libertad, hasta el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional y; de la protección no sólo de los individuos sino de los derechos colectivos.

Esta evolución del Estado parte desde la Ilustración y la Revolución Francesa, que legaron al derecho moderno, entre otros, la noción de Estado de derecho liberal y el principio de legalidad, sujetando la actuación del Estado al imperio de la ley. Así, el papel del Estado fue circunscrito a la mínima participación, dirigida a crear las condiciones necesarias para garantizar la igualdad formal y la libertad de los ciudadanos, todo con el propósito de asegurar el libre desenvolvimiento del ser humano y la autonomía de su voluntad.

Ahora bien, ese Estado de derecho liberal que asumía un rol pasivo a objeto de no comprometer la libertad e igualdad formal de sus ciudadanos, no podía responder ante las desigualdades naturales de la dinámica social, mostrándose rígido e injusto, al tener una concepción estrictamente formalista, ordenando la sociedad sin vinculación alguna con otros valores trascendentes de la dignidad humana, constituyendo un instrumento de injusticia al servicio de una clase social.

El Estado de derecho trascendió su concepción liberal hasta el desarrollo del Estado social de derecho, incorporándose, a partir de 1947 en las Constituciones venezolanas la cláusula de Estado social de derecho, propugnando la participación del Estado en condición de protagonista para equilibrar las diferencias sociales, proyectándose en el círculo de los derechos humanos en pos de su eficacia. Así, los derechos humanos, tanto sociales como individuales, llenan de contenido a la actuación del Estado, fungiendo por un lado, como límites y por otro, como prestaciones necesarias.

Sin embargo, a la noción de Estado social de derecho se le sumó el adjetivo democrático y participativo, lo que implicó definirse como un Estado garantista que propende a la materialización de los derechos vitales del ser humano y a crear las condiciones para la vida en paz de toda la sociedad, sin desconocer la pluralidad de la realidad social. Así se reconoce a la sociedad como un sujeto a la cual el Estado sirve.

Esta evolución ha repercutido significativamente en el marco de las instituciones públicas, atribuyéndole un rol garantista, para la interdicción de la arbitrariedad tanto del Estado como de los particulares, poniendo el derecho y la justicia al servicio de los más débiles.

De esta manera, se ven ampliados los campos de protección para el ser humano, bajo el prisma garantista del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde el derecho se redescubre, estructurándose el Estado con una naturaleza prestacional para lograr el efectivo logro de los derechos sociales que garanticen el acceso a servicios vitales que propendan no solo la igualdad formal sino al acceso igualitario a condiciones dignas de vida, tales como la salud, la educación o la vivienda.

Ahora bien, en Venezuela, el concepto de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia se encuentra recogido en la Constitución de 1999, en el artículo 2, en los términos siguientes:

> *"Venezuela se constituye en un **Estado democrático y social de Derecho y de Justicia**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".*

Al respecto, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n° 85, del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA, realizó consideraciones de gran importancia referidas al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia en Venezuela, las cuales traemos a colación:

> *(...) El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. Como valor jurídico, no puede existir una protección constitucional a expensas de los derechos fundamentales de otros. Tal como decía Ridder, '...el Estado se habilita para intervenir compensatoriamente, desmontando cualquier posición de poder siempre que lo estime conveniente', pero, agrega la Sala, fundado en la ley y en su interpretación desde el ángulo de los conceptos que informan esta forma de Estado (...)".*
>
> (...omissis...)
>
> *Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a las débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos. (...)".*
>
> (...omissis...)
>
> *La responsabilidad social de los particulares viene señalada por la Constitución y las leyes, y comprende la contribución con el Estado para que cumpla con los fines de bienestar social general (artículo 135 constitucional), las responsabilidades establecidas puntualmente en la Constitución (artículo 94 eiusdem); la obligación compartida con el Estado de coadyuvar con la satisfacción del derecho de las personas a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales (artículo 82 constitucional); obligación que es mayor para los particulares que se dedican o están autorizados para actuar en el área de la política habitacional.*
>
> (...omissis...)
>
> *En áreas socio-económicas nace una responsabilidad social para los particulares que el Estado autoriza para obrar en ellas, y éstos, además, deben respetar los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad (artículo 299 ya citado).*
>
> (...omissis...)
>
> *La corresponsabilidad también se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar (artículo 326 constitucional). Luego el Estado Social de Derecho no sólo crea deberes y obligaciones para el Estado, sino también en los particulares, los cuales -conforme a las normas transcritas- serán de mayor exigencia cuando el sector privado incide en áreas socio-económicas.*
>
> *La protección que brinda el Estado Social de Derecho, varía desde la defensa de intereses económicos de las clases o grupos que la ley considera se encuentran en una situación de desequilibrio que los perjudica, hasta la defensa de valores espirituales de esas personas o grupos, tales como la educación (que es deber social fundamental conforme al artículo 102 constitucional), o la salud (derecho social fundamental según el artículo 83 constitucional), o la protección del trabajo, la seguridad social y el derecho a la vivienda (artículos 82; 86 y 87 constitucionales), por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social".*

En abundamiento de lo anterior, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia n°. 1632 de fecha 11 de agosto de 2006, determinó lo siguiente:

> *"(...) En efecto, **la existencia de todo Estado Social de Derecho**, fiel reflejo del cual es el artículo 2 de la Constitución de 1999, **se caracteriza por la incorporación de una cláusula de contenido económico, social y cultural al catálogo tradicional de derechos fundamentales, entre las cuales se insertan los derechos que se invocaron en este juicio.** Tal aparición no es sino consecuencia del cometido primario de todo Estado Social de Derecho de alcanzar –siguiendo a Forsthoff (Sociedad industrial y Administración Pública. Estudios Administrativos. Madrid, 1967)- cuál es la procura existencial de las necesidades básicas del individuo para que éste pueda insertarse plena y dignamente en la sociedad, esto es, la garantía de las condiciones mínimas necesarias para que los ciudadanos gocen de una vida digna, lo que es presupuesto de un desarrollo social armónico y, en definitiva, redunda en el proceso de subsistencia y desarrollo del Estado mismo. Esa procura de la justicia social lleva al Estado a que intervenga en el ámbito económico y social, como Estado prestacional* (...)". (Negrillas y subrayado de la Sala).

Es en este marco, debe analizarse la inclusión en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del derecho a una vivienda digna en su

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

artículo 82, el cual consagra que: *"Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares* (...); para ello, *"El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas"*, incluyendo este artículo en el Capítulo V, denominado "De los Derechos sociales y de las familias", lo cual obliga no sólo a valorarlo en su contenido literal, sino también en el contexto en que lo estableciera el Constituyente.

El derecho a la vivienda, se encuentra entre los llamados derechos prestacionales de interés social, cuya satisfacción progresiva debe ser garantizada por el Estado, tal como lo ha establecido previamente esta Sala al reconocer que la tutela de este derecho es de efectivo e inmediato cumplimiento, en los siguientes términos:

> "(...) *el derecho a una vivienda adecuada –o digna- no puede ser un derecho retórico, el cual, en efecto, aun cuando dispone de un amplio marco jurídico en nuestro país, debe propenderse a su efectiva concreción, evitando en lo posible que sea desplazado al evanescente mundo de las aspiraciones éticas. La garantía de tal derecho, cuyo contenido trasciende socialmente, implica un real compromiso, una política de acción social*" (Vid. Sentencia Nº 1317 del 3 de agosto de 2011 caso: "*Mirelia Espinoza Díaz*")."

La concepción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia implica que el Estado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar la realización de los derechos sociales de sus ciudadanos, en este caso el derecho a la vivienda, instrumentando medidas que contribuyan al diseño y formulación de políticas sociales en aras de lograr el efectivo ejercicio de dicho derecho constitucional, e impedir que sea vulnerado por las distorsiones del mercado perjudicando a los sectores económicos menos favorecidos.

El Constituyente de 1999, en el diseño del sistema de derechos humanos y en especial de los derechos sociales, no pretendió crear normas programáticas de aspiración a unos posteriores desarrollos legislativos o cuando se encontraren cumplidas ciertas condiciones para su reconocimiento como derecho. Nuestro constitucionalismo social se sitúa en la perspectiva de que las políticas públicas implementadas por el Estado a través del Ejecutivo lo obligan, en aras de superar el asistencialismo, a reconocer que las personas beneficiarias de la misma resultan titulares de derechos, tal como se desarrolla en la Gran Misión Vivienda Venezuela, que en cuanto a política social responde al marco constitucional del derecho a la vivienda como prestación del Estado a sus ciudadanos y no a imperativos políticos o morales, sino a la exigibilidad presente en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, una ley que desarrolle derechos constitucionales debe circunscribirse a la línea del cumplimiento efectivo de los mismos y en cuanto a los derechos sociales en particular, tiene como finalidad dar protección a sectores vulnerables de la sociedad y por ello el Estado tiene la discrecionalidad de tomar, dentro de un amplio espectro de medidas, las que sean convenientes para hacer efectivos estos derechos en cuanto al diseño, formulación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones que permitan, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de un deber constitucional del Estado de garantizar el acceso de las familias a una vivienda digna.

La consagración constitucional del derecho a una vivienda digna es el corolario de una evolución que en Venezuela se remonta al establecimiento del Estado Social de Derecho, en particular desde la Constitución de 1947, que reconocía el derecho a la vivienda en su artículo 52, que consagró la obligación del Estado de fomentar la construcción de viviendas baratas para facilitar el acceso a las mismas a las clases económicamente débiles en el contexto de la seguridad social, a saber:

> "(...) *Los habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se deriva.*
>
> *El Estado establecerá en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicamente débiles* (...)". Subrayado de la Sala.

Luego, en la Constitución de 1961 se estableció, dentro del marco de la protección a la familia, el deber del Estado de facilitar la adquisición de una vivienda digna en los términos siguientes:

> *"Artículo 73.- El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar, inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica"*. Subrayado de esta Sala.

De la transcripción de este artículo, se desprende que desde 1961 en Venezuela el derecho constitucional a la vivienda está ligado a la protección de las familias, por lo que su satisfacción por parte del Estado debe dirigirse primordialmente a tal fin, concepción esta que fue desarrollada con mayor profundidad en el artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, considerando la adhesión de Venezuela a distintos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, así como el rango constitucional que estos ostentan en nuestro ordenamiento jurídico, resulta oportuno observar cómo se ha regulado el derecho a la vivienda en este ámbito, por lo que se hará referencia a diversos convenios internacionales suscritos por la República en dicha materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

> *Artículo 25.1: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965):

> *Artículo 5 (e) (iii): "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) (e) (...) (iii) El derecho a la vivienda".*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):

> *Artículo 2: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*
>
> *Artículo 11.1: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".* Subrayado de esta Sala.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989):

> *Artículo 16.1: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."*

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Artículo 27.3. "Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda". Subrayado de esta Sala.

Se concluye, que el derecho de acceso a una vivienda digna está incluido en el elenco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ligado a su dimensión social y a la protección de la familia como uno de los elementos esenciales para un nivel de vida adecuado, por lo que la inclusión del derecho a la vivienda de las personas y sus familias en el catálogo de derechos constitucionales concreta el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos internacionales y el carácter de Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, expresamente reconocido en el artículo 2 Constitucional, teniendo como fines esenciales "(...) *la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad* (...) *la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo* (...)", tal como lo prevé el artículo 3 de nuestra Carta magna, lo que implica no solo deponer los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho a la vivienda a todos los ciudadanos, sino que impone una obligación prestacional al Estado de procurar los medios necesarios para que todos tengan acceso real al mismo.

De esta manera, la Carta Magna establece el derecho de las familias a acceder a una vivienda digna como uno de los fines esenciales del Estado, lo que implica necesariamente un desarrollo normativo más cercano a los derechos de protección y a los derechos sociales. En palabras de Forsthoff, tales obligaciones se dirigen a una regulación socialmente adecuada de las *"oportunidades de apropiación"*, colocando en el Estado la obligación de prestaciones normativas y además fácticas, por el deber de asumir con sus propios medios el servicio destinado a atender a los extensos grupos que requieren de su urgente intervención en materia de vivienda, producto de la desigualdad social como consecuencia de la desatención de la que fueran objeto durante años la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas agudizando el problema.

Estas prestaciones fácticas, que el Estado debe realizar para garantizar el acceso de todos sus ciudadanos a condiciones básicas para una vida adecuada, siguiendo la teoría de Jellinek, deben estar recogidas en el derecho positivo que es el *minimum* ético que la sociedad precisa en cada momento para seguir conviviendo y que debe ser elaborado de un modo sistemático para favorecer el bien jurídico llamado a tutelar, existiendo distintos tipos de derechos, tal como refiere Zippelius que divide los derechos subjetivos conforme a la situación jurídica del ciudadano frente al Estado, clasificándolos en (i) estatus negativo: entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad personal, inviolabilidad del domicilio y propiedad; (ii) estatus activo: referido a los derechos de participación en la voluntad política entre los que destaca el sufragio, libertad de opinión, asamblea y asociación; y (iii) el estatus positivo, atendiendo a los derechos prestacionales que le corresponde recibir en su favor para la satisfacción de sus necesidades básicas, tales como educación, salud y vivienda.

Clasificación que simplifica Forsthoff (1966), al especificarlos en "derechos de resistencia" y "derechos de exigencias", entendiendo estos últimos como la situación jurídica del ciudadano frente a la administración prestacional del Estado y aun frente a la sociedad civil, en virtud de la justicia general, el bien común y la solidaridad. (*Vid. Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones. Algunas consideraciones sobre el tema de los derechos positivos*, Lorenzo Peña y Txexu Ausin, en 'Algunas consideraciones sobre el problema de los derechos positivos', José Manuel Delgado Ocando, Madrid México 2006). En conclusión, el estatus positivo o situación jurídica del individuo en materia social implica la administración prestacional por parte del Estado cuyo objeto es la procura del bien general y la seguridad social, según los principios de la justicia social y el fomento de la economía al servicio del hombre (Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Ahora bien, no siempre la concepción de los derechos prestacionales, como el de la vivienda fueron considerados de inmediata ejecución como en el actual Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, ya que anteriormente, el derecho a la vivienda fue visto por algunos como una construcción lingüística de imposible aplicación. Por ejemplo, la concepción como derecho programático sostenida por el constituyente Allan Brewer-Carías, quien expresara en su libro "Constitución de 1999", página 180: *"La satisfacción de este derecho, así formulado, por supuesto que es materialmente una ilusión"*. Igualmente, la afirmación de que: "(...) *no hay ningún país económicamente avanzado -y es un hecho que lamentablemente se pasa por alto- que el sistema de mercado produzca casas que puedan permitirse los pobres" (La Cultura de la satisfacción. Los impuestos ¿Para qué? ¿Quiénes son los beneficiarios? John Kenneth Galbraith, tr. J.M. Álvarez Flores, Barcelona, Ariel, 1992. Pag. 55".*

Lo anterior resulta un reducto pesimista de la concepción de un Estado que no atiende las necesidades reales y más sentidas de los ciudadanos y ciudadanas que más necesitan de su protección y prestaciones efectivas para garantizar un nivel de vida adecuado a la dignidad de la persona humana junto a su familia en una vivienda que permita su desarrollo, que en el ejercicio real del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia ha sido superado por la Administración Pública en su concreción práctica con la implementación de la Gran Misión Vivienda Venezuela, que desde su inicio consiste en construir hogares para beneficiar a personas de escasos recursos, que presentan la necesidad de tener un techo digno donde vivir, a quienes se les brinda la oportunidad de acceder a servicios básicos esenciales y tuvo su origen en un estado grave de calamidad producto de fuertes lluvias, lo que explica que los primeros habitantes de dichas viviendas fueran quienes se encontraban en los albergues públicos y refugios, para poder brindarles una solución habitacional.

Precisamente, dentro de los esfuerzos del Estado por alcanzar esa finalidad destaca esta Sala la política oficial definida mediante un conjunto normativo que regula la asignación de vivienda a los sectores más vulnerables con diversos planes de financiamiento atendiendo al ingreso familiar, particularmente desde que se dictó el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial nº 6.018 extraordinario del 29 de enero de 2011 y su ulterior reglamentación y concreción a través de los distintos planes gubernamentales para materializar el derecho a una vivienda digna de las familias más necesitadas.

De esta manera, se incluye a quienes fueron excluidos por décadas, según la posibilidad de pago de los adjudicatarios e inclusive incorporando a aquellos que carecen de posibilidades reales de cumplimiento, beneficiándose todos de dicha política a través de distintos niveles de subsidio y financiamiento tomando en consideración la capacidad de pago de las familias adjudicatarias de las unidades habitacionales.

Lo precedentemente expuesto, nos lleva a examinar el carácter prestacional del derecho social a la vivienda, frente al derecho de propiedad que atañe a las libertades puramente individuales con todos sus efectos, que implican el uso, goce, disfrute y disposición de un bien por parte del titular

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

del mismo con exclusión del resto de la sociedad, debiendo el Estado abstenerse de perturbar dicho derecho y, además, garantizar que no sea menoscabado por terceros, pero no implica que el Estado deba proveer de bienes a los ciudadanos y ciudadanas, por lo que se trata de un derecho de libertad individual pero no de carácter prestacional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho de propiedad en el artículo 115, ubicado dentro del catálogo de los derechos económicos, sometiéndolo a las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, lo que implica que no tiene un carácter absoluto, sino que, como todos los derechos constitucionales, se encuentra limitado por su interacción con otros del mismo rango, siempre y cuando no se altere su núcleo esencial, por lo que las restricciones al derecho a la propiedad en cualquier caso deben estar en consonancia con los fundamentos del Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia que propugna nuestro Texto Constitucional.

En este sentido, la sentencia n°: 403 dictada por esta Sala el 24 de febrero de 2006, delimitó, por razones de interés social, el derecho de propiedad, en los términos siguientes:

> "(...) *En este contexto, se aprecia que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir*
> *Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo.*
> *La incorporación de exigencias sociales, con fundamento en la utilidad individual y función social al contenido del derecho a la propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido, ya que, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario, hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito, en este sentido, cabe destacar que la incorporación de tales exigencias a lo definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución*
> *No obstante lo expuesto, cabe advertir que la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las leyes o de las medidas adoptados en virtud de las mismos, por lo que ello puede y debe ser controlado por esta Sala Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivos competencias.*
> ***Finalmente, debemos advertir que entendiendo la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho subjetivo, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica limitada exclusivamente al tipo abstracto descrito en el Código Civil, sino que la misma ha sido reconducida en virtud de la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, produciéndose una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos, como entre ellos podría citarse el aprovechamiento del suelo, así como la delimitación y restricción del derecho de edificación en ciertos casos*** *(Vid REY MARTÍNEZ, Fernando, 'La Propiedad Privada en la Constitución Española', Centro de Estudios Constitucional, pp. 304-327)*" (Ver también sentencia n° 881, dictada por esta Sala el 26 de junio de 2012, caso: ***INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO LARA***"). Negrillas de esta Sala.

En conclusión, el derecho de propiedad puede verse afectado en aras del interés social, sin que esto signifique vulneración a los principios y garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, el derecho a la vivienda encuentra su punto nodal en la satisfacción de una necesidad básica de todas las familias de tener un lugar donde habitar, que el mercado inmobiliario, al concebirla como una mercancía y su producción como un negocio solo permite su acceso a quienes tienen la capacidad económica para adquirirla y no como el derecho humano que el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia está obligado a garantizar a todos los ciudadanos; de ahí, la obligación que tiene el Estado de implementar políticas públicas eficaces de protección que permitan que todas las familias, independientemente de su capacidad económica, puedan acceder a una vivienda digna, mientras que el derecho de propiedad resguarda la libertad de los ciudadanos de disponer de bienes materiales sin que se les perturbe en el ejercicio de dicha libertad.

Se observa que la regulación legal que se haga de las unidades habitacionales dentro del marco de las políticas públicas para satisfacer el derecho a una vivienda digna no excluye el derecho a la propiedad, pero debe protegerse el acceso y mantenimiento del ejercicio del derecho social con adecuación a cada situación familiar, para que una vez cumplidas cada una de las fases de las obligaciones adquiridas, por una parte por el Estado y por la otra por los beneficiarios, esta propiedad se transfiera del Estado a la familia adjudicataria, evitando que ésta, en virtud de su vulnerabilidad económica, se vea presionada a ceder su derecho de propiedad para satisfacer otras necesidades materiales en menoscabo del derecho a la vivienda que el bien inmueble adjudicado por el Estado está llamado a cumplir en razón de su función social.

Así pues, toda propiedad tiene una función social y en el caso de las unidades habitacionales que el Estado ha destinado a garantizar el derecho a la vivienda de las familias la misma se circunscribe a cumplir con dicho fin, por lo que debe excluirse la posibilidad de que los destinatarios de estos planes sociales puedan verse privados de su derecho a la vivienda por razones económicas que impliquen la transmisión de la tenencia del inmueble a través de los mecanismos especulativos del mercado.

Es así, que la propiedad de un inmueble específicamente destinado dentro de las políticas estatales para garantizar el derecho social de las familias de acceder a una vivienda digna debe tener limitaciones que impidan que la disposición de la misma desnaturalice su función social, impidiendo que se trate como cualquier objeto del comercio que pueda negociarse libremente en el mercado sin una protección reforzada del derecho que está llamada a satisfacer; de lo contrario, el derecho constitucional a una vivienda digna podría ceder ante el ejercicio del derecho a la propiedad si no cuenta con una protección reforzada para la familia a la que se le adjudicó el inmueble, razón por la cual estos dos derechos en principio compatibles resultarían contrapuestos.

Esto no quiere decir, que la Sala no permita la propiedad individual, por el contrario deben coexistir las distintas formas de propiedad (individual, colectiva, familiar, multifamiliar, comunal, agraria y la indígena), respetando los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que el contenido del derecho a la vivienda es un valor superior del Estado de preeminencia de los derechos humanos, enmarcado en la dignidad humana y la justicia social (Ver sentencias bros. 1317/2011 y 1771/2011, respectivamente).

Es por ello, que el otorgamiento de títulos de propiedad sobre las unidades de vivienda adjudicadas dentro del marco de las políticas sociales del Estado, solo puede darse mediante un sistema que rigurosamente

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

garantice que las familias no puedan verse privadas del ejercicio del derecho a la vivienda por la disposición del derecho a la propiedad con fines distintos al que está ligado el bien inmueble, es decir su función social que garantizar una vivienda digna de interés social, razón por la cual esta finalidad se constituye en un límite intrínseco del derecho de propiedad sobre tales inmuebles.

En este sentido, una legislación que anteponga la libre disponibilidad del bien sobre la función social que tiene una unidad habitacional adjudicada por el Estado para garantizar el derecho de las familias de acceder a una vivienda digna, resulta contraria a los principios rectores del Estado venezolano constituido como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y por tanto deviene inconstitucional y como tal nula. Así se declara.

De la regulación del derecho de propiedad en la ley bajo análisis

El artículo 23 de la Ley sancionada establece el alcance del derecho de propiedad de los beneficiarios de unidades habitacionales adjudicadas por el Estado, en los siguientes términos:

> *"Los beneficiarios en cuyo favor se otorgue el correspondiente documento protocolizado de propiedad, de conformidad con la presente Ley, podrán disponer libremente del bien conforme lo establecido en el artículo 545 del Código Civil. Sin embargo, una vez formalizada la entrega en propiedad de la unidad de vivienda, no podrá ser candidato para otros beneficios habitacionales, a los fines de asegurar la oportunidad de nuevos optantes."*

Del precedente artículo, se desprende con claridad el objetivo de transferir el derecho de propiedad de las unidades habitacionales, con la expresa intención de que los adjudicatarios a quienes se les entrega la propiedad puedan disponer del mismo (enajenarlo o arrendarlo, por ejemplo) de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

> *"La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley."*

El contenido del citado artículo de rango legal, no contradice lo consagrado en el artículo 115 de la Constitución que dispone:

> *"Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes."*

Aunque no existe antinomia entre lo dispuesto en el Código Civil y la Constitución de la República, llama la atención que se haya preferido la referencia a la norma legal preconstitucional para definir el alcance del derecho de propiedad que se pretende transferir a los beneficiarios de los planes sociales del Estado en materia de vivienda, en lugar de hacerlo a la norma constitucional, lo cual –tal como se desprende de la Exposición de Motivos de la ley objeto de este estudio- se hace con la intención de desvincular la propiedad de las unidades habitacionales de las restricciones que tiene por su función social al servicio del interés general, de garantizar el acceso a otro derecho fundamental, como lo es el acceso a la vivienda de las familias con menos recursos económicos.

En el mismo sentido los artículos 2 y 19 de la ley bajo estudio establecen, que el Estado debe otorgar la propiedad plena de la unidad habitacional y protocolizar el título que lo acredite a favor de los beneficiarios de las unidades de vivienda adjudicadas, sin que se imponga algún requisito adicional para el traspaso de un bien público del dominio privado a un particular, ni algún tipo de garantía que permita preservar la función social del mismo para que no ingrese al mercado inmobiliario bajo modalidad de venta ó alquiler por parte del adjudicatario ó al mercado secundario de hipotecas por parte de alguna entidad financiera en favor de la cual se haya constituido alguna garantía real.

Lo anterior, implicaría una desviación de la función social para la cual fue concebida la unidad de vivienda adjudicada por el Estado (garantizar el derecho de vivienda de un grupo familiar con escasos recursos económicos) significando por una parte un enriquecimiento sin causa de quien comercie con dicho bien, y por otra, que se estaría desvirtuando el esfuerzo que la sociedad en conjunto, a través de los entes públicos, ha realizado para la consecución de los fines del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, materializado en la dotación de viviendas dignas a las familias.

Así, no resulta plausible que la función social de la propiedad de un bien inmueble otorgado por el Estado para satisfacer el derecho constitucional y prestacional a una vivienda digna pueda degenerarse para satisfacer un fin distinto, como el emprendimiento económico, especialmente si se tiene en cuenta que éste también es un derecho constitucional pero de carácter distinto, ubicado dentro de las libertades individuales, pero que también trae consigo el riesgo empresario que implica la posibilidad de obtener ganancias pero también la carga de asumir las pérdidas, por lo que la vivienda familiar no puede ser la base del mismo, en tanto que debe protegerse especialmente por ser el ámbito material para el desarrollo de la vida familiar –objeto de protección en el artículo 75 constitucional- y no como un bien que pueda ponerse en peligro en procura de mejoras económicas futuras e inciertas dependientes de los avatares del mercado.

Lo anterior, se acentúa ya que el propio artículo 23 de la Ley bajo estudio prevé que no podrá ser candidato para otros beneficios habitacionales aquel al que se le haya otorgado la propiedad de una de estas viviendas, con lo cual el grupo familiar que haya dispuesto del inmueble para hacerse de recursos económicos con cualquier fin que fuere –lo cual está previsto en el propio artículo- se vería excluido de la política prestacional para satisfacer el derecho constitucional de garantizar a su familia una vivienda digna, quedando por tanto desamparado en un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que debe ser satisfecho progresivamente por el Estado, lo cual viola el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 constitucional.

Es por ello, que la trasferencia de la propiedad de este tipo de inmuebles debe estar sujeta a ciertas limitaciones –que se eliminan en el artículo citado de la ley bajo estudio- para precisamente salvaguardar la función social que tienen y evitar que se defraude la voluntad general manifestada a través de las políticas del Estado para satisfacer el acceso de todos, especialmente las familias con menores recursos económicos, a una vivienda digna y no que dichos inmuebles sean utilizados para satisfacer apetencias económicas particulares que no resultan de obligatorio cumplimiento por parte del Estado ni forma parte de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos.

Así, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia si bien no son incompatibles los derechos a una vivienda digna y el de propiedad, los mismos se contraponen si: el ejercicio del segundo pone en riesgo el primero, por lo que, es necesario que la legislación imponga límites claros al ejercicio del derecho de propiedad por cuanto es el Estado quien debe garantizar el acceso de las familias a una vivienda digna y no el mercado, que en esencia redistribuye los bienes que en él se encuentran sin ninguna valoración ética en favor de los que tienen mayores capacidades económicas para dominarlo, por lo que ciertos bienes, como la vivienda, por su función social deben estar protegidos del libre juego de la oferta y la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

demanda, especialmente si se trata de inmuebles que han sido financiados y ejecutados con un fin social específico por el Estado.

En este sentido, la experiencia nos muestra en el plano internacional que cuando se deja al mercado la regulación del acceso de las personas a la vivienda se corre el peligro de que una crisis económica se convierta además en una de carácter social más acentuada, en la que los ciudadanos pierden derechos tan preciados como el de contar con un hábitat adecuado para sus familias, tal como ocurrió con la crisis inmobiliaria en los Estados Unidos de América o los desahucios en el Reino de España, que implicó que miles de personas tuvieran que abandonar sus hogares en privilegio de satisfacer intereses económicos (ver *https://actualidad.rt.com/sociedad/203083-eeuu-crisis-desamparo-pobreza,http://www.gerencie.com/origen-de-la-crisis-hipotecaria-y-financiera-en-los-estados-unidos.html,http://www.elmundo.es/espana/ 2015/06/23/5588055fe2704e960b8b457a.html*), riesgo que no resulta admisible en el marco de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que ha hecho grandes esfuerzos para materializar el acceso de sus ciudadanos con menos recursos económicos a habitar con sus familias en una vivienda digna.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, en su dictamen n°E/C.12/55/D/2/2014, aprobado en su 55° Periodo de Sesiones, resolvió que España violó el derecho a la vivienda –consagrado en el artículo 11.1 del Pacto- que establece la obligación de los Estados miembros de garantizar el derecho a una vivienda digna para todos los ciudadanos y garantizar procedimientos adecuados a seguir en casos de desalojos, en observancia al Pacto y a la Observación General n° 7 (1997) del Comité, ordenándose la modificación legislativa y la reparación efectiva que asegure la accesibilidad a recursos jurídicos para las personas que se enfrentan a procedimientos de ejecución hipotecaria, lo que en definitiva persigue eliminar la práctica de desalojos forzosos que devienen en la falta de hogar, considerada violación al derecho humano a la vivienda.

Ahora bien, la diferencia que existe entre los derechos de libertad -que incluyen al derecho de propiedad- y los derechos prestacionales -como el derecho a la vivienda-, trae como efecto la forma distinta en que los Poderes Públicos deben garantizarlos. Mientras que para la realización de los clásicos derechos de libertad es suficiente que el Estado se abstenga de intervenir en el ámbito personal del titular de tales libertades, en el caso de los derechos prestacionales estos requieren de los poderes de ejecución del Estado para progresivamente ser satisfechos, incluso es posible que para cumplir con los derechos prestacionales se requiera intervenir en la esfera de libertad de un tercero.

La Constitución no recoge una concepción abstracta y liberal del derecho a la propiedad, como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho de propiedad que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad. Es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes, objeto de dominio, esté llamada a cumplir. (Ver sentencia de esta Sala n°. 403/2006).

Finalmente, debemos acentuar que el derecho a la propiedad no queda abolido en un Estado Social, sino que queda condicionado en muchas áreas, al interés social y, en ese sentido, deben interpretarse las leyes, toda vez que "(...) *el fortalecimiento de la sociedad requiere del fortalecimiento del propio Estado. Pero no ciertamente de 'cualquier Estado', sino de uno que realice los valores democráticos y que reconociendo sus responsabilidades públicas, sea capaz también de aceptar sus límites* (...)". (Repensando lo Público a través de la Sociedad. Nuevas Formas de Gestión Pública y Representación Social. Nuria Cunill Grau. Nueva Sociedad, pág. 17). (Ver sentencia n°. 85 dictada por esta Sala el 24 de enero de 2002).

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que la transferencia de la propiedad de las unidades habitacionales adjudicadas por el Estado para satisfacer el derecho de las familias a una vivienda digna, de modo tal que estas puedan disponer de dichos inmuebles sin ninguna limitación que resguarde la función social de dicha propiedad, resulta contraria al interés general materializado a través de las políticas del Estado para satisfacer el derecho social de una vivienda digna para todas aquellas personas más débiles y vulnerables, todo ello en el marco de los principios que rigen el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, razón por la cual resulta inconstitucional. Así se declara.

Del principio de progresividad

El principio de progresividad de los derechos humanos, en concomitancia con la prohibición de la regresividad se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de estar establecido en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de la constitucionalidad, tal como el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*". Del mismo modo, el artículo 11.1 del referido Pacto prevé que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia* (...)". Negrillas de esta Sala.

Así las cosas, la Ley bajo análisis plantea la "progresividad" del "derecho de propiedad" y la omite en cuanto a la satisfacción del "derecho a la vivienda" y "la protección a la familia". En consecuencia considerando los elementos de la ley bajo estudio al aplicar el test de no regresividad, el cual se constriñe a determinar si la nueva norma es regresiva, vale decir, si afecta mínimos imperceptibles de los derechos sociales en violación del núcleo esencial de tales derechos al no otorgar una protección más favorable que la existente (*Vid.* Corte Constitucional de Colombia, C644 de 2012).

En este sentido, en el test de la proporcionalidad en materia de regresividad la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado tres (3) pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir, el principio de idoneidad, que consiste en verificar si la medida tiene un fin legítimo y un presupuesto constitucional que lo justifique; necesidad, que valora si de todas las medidas posibles el legislador escogió la menos regresiva; y el último presupuesto a verificar es la proporcionalidad que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como garantía de sostenibilidad del sistema o principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Aplicando el mencionado test de regresividad, se observa: *(i)* que con la aplicación de la ley no se agregan ni amplían prerrogativas a las

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

condiciones precedentes, en virtud de establecerse en la ley vigente, el registro del título de propiedad para las familias adjudicatarias, hecho que desconoce la ley bajo estudio, creando una inscripción registral que generaría un solapamiento de títulos y por tanto precariedad en la propiedad; *(ii)* la interpretación favorable ante cualquier controversia no hace otra cosa que seguir la legislación aplicada al débil jurídico y la prohibición de desalojos arbitrarios también se encuentra contenido en la legislación vigente y *(iii)* se presenta el derecho de propiedad en el marco de los derechos de libertad, -que limita la participación del Estado-, en detrimento del derecho a la vivienda como deber prestacional por parte del Estado, que requiere del retorno económico que implica el pago por las unidades habitacionales para ampliar la ejecución de las obras para garantizar la satisfacción del derecho a la vivienda a más familias dentro de un sistema sustentable

Confirma lo expuesto, la presencia que tiene en el ordenamiento jurídico venezolano las disposiciones normativas vigentes, las cuales definen el régimen de bienes, derechos y obligaciones en el ejercicio del derecho a la vivienda y a la propiedad, enmarcadas en la Gran Misión Vivienda Venezuela, como política de Estado para resguardar y garantizar ese interés social, a saber: (i) Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela, (ii) Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, (iii) Ley Especial de Regularización y Ordenamiento de la Tenencia de Tierras de los Asentamientos Urbanos y Periurbanos, (iv) Ley de Protección Contra la Estafa Inmobiliaria, (v) Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, (vi) Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los Casos de Expropiaciones de Emergencia con fines de Poblamiento y Habitabilidad Valoración de Terrenos de la Gran Misión Vivienda Venezuela y; (vii) Ley del Régimen Prestacional del Régimen de Vivienda y Hábitat.

Así, la Ley *sub examine* abandona el carácter social del derecho fundamental a la vivienda en favor del mercado lucrativo con base en *la libre disposición del inmueble* bajo el supuesto de constituirse en el *mecanismo de apalancamiento para la inclusión financiera y de emprendimiento*, como expresamente se determina en la Exposición de Motivos de la referida ley.

De lo anterior, se desprende una regresión en cuanto a la naturaleza del bien jurídico objeto de protección -derecho a la vivienda- definido en la ley como una mera *necesidad de consumo* cuando en realidad representa la satisfacción de un derecho fundamental constitucional que se ha consolidado en los diversos planes habitacionales ejecutados por el Estado, mediante la implementación de políticas sociales en materia de vivienda orientadas al cumplimiento progresivo del derecho de las familias menos favorecidas, especialmente a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

En consecuencia la ley, al ser regresiva, deviene inconstitucional, ya que por mandato del artículo 19 constitucional la garantía de los derechos constitucionales debe ceñirse al principio de progresividad. Así se declara.

De la condonación de las deudas

Establece la ley en su Disposición Final Segunda y en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera, la condonación de todas las deudas contraídas por los beneficiarios de la presente normativa, así como de aquellos pagos o subsidios que sean necesarios realizar con ocasión del otorgamiento del derecho de propiedad que se regula; por ende, todas las personas consideradas beneficiarias obtendrían el título de propiedad sin la realización de pago alguno a favor de órgano o ente público.

En este sentido, cabe señalar que los inmuebles son de la República, o del ente público que los haya ejecutado, hasta tanto los adjudicatarios no cumplan con las obligaciones pactadas, de modo que la condonación de la deuda a los adjudicatarios, al no encontrarse en las atribuciones conferidas constitucionalmente a la Asamblea Nacional, implica una usurpación de funciones, por cuanto se invaden las competencias de la rama ejecutiva del Poder Público, que es a quien corresponde la administración de la hacienda pública. De allí que las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deban someterse a la Constitución y las leyes, por lo que aquellas que no le estén atribuidas por las mismas resultan contrarias a derecho y por tanto nulas.

En efecto, la Asamblea Nacional en la ley sancionada usurpa funciones del Ejecutivo Nacional y de otros entes estatales al pretender la disposición de bienes de carácter público a través de la condonación de las deudas, interfiriendo en la relación jurídica entre las familias adjudicatarias y el órgano estatal que financió las viviendas otorgadas dentro del ámbito de la Gran Misión Vivienda Venezuela mediante un acto de disposición que no le corresponde según el reparto de competencias establecido en nuestro Texto Fundamental.

En este sentido, la Constitución en su artículo 236, ordinal 11 señala que: "*Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República (...) 11. Administrar la Hacienda Pública Nacional*", por lo que al Presidente de la República como administrador de la Hacienda Pública Nacional le corresponde, en el ejercicio de la acción de gobierno tomar, a través de los órganos del Ejecutivo Nacional, las decisiones, medidas e instrucciones que considere pertinentes para evaluar las situaciones particulares de la capacidad económica de los grupos familiares para el pago de las viviendas o la condonación de deudas de unidades habitacionales de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros programas del sector público que han sido construidas con recursos financieros provenientes del erario público. Igual distinción debe hacerse con relación a aquellos inmuebles que hayan sido destinados a la satisfacción de vivienda de grupos familiares por parte de otros entes públicos con personalidad jurídica propia; cuya disposición de los bienes les corresponde, sin que sea una potestad de la Asamblea Nacional subrogarse en el ejercicio de su voluntad.

Es importante resaltar, que la condonación de deudas de unidades habitacionales de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros programas del sector público, aunado a la transferencia sin limitaciones de la propiedad antes analizada, traería como consecuencia que el fin y cometido del Estado en la satisfacción de la vivienda como derecho quede desvirtuado, al permitir la disposición inmediata de la unidad habitacional que fácilmente sería susceptible de ser colocada en el mercado secundario inmobiliario con las distorsiones propias de la especulación financiera, en perjuicio de los destinatarios de la política pública, que son las familias con mayores necesidades, que en virtud de ello pueden verse constreñidas a desprenderse de los bienes inmuebles o a hipotecarlos en favor de los operadores del mercado inmobiliario.

Por otra parte, la referida condonación general de las deudas resulta una contravención a los principios que orientan al sistema de la seguridad social como la solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas ya que no tiene en consideración los preceptos constitucionales del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

La anterior afirmación se basa en el hecho de que el acceso a una vivienda digna es un derecho autónomo previsto en el artículo 82 de la Constitución, que establece que su satisfacción progresiva es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos, pero a su vez la vivienda es incorporada como una contingencia a ser protegida y amparada en el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 86 *eiusdem* y que tiene por mandato el desarrollo de un sistema de seguridad social donde la vivienda es una prestación del mismo.

En este sentido, el artículo 86 preceptúa los principios orientadores del sistema de seguridad social, en cuanto debe ser universal, integral, eficiente, de *financiamiento solidario*, unitario, participativo y de contribuciones directas e indirectas. Además, la norma constitucional señala que *la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección*.

Así, la vivienda vista como una prestación de la seguridad social tiene un alcance universalista de protección a los sectores de la población que tengan o no capacidad contributiva para cubrir los costos económicos de esta contingencia.

La condonación de las deudas contraídas por todos los beneficiarios de la política pública de vivienda, sin una justificación real o estudio socioeconómico que indique la necesidad de ello para cada caso, entra en contradicción con los principios constitucionales y los valores superiores que deben inspirar al ordenamiento jurídico venezolano previstos en el artículo 2 de la Constitución, como son la *solidaridad* y la *responsabilidad* social, así como con los fines del Estado previstos en el artículo 3 de la Carta Magna, el cual señala:

> "*Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.*
>
> *La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines*". (Subrayado de la Sala).

Aunado a ello, en el artículo 75 del Texto Fundamental se establecen los valores que deben guiar a las relaciones familiares dentro de la sociedad, al establecer que: "(...) *Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes* (...)".

Con base en los anteriores principios la familia debe contribuir desde sus posibilidades con el rol del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, en una especie de relación asociativa de las políticas de seguridad social en general y de la vivienda en particular.

De esta manera, en el sentido más amplio del término "seguridad social" la política de vivienda desplegada por el Ejecutivo Nacional no niega en modo alguno que quienes tengan capacidad económica contribuyan en el pago de las unidades habitacionales asignadas o adjudicadas, en la medida de su capacidad económica, en concreción de los principios de solidaridad y participación con la seguridad social.

En el mismo sentido, el Texto Constitucional establece en sus artículos 133, 134 y 135 -insertos en el Título III, Capítulo X: "*De los Deberes*"- los deberes de solidaridad social, de contribuir con los gastos públicos y las obligaciones que tienen los particulares en la responsabilidad social y solidaridad, lo cual implica la corresponsabilidad entre el Estado y sus ciudadanos. Todo ello, va en consonancia con el fin del Estado Social de Derecho de resolución de los desequilibrios sociales.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Por otra parte, las políticas habitacionales de la Gran Misión Vivienda Venezuela y otros programas del sector público se han soportado en recursos financieros de la Hacienda Pública otorgándoles una finalidad de carácter redistributivo de intervención social en la satisfacción del derecho a la vivienda. El efecto inmediato de condonar las deudas de los beneficiarios de esta política social va en contravención de la intervención subsidiaria del Estado para dar igualdad de oportunidades a grupos familiares y facilitar su responsabilidad en la política de la cual son sujetos beneficiarios.

De este modo, la condonación indiscriminada de todas las deudas es contraria a los deberes constitucionales de solidaridad y de soportar las cargas públicas que tienen todos los ciudadanos, además de ser una afrenta a la dignidad de los núcleos familiares que si bien tienen derecho a acceder a una vivienda digna, también tienen que aportar en la medida de sus posibilidades en la retribución de las cargas públicas para que dicho beneficio pueda progresivamente ampliarse a más familias.

En este sentido, la política pública para garantizar el acceso de las familias a una vivienda digna en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia no debe confundirse con la demagogia o el clientelismo, ya que la satisfacción de un derecho constitucional no es una prebenda sino la consecución de un fin social que debe ser soportado por todos los integrantes de la sociedad en la medida de sus posibilidades como aporte a las cargas públicas y tiene aparejado además el aporte de los beneficiarios de dicha política pública en el marco de los deberes constitucionales que todos los ciudadanos deben cumplir.

Del análisis anterior, esta Sala concluye que la Disposición Final Segunda, así como el segundo parrafo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley sancionada, referidas a la condonación de las deudas contraídas por los beneficiarios de las unidades de vivienda construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela o de cualquier otro programa del sector público, deviene en inconstitucional, no solo por ser una usurpación de funciones y por tanto, nula por la incompetencia constitucional del órgano que la dicta, sino también porque resulta una contravención a los principios que orientan al sistema de seguridad social como la solidaridad y el deber de contribuir con las cargas públicas. Por otra parte, tal disposición no tiene en consideración los principios constitucionales del Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia precedentemente expuestos. Así se declara.

De la Inconstitucionalidad de la Ley

Del análisis que se ha hecho de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público se concluye que la finalidad de la misma es otorgar gratuitamente la propiedad de las unidades habitacionales adjudicadas por el Estado a los beneficiarios de las políticas públicas realizadas para satisfacer el derecho de las familias a una vivienda digna, para qué en el ejercicio de la propiedad plena de las unidades habitacionales puedan los adjudicatarios de las mismas disponer de ellas con el explícito fin de apalancar el patrimonio familiar y el emprendimiento, es decir, convertir el bien inmueble destinado a garantizar un derecho social en una mercancía susceptible de ingresar al mercado para ser transada.

Lo anterior implica que el gran esfuerzo que ha hecho la sociedad a través de las políticas estatales como la Gran Misión Vivienda Venezuela, en la cual todos los contribuyentes han aportado para que las familias con mayores necesidades materiales accedan al derecho constitucional a una vivienda digna se vea desvirtuado, por cuanto se estarían privatizando los bienes inmuebles destinados a tal fin sin ninguna contraprestación, en

beneficio del mercado inmobiliario y el sector financiero que lo sustenta, ya que por las propias necesidades económicas de las personas con menores ingresos y por no prever esta ley ningún mecanismo que las proteja, podrían ceder o hipotecar las propiedades que se les adjudica sin ninguna limitación, engrosando así la apetencia del mercado inmobiliario y del mercado secundario de deuda.

Los derechos de propiedad y libertad económica están garantizados por la Constitución, pero no son de carácter prestacional y no es la colectividad quien debe sustentar el crecimiento económico de algunos a través de la privatización de bienes construidos con recursos públicos, pero sí es un deber solidario de todos contribuir con las cargas públicas, entre ellas, garantizar que progresivamente todas las familias accedan a una vivienda digna, por lo que poner en riesgo la titularidad de este derecho social en función de colocar en el mercado especulativo los inmuebles destinados a un fin social, para en definitiva beneficiar a quienes ejercen el dominio económico de tal mercado, especialmente el sector financiero, resulta contrario al espíritu constitucional del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

En conclusión, la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público resulta en su conjunto inconstitucional por cuanto, como se evidenció en las líneas precedentes, contraviene los fines del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia al no garantizar que el ejercicio progresivo del derecho de las familias a una vivienda digna no ceda ante el derecho de propiedad, al propender que las unidades habitacionales ingresen al mercado especulativo, para favorecer a quienes ejercen el dominio del mismo en detrimento de quienes ameritan de una protección reforzada por parte del Estado, además de que para su sanción no se habría cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento de formación de leyes previstas en la Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

Aunado a lo anterior, la Asamblea Nacional incurrió en usurpación de funciones del Director de la Hacienda Pública Nacional -Presidente de la República- al condonar las deudas contraídas por los beneficiarios de esta política pública en menoscabo de los principios rectores de la seguridad social y de los deberes ciudadanos de solidaridad y contribución con las cargas públicas.

Es por todo lo anterior, que la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público resulta un subterfugio para colocar los inmuebles destinados por el Estado a la satisfacción de un derecho social como la vivienda en beneficio del mercado financiero y resulta contraria a los postulados constitucionales previstos en los artículos 2, 3, 75, 82, 86, 133 y 135 del Texto Fundamental, por lo que esta Sala debe declarar su inconstitucionalidad. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público, sancionada por la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2016. En consecuencia, **SE ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Otorgamiento de Títulos de Propiedad a Beneficiarios de la Gran Misión Vivienda Venezuela y Otros Programas Habitacionales del Sector Público, sancionada por la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2016"*.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada del fallo al Presidente de la República y al Presidente de la Asamblea Nacional.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los (06) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). Años: 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Ponente

El Secretario

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-215 Caracas, 26 de abril de 2016
157º, 209º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numeral 1, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución Nº DDPG-2016-192 de fecha 28 de marzo de 2016, se resolvió **RETIRAR** al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que en la resolución anteriormente mencionada se incurrió en un error material involuntario por cuanto en la misma se señaló que el retiro del funcionario arriba identificado se materializaba a partir del veintidós (22) de febrero de 2016, tal y como se trascribe a continuación: "(...) **RESUELVE: RETIRAR** al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de febrero 2016 (...)", siendo lo correcto:

RESUELVE: RETIRAR al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de marzo de 2016 (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos permite a la Administración Pública corregir errores materiales o de cálculo, en los que se haya incurrido en la configuración de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Publicaciones Oficiales.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Resolución Nº DDPG-2016-192, de fecha 28 de marzo de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.887, de fecha 21 de abril de 2016, mediante la cual se retiró al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de febrero de 2016, en el sentido de que se indique la palabra **"marzo"**, que es lo correcto, de manera tal que dicho resuelve se corrige y se lea de la siguiente forma:

> **RESUELVE: RETIRAR** al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de marzo de 2016.

SEGÚNDO: Se procede en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución **Nº DDGP-2016-192** de fecha 28 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.887 de fecha 21 de abril de 2016, subsanando el referido error involuntario, y manteniendose el numero, fecha y firma de la referida resolución y demás datos a que hubiere lugar.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

Nº DDPG-2016-192 Caracas, 28 de marzo de 2016
157º, 235º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numeral 1, [illegible] *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707** fue removido del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, mediante Resolución Nº DDPG-2016-133, de fecha 19 de febrero de 2016, siendo notificado de la decisión antes referida en fecha 22 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano antes referido se encontraba en situación de disponibilidad, a los fines de dar cumplimiento a las gestiones reubicatorias, al haberse evidenciado que ocupó dentro de la Administración Pública, un **cargo calificado o considerado como de carrera**, y que tales trámites resultaron infructuosos.

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR al ciudadano **RAFAEL GERARDO PADRON PORTILLO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-7.885.707,** del cargo de Defensor Público Provisorio Vigésimo Quinto (25º) con competencia en materia Penal Ordinario, en fase de proceso, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del veintidós (22) de marzo de 2016.

SEGUNDO: Notificar por órgano de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Publica, al ciudadano antes identificado, del contenido de la presente resolución, con la expresa indicación del Recurso Jurisdiccional que procede contra la misma, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo, y el término para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, seliada y firmada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-218 Caracas, 02 de mayo de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15 y 17, *ejusdem,*

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, asignar la competencia de las Defensoras y Defensores Públicos, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, Resolución **Nº DDPG-2014-163** de fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió trasladar a la ciudadana **MILAGROS DEL CARMEN MANRIQUEZ CASAÑAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-12.188.775,** como Defensora Pública Provisoria Segunda (2°) con competencia en materia Penal Ordinario, cargo adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Ciudad Bolívar, para que se desempeñe como Defensora Pública Provisoria Segunda (2°), en la misma competencia, a partir de su notificación.

SEGUNDO: TRASLADAR a la ciudadana **MILAGROS DEL CARMEN MANRIQUEZ CASAÑAS,** titular de la cédula de identidad **Nº V-12.188.775,** como Defensora Pública Provisoria Segunda (2°) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cargo adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolívar, extensión Ciudad Bolívar, a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-219 Caracas, 05 de mayo de 2016
157º, 206º y 17º

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035,** designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 11, *ejusdem,*

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MARGARETH CLARETH RON ROMERO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.042.270,** fue removida del cargo de Defensora Pública Provisoria Décima Primera (11°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Miranda, sede Los Teques, mediante Resolución Nº DDPG-2016-205, de fecha 05 de abril de 2016, siendo notificada de la decisión antes referida en fecha 05 de abril de 2016.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana antes referida se encontraba en situación de disponibilidad, a los fines de dar cumplimiento a las gestiones reubicatorias, al haberse evidenciado que ocupó dentro de la Administración Pública, un **cargo calificado o considerado como de carrera** y, que tales trámites resultaron infructuosos.

RESUELVE

PRIMERO: RETIRAR la ciudadana **MARGARETH CLARETH RON ROMERO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-11.042.270,** de la Defensa Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, a partir del cinco (05) de mayo de 2016.

SEGUNDO: Notificar por órgano de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Publica, la ciudadana antes identificada, del contenido de la presente resolución, con la expresa indicación del Recurso Jurisdiccional que procede contra la misma, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo, y el término para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-028 Caracas, 14 de Enero de 2016
156°, 205° y 16°

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, asignar la competencia de las Defensoras y Defensores Públicos, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la ciudadana **DAMELIS DEL CARMEN PUCHETE VALOR**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 11.001.101**, como Defensora Pública Provisoria Quincuagésima Novena (59°) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la designación de la ciudadana **DAMELIS DEL CARMEN PUCHETE VALOR**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.001.101**, como Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-103 Caracas, 26 de Enero de 2016
156°, 205° y 16°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11, 15 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, asignar la competencia de las Defensoras y Defensores Públicos, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la ciudadana **MARYLIN DEL CARMEN ABREU DE BENI**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.767.582**, como Defensora Pública Auxiliar Primera (1°) con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Cojedes.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2016-105 Caracas, 27 de Enero de 2016
156°, 205° y 16°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 11, 15 y 17, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública, garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad, designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, asignar la competencia de las Defensoras y Defensores Públicos, por el territorio y por la materia, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la ciudadana **DAYANA IVONNE REYES ARZA**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.991.637**, como Defensora Pública Provisoria Cuadragésimo Noveno (49°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2016-210-1 Caracas, 13 de abril de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 71, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Comisión de Servicio será la situación administrativa de carácter temporal por la cual se encomienda a un funcionario o funcionaria público el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular

CONSIDERANDO

Que en fecha 22 de Diciembre de 2015, mediante Oficio N° DERRHH-01961-2015, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), aprobó la comisión de servicios del ciudadano **CARLOS RAMON DÍAZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.561.704**, para prestar sus servicios funcionariales en la Defensa Pública, por el periodo de un (1) año.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** al ciudadano **CARLOS RAMON DÍAZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.561.704**, para que preste servicio como **Director de Compras y Contratos**, adscrito a la Dirección Nacional de Administración de la Defensa Pública, bajo la figura administrativa de Comisión de Servicios, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

SEGUNDO: A los fines del cálculo de la remuneración que debe percibir el ciudadano **CARLOS RAMON DÍAZ**, aquí suficientemente identificado, por los servicios que debe prestar en la Defensa Pública, esta última deberá consignar constancia emitida por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), donde se describa el monto o ingreso total mensual que en la actualidad devenga como contraprestación por el último cargo desempeñado en la referida institución, a los fines de determinar la diferencia de dicho monto con la remuneración asignada al cargo de Director de Línea, que desempeñará conforme a lo acordado en el presente acto, en el entendido que dicha diferencia corresponderá pagarla a la Defensa Pública, en caso que lo hubiere.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2016-214-2 Caracas, 13 de abril de 2016
157°, 206° y 17°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** a la ciudadana **THAIS MARÍA CALATAYUD LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-15.613.890**, Analista Profesional III, adscrita a la Coordinación General de la Defensa Pública, como **Especialista de Área en condición de Encargada**, de esa misma Coordinación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205°, 157° y 17°

Caracas, 10 de mayo de 2016

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000242

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 14 numerales 1, 10 y 12; 33 numeral 2 y 43 Parágrafo Único de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CALIFICACIÓN, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE AUDITORES, CONSULTORES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE CONTROL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el registro, calificación, selección y contratación de auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores que coadyuvarán con los órganos de control fiscal, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades jerárquicas de los órganos y entidades a los que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el ejercicio de sus funciones de control, mediante la elaboración de informes, dictámenes y estudios técnicos.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

1. Los órganos de control fiscal indicados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Las máximas autoridades jerárquicas de los órganos y entidades a los que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
4. Los auditores, consultores, profesionales independientes, firmas de auditores y cualquier persona natural o jurídica que ofrezca o preste sus servicios profesionales en materia de control a los sujetos a que se refieren los numerales anteriores.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Auditor: Persona natural que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, que la acreditan para realizar auditorías en cualesquiera de sus modalidades, a fin de apoyar las funciones de control de los sujetos a que se refieren los numerales 1 al 3 del artículo 2 de este Reglamento.

Consultor: Persona jurídica que cumple con los requisitos indicados en el artículo 9 del presente Reglamento que la acreditan para emitir una opinión, juicio o asesoría en el campo de su especialidad, a fin de apoyar las funciones de control de los sujetos a que se refieren los numerales 1 al 3 del artículo 2 de este Reglamento.

Firma de Auditores: Persona jurídica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento, que la acreditan para realizar auditorías en cualesquiera de sus modalidades, a fin de apoyar las funciones de control de los sujetos a que se refieren los numerales 1 al 3 del artículo 2 de este Reglamento.

Profesional independiente: Persona natural que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento que la acreditan para emitir una opinión o juicio en el campo de su especialidad, a los sujetos mencionados en los numerales 1 al 3 del artículo 2 de este Reglamento.

Funciones de Control: Comprende las actividades vinculadas con el control fiscal interno, control fiscal externo y el control interno contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que corresponde ejercer a los órganos de control fiscal, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 9 numerales del 1 al 11 de la referida.

Experiencia Profesional Comprobada: Comprende el conjunto de conocimientos, aptitudes y habilidades para desempeñar una función o actividad, evidenciándose un alto grado de desarrollo y perfeccionamiento en el tiempo, adquiridos luego de obtenido el título académico.

Funciones

Artículo 4. El Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, será llevado en la Contraloría General de la República, por la dependencia señalada en sus Resoluciones Organizativas y tendrá las funciones siguientes:

1. Recibir las solicitudes de inscripción o renovación del certificado de inscripción y calificación, y constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. Requerir a los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para su calificación e inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, así como para la renovación del certificado de inscripción y calificación.
3. Verificar la información y documentación suministrada por los interesados.
4. Acordar o negar la inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control o la renovación del certificado de inscripción y calificación.
5. Expedir el certificado de inscripción y calificación para prestar servicios en materia de control.
6. Suspender o excluir del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, a los auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores.
7. Mantener actualizada la información correspondiente a los inscritos en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.
8. Suministrar a los órganos y entidades del sector público, la información correspondiente a los auditores, consultores y profesionales independientes y firmas de auditores.
9. Informar a quien corresponda de los hechos presuntamente irregulares que pudieren detectarse en el ejercicio de sus competencias.
10. Emitir opinión sobre los asuntos de su competencia.
11. Cualesquiera otras que le sean atribuidas.

Solicitud de información

Artículo 5. La Oficina del Registro de Auditores, consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control llevado por la Contraloría General de la República, podrá solicitar a los órganos, entes del sector público y a los particulares, cualquier información o documentación que se requiera para el funcionamiento del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

CAPÍTULO II
DE LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN

Sección Primera
De la Calificación

Requisitos para calificar como auditor y profesional independiente

Artículo 6. Para calificar como auditor, las personas naturales deberán:

1. Ser de reconocida solvencia moral y competencia en el ejercicio profesional.
2. No haber sido suspendido o inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por el Contralor General de la República u otras autoridades competentes, o para el ejercicio de la profesión por el correspondiente colegio profesional.
3. No encontrarse inmerso en alguno de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A. RIF: J00178041-6

General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

4. Poseer título universitario expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado; y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiera, y cumplir, al menos, uno de los requisitos siguientes:

a) Experiencia profesional comprobada, no menor de cuatro (4) años, equivalentes a cuarenta y ocho (48) meses, en materia de control fiscal en órganos de control fiscal.

b) Experiencia profesional comprobada, no menor de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, en áreas vinculadas con adquisiciones, contrataciones, presupuesto, contabilidad, finanzas o cualquier otra relacionada con el control interno, en dependencias de los órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, distinta al órgano de control fiscal interno; y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de auditoría; o experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa horas (90) académicas anuales impartidas; o un mínimo de trescientos sesenta (360) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (08) horas cada uno.

c) Experiencia profesional comprobada, no menor de seis (6) años, equivalentes a setenta y dos (72) meses, en firmas de auditores; y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de auditoría o experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa horas (90) académicas anuales impartidas; o un mínimo de trescientos sesenta (360) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (08) horas cada uno.

d) Experiencia profesional comprobada en el área de auditoría, no menor de siete (7) años, equivalentes a ochenta y cuatro (84) meses, obtenida en el libre ejercicio de la profesión en órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de auditoría; o experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas; o un mínimo de ciento ochenta (180) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (8) horas cada uno.

e) Experiencia profesional comprobada en el área de auditoría, no menor de diez (10) años, equivalentes a ciento veinte (120) meses, obtenida en el libre ejercicio de la profesión en instituciones distintas a los órganos o entidades a los que refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y poseer título de Especialista, Magíster o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de auditoría; o experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría de no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas; o un mínimo de ciento ochenta (180) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (8) horas cada uno.

El requisito relativo a las horas de cursos realizados en materia de auditoría, establecidos en los literales b, c y d del presente artículo, no será de obligatorio cumplimiento para los licenciados de la Contaduría Pública.

5. Poseer título de técnico superior universitario expedido por una institución venezolana o extranjera, reconocido o revalidado, y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere, y cumplir, al menos, uno de los requisitos siguientes:

a) Experiencia profesional comprobada, no menor de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, en materia de control fiscal en órganos de control fiscal.

c) Experiencia profesional comprobada, no menor de seis (6) años, equivalentes a setenta y dos (72) meses, en áreas vinculadas con adquisiciones, contrataciones, presupuesto, contabilidad, finanzas o cualquier otra relacionada con el control interno, en dependencias de los órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, distintas al órgano de control fiscal interno y experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas; o un mínimo de trescientos sesenta (360) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (08) horas cada uno.

d) Experiencia profesional comprobada, no menor de siete (7) años, equivalentes a ochenta y cuatro (84) meses, en firmas de auditores y experiencia docente a nivel universitario en el área de auditoría no menor a dos (02) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas; o un mínimo de trescientos sesenta (360) horas en cursos realizados en materia de auditoría, de no menos de ocho (8) horas cada uno.

Requisitos para calificar como profesional independiente

Artículo 7. Para calificar como profesional independiente, el interesado deberá:

1. Ser de solvencia moral y competencia en el ejercicio profesional.
2. No haber sido suspendido o inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por el Contralor General de la República u otras autoridades competentes, o para el ejercicio de la profesión por el correspondiente colegio profesional.
3. No encontrarse inmerso en alguno de los procedimientos de los establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Poseer título universitario expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado; estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere, y cumplir, al menos, uno de los requisitos siguientes:

a) Experiencia profesional comprobada en el área de su especialidad, no menor de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, en los órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

b) Experiencia profesional comprobada, no menor de seis (6) años, equivalentes a setenta y dos (72) meses, en empresas consultoras; y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de su especialidad; o experiencia docente a nivel universitario en el área de su especialidad, no menor a dos (2) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas.

c) Experiencia profesional comprobada en el área de su especialidad, no menor de siete (7) años, equivalentes a ochenta y cuatro (84) meses, obtenida en el libre ejercicio de la profesión en órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de su especialidad; o experiencia docente a nivel universitario en el área de su especialidad, no menor a dos (2) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas.

d) Experiencia profesional comprobada en el área de su especialidad, no menor de ocho (8) años, equivalentes a noventa y seis (96) meses, obtenida en el libre ejercicio de la profesión en instituciones distintas a los órganos o entidades a los que refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y poseer título de Especialista; o Magíster; o Doctorado debidamente registrado, vinculado con el área de su especialidad; o experiencia docente a nivel universitario en el área de su especialidad, no menor de dos (2) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas.

5. Poseer título de técnico superior universitario expedido por una institución venezolana o extranjera, reconocido o revalidado, y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere y cumplir, al menos, uno de los requisitos siguientes:

a) Experiencia profesional comprobada en el área de su especialidad, no menor de ocho (8) años, equivalentes a noventa y seis (96) meses, en los órganos o entidades a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y poseer experiencia docente a nivel universitario o en institutos o colegios universitarios en el área de su especialidad, no menor de dos (2) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas.

b) Experiencia profesional comprobada, no menor de nueve (09) años, equivalentes a ciento ocho (108) meses, en empresas consultoras y experiencia docente a nivel universitario en el área de su especialidad, no menor a dos (2) años, con un mínimo de noventa (90) horas académicas anuales impartidas.

Requisitos para calificar como firma de auditores

Artículo 8. Para calificar como firma de auditores se requiere ser persona jurídica constituida por profesionales universitarios certificados como auditores y profesionales independientes en el Registro llevado por la Contraloría General de la República, y tener por objeto o razón social la prestación de servicios profesionales.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Requisitos para calificar como consultor

Artículo 9. Para calificar como consultor se requiere ser persona jurídica constituida por profesionales universitarios certificados como auditores y profesionales independientes o profesionales independientes en el Registro llevado por la Contraloría General de la República, y tener por objeto o razón social la prestación de servicios profesionales.

Sección Segunda:
De la inscripción

Requisitos para la inscripción de personas naturales

Artículo 10. Las personas naturales que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento para calificar como auditor y profesional independiente o profesional independiente, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, ante la Contraloría General de la República, mediante la consignación de la planilla de solicitud de inscripción, disponible en el sistema de dicho Registro, ubicado en el portal electrónico de la Contraloría General de la República: http://www.cgr.gob.ve.
La planilla de solicitud de inscripción se acompañará de la documentación siguiente:

1. Fotocopia legible de la cédula de identidad
2. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF), vigente.
3. Copia legible de los títulos académicos obtenidos debidamente registrados, reconocidos o revalidados según corresponda, los cuales serán verificados, por la Contraloría General de la República.
4. Fotocopia legible del carné de inscripción en el respectivo colegio profesional, de ser el caso.
5. Fotocopia legible de los certificados de los cursos realizados en materia de auditoría.
6. Fotocopia legible de las constancias de trabajo que indiquen el historial de los cargos ejercidos especificando el lapso de desempeño de cada uno de ellos, así como la dirección, teléfonos y demás datos que permitan su verificación.

 Las constancias de trabajo que acrediten la experiencia docente deberán indicar las materias impartidas, señalando el número de horas académicas anuales dictadas en cada una de ellas.

 Las constancias de trabajo que no reúnan los requisitos exigidos en el presente numeral no surtirán efectos a los fines previstos en el presente Reglamento.

Todos los documentos exigidos en el presente Reglamento, deberán cotejarse contra sus respectivos originales al momento de su consignación. Podrá consignarse el fondo negro de los títulos académicos obtenidos debidamente certificados por la universidad, instituto o colegio universitario que lo emitió

La Contraloría General de la República se reserva el derecho de constatar la veracidad de todos los documentos exigidos.

Requisitos para la inscripción de personas jurídicas

Artículo 11. Las personas jurídicas que reúnan los requisitos exigidos en el presente Reglamento para calificar como firma de auditores o consultores, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, ante la Contraloría General de la República, mediante la consignación de la planilla de solicitud de inscripción, disponible en el sistema de dicho Registro, ubicado en portal electrónico de la Contraloría General de la República: http://www.cgr.gob.ve.

La planilla de solicitud de inscripción se acompañará de la documentación siguiente:

1. Fotocopia legible del acta constitutiva y de los estatutos sociales vigentes.
2. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF), vigente.
3. Fotocopia legible del certificado de inscripción y calificación en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, de cada uno de los profesionales que constituyen la respectiva persona jurídica.
4. Listado de los trabajos de auditoría o consultoría realizados durante los últimos tres (3) años, de ser el caso, especificando los órganos, entes o empresas donde se efectuaron, dirección, teléfonos y demás datos que permitan su verificación.

Todos los documentos exigidos en el presente Reglamento, deberán cotejarse contra sus respectivos originales al momento de su consignación.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Consignación de solicitudes ante las contralorías de los estados

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, la solicitud de inscripción y sus anexos podrán consignarse ante las contralorías de los estados
En tal caso, la contraloría estadal receptora, verificará que la solicitud haya sido acompañada de los recaudos exigidos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, certificará a la vista los originales presentados por el solicitante, dejará constancia de la recepción de la documentación y remitirá la planilla de solicitud de inscripción y sus anexos a la Contraloría General de la República, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción
Los gastos en que incurra la contraloría estadal para la remisión de las solicitudes de inscripción a la Contraloría General de la República, serán por cuenta del solicitante.

Admisión de la solicitud de inscripción

Artículo 13. La Contraloría General de la República solo admitirá las solicitudes que cumplan con los recaudos exigidos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento y dejará constancia de la recepción de la documentación.
La Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la planilla de solicitud de inscripción y sus anexos, acordará o negará la inscripción
Cuando la solicitud de inscripción haya sido consignada ante una contraloría estadal, el lapso de los quince (15) días hábiles para acordar o negar la inscripción, comenzará a contarse a partir de la recepción de la solicitud de inscripción y sus anexos en la Contraloría General de República.
Cuando resulte necesario solicitar a los órganos y entes del sector público o a los particulares, cualquier información o documentación adicional que se requiera para acordar o negar la solicitud, de ser necesario se dictará auto motivado a través del cual se acuerde diferir la decisión. El referido auto, deberá notificarse al interesado, mediante el correo electrónico suministrado al momento de solicitar la inscripción.
En caso de que el solicitante cumpla con lo previsto en alguno de los artículos del 6 al 9 del presente Reglamento, se emitirá el certificado de inscripción y calificación como Auditor y Profesional Independiente, Profesional Independiente, Consultor o Firma de Auditores que lo acredita para prestar sus servicios en materia de control a los sujetos señalados en los numerales 1 al 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

Vigencia del certificado de inscripción y calificación

Artículo 14. El certificado de inscripción y calificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha en que fue otorgado, renovable a solicitud de la parte interesada, a través del portal electrónico de la Contraloría General de la República.
Las solicitudes de renovación del certificado de inscripción y calificación podrán tramitarse con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento. En caso de solicitar una calificación distinta a la otorgada, deberá consignar los documentos que la justifiquen, ante la Contraloría General de la República o las contralorías de los estados cuando lo considere necesario.

Negativa de inscripción o renovación

Artículo 15. La Contraloría General de la República negará la inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control o la renovación del certificado de inscripción y calificación, cuando el solicitante no reúna los requisitos establecidos en los artículos 6 al 9 del presente Reglamento, según corresponda o se encontrare incurso en las causales de exclusión previstas en el artículo 19 del presente Reglamento.
En caso de que el solicitante haya contratado para prestar servicios por honorarios profesionales con los órganos o entidades mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se negará su inscripción por el lapso de un (1) año, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir el ente contratante de conformidad con el artículo 91 numeral 23 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal".

Notificación de la negativa

Artículo 16. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la negativa de inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control o la de renovación del certificado de inscripción y calificación, se adoptará mediante auto motivado que se notificará al interesado a través del correo electrónico suministrado al momento de solicitar la inscripción o la renovación del certificado, según el caso.

La Contraloría General de la República publicará en su portal electrónico la información relacionada con el resultado de las solicitudes realizadas, así como el estatus de los certificados emitidos

Notificación de modificaciones

Artículo 17. Las personas jurídicas inscritas notificarán al Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, las reformas de sus actas constitutivas o disposiciones estatutarias, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia

Sección Tercera
De las suspensiones y exclusiones

Suspensión

Artículo 18. Serán suspendidos del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

1. Por un lapso de uno (1) a tres (3) años a:
 a) Quienes incorporen a las personas jurídicas inscritas en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control y hayan suscrito contratos, informes, dictámenes o estudios técnicos relacionados con los trabajos realizados, que no estén inscritos en dicho Registro o cuyo certificado de inscripción no se encuentre vigente
 b) Las personas jurídicas que presenten informes, dictámenes y estudios técnicos que contengan los resultados de los trabajos realizados, suscritos por profesionales o técnicos superiores universitarios que no constituyan la empresa consultora o firma de auditores
 c) Las personas naturales que se encuentren certificadas como profesionales independientes que sin estar calificados como auditores, hayan realizado trabajos de auditoría en los órganos o entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
2. Por un lapso de tres (3) a seis (6) años quienes:
 a) Suministren información falsa actúen dolosamente, de mala fe o empleen prácticas fraudulentas para su inscripción en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, o la renovación del certificado de inscripción y calificación.
 b) Hayan incumplido las obligaciones asumidas como Auditor, Consultor, Profesional Independiente o Firma de Auditores, con los órganos o entidades mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, salvo que las causas del incumplimiento no le fueren imputables.
 c) Divulguen la información o documentación a la que hayan tenido acceso con ocasión del servicio prestado y que no esté disponible para el público en general, o la utilicen para fines personales.

Exclusiones

Artículo 19. Serán excluidos del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control:

1. Quienes se desempeñen como funcionarios públicos en los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Las personas naturales sometidas a interdicción civil.
3. Las personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra.
4. Las personas jurídicas que se disuelvan o cuyo cambio de objeto social excluya la realización de actividades afines con la materia de control.
5. Quienes hayan sido suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas por el Contralor General de la República u otras autoridades competentes, o para el ejercicio de su profesión por el correspondiente colegio profesional.
6. Quienes hayan sido objeto de condenas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de funciones públicas u otros que afecten el patrimonio público, a partir del momento en que quede firme la sentencia.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

CAPÍTULO III
DE LA SELECCIÓN Y LA CONTRATACIÓN

Sección Primera
De la Selección

Obligación de contratar auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores inscritos en el Registro

Artículo 20. Los sujetos a que se refieren los numerales del 1 al 3 del artículo 2 del presente Reglamento, solo podrán contratar con las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, y calificadas para prestar los servicios profesionales en el área o materia específica que se pretenda contratar. A tal efecto, solicitarán al aspirante el certificado de inscripción y calificación vigente y consultarán en el portal electrónico de la Contraloría General de la República, previo a la contratación, el estatus de dicho certificado y demás información que resulte de interés sobre la persona con quien se pretende contratar.

Criterios para orientar la selección de auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores

Artículo 21. Los sujetos a que se refieren los numerales 1 al 3 del artículo 2 del presenta Reglamento, orientarán la selección y contratación de auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores, considerando, entre otros aspectos, la experticia que éstos posean en:

1. El diseño, implantación o administración de sistemas de control.
2. Asesorías o consultorías en materia de control y Auditoría de Estado.
3. La realización de estudios, análisis, evaluaciones o dictámenes de cualquier naturaleza dirigidos a evaluar la legalidad, eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de las operaciones realizadas por los órganos y entidades del sector público.
4. La planificación, ejecución o supervisión de prácticas de control fiscal o de auditoría de Estado.
5. El desarrollo o ejecución de proyectos o actividades dirigidas a fomentar la participación ciudadana.

Selección del contratista por parte del órgano de control fiscal interno

Artículo 22. Cuando el servicio profesional sea requerido por un órgano de control fiscal interno, corresponderá a su titular la selección del contratista, el seguimiento de la ejecución del contrato y la elaboración del informe de evaluación a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento.

Sección Segunda
De la Contratación

Supuesto para la contratación de auditores, consultores o profesionales independientes

Artículo 23. Podrán contratarse los servicios de auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores, solo cuando se requiera personal altamente especializado para realizar tareas específicas que no puedan ser ejecutadas por el personal del órgano o ente contratante por falta de experticia técnica o insuficiencia de personal. Dicha contratación, será por un tiempo determinado que no excederá del ejercicio económico financiero.

Artículo 24. Las contrataciones que se efectúen con consultores o firmas de auditores solo podrán celebrarse por las personas naturales que las constituyan, cuyos certificados de inscripción y calificación estén vigentes.

Prohibición de contratar

Artículo 25. No podrán ser contratados para la prestación de servicios profesionales en materia de control:

1. Quienes tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros directivos del órgano o ente contratante.
2. Quienes, durante los dos (2) años anteriores a la fecha de celebración del respectivo contrato, se hubieren desempeñado como directores o gerentes del órgano o ente contratante.
3. Quienes durante los dos (2) años anteriores a la fecha de celebración del respectivo contrato, se hubieren desempeñado como funcionarios de órganos de control fiscal y en tal carácter, hubieren intervenido en la supervisión o ejecución de actividades de control realizadas en el órgano y ente contratante.

4. Quienes conformen personas jurídicas que hayan mantenido relaciones laborales de cualquier índole con organizaciones o instituciones nacionales o extranjeras cuyos intereses estén en conflicto con los de la República.
5. Quienes tengan algún interés económico, financiero, comercial o personal que pudiera poner en riesgo su imparcialidad u objetividad.

Contenido del contrato

Artículo 26. Los contratos que se celebren con auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores, deberán contener como mínimo, lo siguiente:

1. Objeto del contrato.
2. Monto total de los honorarios o servicios profesionales a pagar, según corresponda.
3. Identificación de la partida presupuestaria a la cual será imputado el monto de los honorarios o servicios profesionales contratados
4. Duración del contrato.
5. Cronograma de pagos.
6. Indicación expresa de la obligación por parte del contratado, de cumplir con las Normas para la Ejecución de los Trabajos y Presentación de Resultados por Auditores, Consultores, Profesionales Independientes y Firmas de Auditores que Presten sus servicios en Materia de Control; las Normas Generales de Auditoría de Estado y demás normativa que regula la auditoría de Estado, en el caso de la contratación de auditores o firmas de auditores, y el presente Reglamento.
7. Identificación del funcionario designado por el requirente para hacer el seguimiento del cumplimiento del contrato y elaborar el informe previsto en el artículo 33 del presente Reglamento, mencionando de forma expresa que el mismo, podrá ser sustituido, previa notificación al contratista.
8. Lapso máximo para la presentación de los informes, dictámenes y estudios técnicos que contienen los resultados de la actuación objeto del contrato, así como para la presentación de informes de resultados parciales, de ser el caso.
9. Mención expresa de que el contratado conoce y dará estricto cumplimiento a la normativa que regula la ética pública y la moral administrativa la cual regirá el contrato, en todo aquello que resulte aplicable.
10. Mención expresa de que el contratado se obliga a no difundir y a guardar confidencialidad con respecto a los datos e información de los órganos o entes del sector público que lleguen a su conocimiento en razón de los trabajos realizados, los cuales se compromete a utilizar exclusivamente, para los fines relacionados con la emisión de los informes, dictámenes y estudios técnicos que correspondan; y que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas legales aplicables.
11. Mención expresa de que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como de lo dispuesto en los artículos 19 y 25 del presente Reglamento dará lugar a la rescisión unilateral del contrato y a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que hubiere lugar.
12. Mención expresa de que el programa o propuesta de trabajo forma parte del contrato.
13. Mención expresa de que el contratante se obliga a suministrar oportunamente, la información y documentación que se requiera para la ejecución de los trabajos.
14. Mención expresa de que el contratado se obliga a presentar oportunamente, la documentación requerida para tramitar los pagos y anticipos previstos en el cronograma de pagos.

Anticipos

Artículo 27. En caso de otorgar anticipos, estos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto del contrato y deberán estar afianzados. En caso de producirse pagos parciales deberán estar soportados por los informes de avances respectivos.

Fianza de fiel cumplimiento

Artículo 28. Para asegurar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista, con ocasión del contrato de servicio profesional, éste deberá constituir una fianza de fiel cumplimiento en los términos previstos en la ley que regula les contrataciones públicas.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Definición de objetivos y alcance de la contratación

Artículo 29. El requirente definirá los objetivos generales y específicos, así como el alcance de la actuación que se pretende contratar y los suministrará al auditor, consultor, profesional independiente o firma de auditores para la elaboración de su propuesta o programa de trabajo según el caso, conjuntamente con la información y documentación que se requiera para tal fin.

Los auditores, consultores, profesionales independientes y firmas de auditores deben mantener absoluta reserva respecto a la información o documentación suministrada para la elaboración de la propuesta o programa de trabajo.

Aprobación previa de propuesta o programa de trabajo

Artículo 30. El requirente deberá aprobar, previo a la suscripción del contrato, la propuesta de los consultores o profesionales independientes o el programa de trabajo de los auditores o firmas de auditores, el cual deberá ajustarse a lo previsto en las Normas para la Ejecución de los Trabajos y Presentación de Resultados por Auditores, Consultores, Profesionales Independientes y Firmas de Auditores que Presten Servicios en Materia de Control, dictadas por el Contralor General de la República.

Aplicación supletoria de normas

Artículo 31. Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento, a los fines de la contratación de auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores en materia de control, se aplicarán en tanto no colidan, las normas y disposiciones que regulan la materia de contratación de servicios profesionales en el órgano o ente contratante.

Terminación anticipada

Artículo 32. En caso de terminación anticipada del contrato por causas imputables al contratista, el contratante notificará por escrito a la Contraloría General de la República. En la misma oportunidad remitirá el informe previsto en el artículo 33 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN

Informe de evaluación

Artículo 33: Una vez finalizado el contrato, el funcionario designado por el órgano o ente contratante para realizar el seguimiento del contrato o el titular del órgano de control fiscal interno según el caso, elaborará un informe de evaluación con los resultados del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los auditores, consultores, profesionales independientes o firmas de auditores; indicando el tiempo empleado para la ejecución del contrato y la oportunidad de la entrega del informe, dictamen o estudio técnico que contiene el resultado del trabajo realizado

De dicho informe, se elaborarán cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor que se remitirán a la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente contratante; al requirente, al auditor, consultor, profesional independiente o firma de auditores contratado y a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del contrato.

CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Recurso de Reconsideración

Artículo 34. Las decisiones a que se refieren los artículos 15, 18 y 19 que afecten en cualquier forma los derechos de los particulares, agotan la vía administrativa. No obstante, contra tales decisiones se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Recurso de Jerárquico

Artículo 35. Cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración procederá el recurso jerárquico. El interesado podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente ante el Contralor General de la República. Dicho recurso será decidido dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su presentación.

Recurso de Nulidad

Artículo 36. Contra las decisiones del Contralor General de la República, señaladas en los artículos anteriores de este Reglamento, se podrá interponer recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

En el caso de las decisiones que no sean dictadas por la máxima autoridad, se podrá interponer, dentro del mismo lapso contemplado en este artículo, recurso de nulidad por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga el Reglamento para el Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, dictado mediante Resolución N° 01-00-000210 de fecha 13-10-2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.521 de fecha 17-10-2014.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen normas de control, por lo que su inobservancia será resuelta de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Segunda. Las solicitudes de inscripción o renovación del certificado de inscripción y calificación, que se encuentren en curso para el momento de entrada en vigencia de este Reglamento, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en el Reglamento para el Registro, Calificación, Selección y Contratación de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.521 del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

Tercera. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento y las dudas que surjan en la interpretación de sus disposiciones serán resueltas por el Contralor General de la República.

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DE LA CONTRALORA
BARCELONA

RESOLUCIÓN Nº DC-016/16
DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2016
YALILE CAROLINA PARRA TOVAR
Contralora del estado Anzoátegui (P)

La ciudadana: **YALILE CAROLINA PARRA TOVAR**, titular de la cédula de identidad Nº 6.271.306, Contralora del estado Anzoátegui (P), designada mediante Resolución dictada por la ciudadana Contralora General de la República (E) Nº 01-00-000131 de fecha 12 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.943 de fecha 13 de junio de 2012, en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, artículos 138 y 140 de la Constitución del estado Anzoátegui (Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nº 551 Extraordinario del 01 de julio de 2002) numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Contraloría General del estado Anzoátegui (Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nº Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1975) reformada parcialmente mediante Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Nº 84 Extraordinario del 17 de diciembre de 1991, así como en los numerales 1, 20 y 48 del artículo 1 de la Resolución DC-132/15 de fecha 24 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui Nº 89 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual contiene la Resolución Sobre la Organización y Funcionamiento de las Direcciones, Divisiones, Áreas y Secciones de la Contraloría del estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales, gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales, actuarán bajo la responsabilidad y dirección del Contralor o Contralora del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor o Contralora Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las demás leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

CONSIDERANDO

Que es de interés de esta Contraloría del estado Anzoátegui, asegurar los niveles de bienestar de los funcionarios y funcionarias, obreros y obreras que prestan servicio en este Organismo Contralor, a fin de compensar su dedicación, esfuerzo y compromiso al logro de los objetivos que constitucional y legalmente tiene atribuido esta Institución Contralora.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor o Contralora Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Anzoátegui, se encuentra en proceso de Reestructuración y Reorganización Funcional y Administrativa dictado mediante Resolución Nº DC-141/15 de fecha 15 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Número (85) Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 prevé: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión*

social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial".

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 80 "(..) *Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (..)*".

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en su artículo 1, establece: *"El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la administración pública a que se refiere el artículo 2".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, establece. *"Quedan sometidos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley los órganos, entes, trabajadoras y trabajadores de: (...) 4. Los órganos de los estados y sus entes descentralizados (...)".*

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual señala: *"El Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el Decreto sobre las Normas que regulan los requisitos y trámites para la jubilación especial a trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública nacional, estadal y municipal. Estas jubilaciones se calcularan en la forma indicada en el artículo 10 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y se otorgaran mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estas jubilaciones serán pagadas con cargo al presupuesto del órgano o ente que las solicite".*

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, contentivo del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, en su artículo 1, señala: *"El presente instructivo tiene por objeto establecer las normas, directrices y lineamientos para la planificación, formalización, verificación y aprobación de la modalidad de jubilaciones especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, exigidos por la normativa jurídica que los regula (...)".*

CONSIDERANDO

Que el Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPSI-DGSEFP-N° 00440 de fecha 04 de noviembre de 2015, informó a la Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría Estadal, que *"conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo preceptuado en el Artículo 23 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.174 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, remite expediente de Jubilación Especial, correspondiente a la ciudadana RORAIMA JOSEFINA PALAZZI RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.208.173, debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Jorge Alberto Arreaza Montserrat, según oficio DGSCPP/2015-290 de fecha 28 de septiembre de 2015, a objeto de que se proceda a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal"*

CONSIDERANDO

Que según formulario FP-026 "Tramite de Jubilación Especial", se evidencia en la sección 24 y 27, en fecha 17 de septiembre de 2015, que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela procedió a la aprobación de dicho trámite

CONSIDERANDO

Que según "Hoja de Cálculo" S/N° de fecha 27 de enero de 2015, emanada de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del estado Anzoátegui, se evidencia que al 31 de marzo de 2015, la ciudadana RORAIMA JOSEFINA PALAZZI RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.208.173, contaba con 45 años de edad, 23 años y 8 meses de servicio en la Administración Pública; así mismo, que en la cuenta individual emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, se aprecia que a la fecha, 03 de febrero de 2016, tiene un total de 1325 semanas cotizadas en dicho Instituto

CONSIDERANDO

Que según formulario FP-026 "Tramite de Jubilación Especial", "Hoja de Cálculo de la Relación de Sueldos Devengados Durante los Últimos Doce (12) Meses al 31-03-2015" y "Planilla de Cálculo de Jubilación", todos con fecha preparación 27-01-2015, aprobados por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 17-09-2015, el monto de la Pensión de Jubilación, representa la cantidad de Bolívares Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Bolívares con 00/100 Céntimos (5.675,00)

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014: *"El monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.*

En el caso del jubilado o jubilada que reingresó a la Administración Pública, al momento de la revisión del monto de su jubilación, deberán tomarse en cuenta los años de servicio prestados durante su reingreso, a los efectos del recalculo del porcentaje de su jubilación.

En cualquiera de los casos, los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela"

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de JUBILACION ESPECIAL a la ciudadana RORAIMA JOSEFINA PALAZZI RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.208.173, quien se ha desempeñado en el cargo de Auditor III, adscrita a la Dirección de Control de la Administración Central y Otro Poder de la Contraloría del estado Anzoátegui, en virtud de la aprobación realizada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Jorge Alberto Arreaza Montserrat, mediante Oficio DGSCPP/2015-290 de fecha 28 de septiembre de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, contentivo del Instructivo que establece las "Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional", publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de Bolívares de Bolívares Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Bolívares con 00/100 Céntimos (5.675,00), equivalente al 60% de su sueldo promedio de doce (12) salarios mensuales devengados por la funcionaria activa, según la sección 20 del formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", aprobado por el Vice-presidente Ejecutivo de la República

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

TERCERO: Visto que el monto calculado por concepto de JUBILACIÓN ESPECIAL de la ciudadana **RORAIMA JOSEFINA PALAZZI RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.208.173, venezolana, mayor de edad, es por la cantidad de Bolívares Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Bolívares con 00/100 Céntimos (5.675,00), y que el mismo se encuentra por debajo del 60% del promedio de su sueldo percibido en los últimos doce (12) meses; la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Contralor, realizó la actualización de dichos cálculos al 15-02-2016, en virtud de haber transcurrido a la presente fecha, un (01) año desde el inicio de los trámites de Jubilación Especial, evidenciado en la sección Dos (02) del formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", en concordancia a lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; y en consecuencia, se resuelve ajustar el monto de la Pensión de Jubilación Especial a la cantidad de Bolívares Catorce Mil Cero Veintidós con Dieciséis Céntimos (Bs. 14.022,16).

CUARTO: El beneficio de JUBILACION ESPECIAL, será concedido a partir del día dieciséis (16) de febrero de 2016.

CUARTO: Notifíquese de la presente Resolución a la ciudadana **RORAIMA JOSEFINA PALAZZI RODRÍGUEZ**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo Contralor, velar por el cumplimiento de esta Resolución

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contraloría del estado Anzoátegui (P) a los 04 días del mes de febrero de 2016.

Comuníquese y Publíquese;

205° de la Independencia y 156° de la Federación

DESPACHO
DE
YALILE CAROLINA PARRA TOVAR
Contralora del estado Anzoátegui (P)
Resolución N° 01-00-000131 de la Contraloría General de la República del 12-06-2012
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.943 del 13-06-2012

CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
DESPACHO DE LA CONTRALORA
BARCELONA

RESOLUCIÓN Nº DC-038/16
DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016
YALILE CAROLINA PARRA TOVAR
Contralora del estado Anzoátegui (P)

La ciudadana: **YALILE CAROLINA PARRA TOVAR**, titular de la cédula de identidad Nº 6.271.306, Contralora del estado Anzoátegui (P), designada mediante Resolución Nº 01-00-000131 de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Contraloría General de la República (E), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.943 de fecha 13 de junio de 2012, en uso de las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 36 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en los numerales 1, 20 y 48 del artículo 1 de la Resolución DC-132/15 de fecha 24 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 89 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual contiene la Resolución Sobre la Organización y Funcionamiento de las Direcciones, Divisiones, Áreas y Secciones de la Contraloría del estado Anzoátegui.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales, gozan de autonomía orgánica, funcional y administrativa, dentro de los términos que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que las Contralorías Estadales, actuarán bajo la responsabilidad y dirección del Contralor o Contralora del Estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Contralor o Contralora Estadal, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las demás leyes, así como las directrices que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, y garantizar a través de la Estructura Organizativa de la Institución el alcance de los mecanismos administrativos, a los fines de lograr un mejor y eficaz control, fiscalización y vigilancia de los ingresos, gastos y bienes estadales.

CONSIDERANDO

Que es de interés de esta Contraloría del estado Anzoátegui, asegurar los niveles de bienestar de los funcionarios y funcionarias, obreros y obreras que prestan servicio en este Organismo Contralor, a fin de compensar su dedicación, esfuerzo y compromiso al logro de los objetivos que constitucional y legalmente tiene atribuido esta Institución Contralora.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Contralor o Contralora Estadal, dirigir las políticas de personal, ejercer su administración y potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Anzoátegui, se encuentra en proceso de Reestructuración y Reorganización Funcional y Administrativa dictado mediante Resolución Nº DC-141/15 de fecha 15 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui Número (85) Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 86 prevé: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial".*

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 80: *"(...) Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano (...)".*

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en su artículo 1, establece: *"El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene como objeto regular el derecho a la jubilación y pensión de los trabajadores y las trabajadoras de los órganos y entes de la administración pública a que se refiere el artículo 2".*

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, establece: *"Quedan sometidos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley los órganos, entes, trabajadoras y trabajadores de: (...) 4. Los órganos de los estados y sus entes descentralizados (...)".*

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

de 2014, el cual señala: *"El Presidente o Presidenta de la República podrá acordar jubilaciones especiales a trabajadores o trabajadoras que presten servicios en los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el Decreto sobre las Normas que regulan los requisitos y trámites para la jubilación especial a trabajadores y trabajadoras de la Administración Pública nacional, estadal y municipal. Estas jubilaciones se calcularan en la forma indicada en el artículo 10 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y se otorgaran mediante Resolución motivada que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estas jubilaciones serán pagadas con cargo al presupuesto del órgano o ente que las solicite"*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.299 de fecha 02 de octubre de 2014, contentivo del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014, en su artículo 1, señala: *"El presente instructivo tiene por objeto establecer las normas, directrices y lineamientos para la planificación, formalización, verificación y aprobación de la modalidad de jubilaciones especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional, que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, exigidos por la normativa jurídica que los regula (...)"*.

CONSIDERANDO

Que el Director General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, mediante Oficio DVPSI-DGSEFP-N° 00473 de fecha 04 de noviembre de 2015, informó a la Dirección de Recursos Humanos de esta Contraloría Estadal, que *"conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo preceptuado en el artículo (sic) 23 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.174 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, remite expediente de Jubilación Especial, correspondiente al ciudadano **WUILIAN JOSÉ VARGAS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° V-6.951.888, debidamente aprobada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Jorge Alberto Arreaza Montserrat, según oficio DGSCPP/2015-296 de fecha 22 de octubre de 2015, a objeto de que se proceda a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal"*.

CONSIDERANDO

Que según Formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", se evidencia en la Sección 24 y 27, en fecha 20 de octubre de 2015, que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela procedió a la aprobación de dicho trámite.

CONSIDERANDO

Que según "Hoja de Cálculo" S/N° de fecha 27 de enero de 2015, emanada de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del estado Anzoátegui, se evidencia que al 31 de marzo de 2015, el ciudadano **WUILIAN JOSÉ VARGAS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° **6.951.888**, contaba con 49 años de edad, **23** años, 10 meses y 15 días de servicio en la Administración Pública; así mismo, que en la Cuenta Individual emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, se aprecia que tiene un total de 1238 semanas cotizadas en dicho Instituto.

CONSIDERANDO

Que según Formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", "Hoja de Cálculo de la Relación de Sueldos devengados durante los últimos doce (12) Meses al 31-03-2015" y "Planilla de Cálculo de Jubilación", todos con fecha de preparación 27-01-2015, aprobados por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 22-10-2015, el monto de la Pensión de Jubilación, representa la cantidad de Bolívares Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres con 95/100 Céntimos (6.633,95).

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014: *"El monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el monto del salario mensual que para el momento de la revisión tenga el último cargo con el que se otorgó el beneficio de jubilación y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la jubilación.*

En el caso del jubilado o jubilada que reingresó a la Administración Pública, al momento de la revisión del monto de su jubilación, deberán tomarse en cuenta los años de servicio prestados durante su reingreso, a los efectos del recalculo del porcentaje de su jubilación.

En cualquiera de los casos, los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de JUBILACION ESPECIAL al ciudadano **WUILIAN JOSÉ VARGAS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° **6.951.888**, quien se ha desempeñado en el cargo de Auditor V, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del estado Anzoátegui, en virtud de la aprobación realizada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela Jorge Alberto Arreaza Montserrat, mediante Oficio DGSCPP/2015-296 de fecha 22 de octubre de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, contentivo del Instructivo que establece las "Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al servicio de la Administración Pública Nacional", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 02 de octubre de 2014.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de Bolívares Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres con 95/100 Céntimos (6.633,95), equivalente al 57,5% de su sueldo promedio de doce (12) salarios mensuales devengados por el funcionario activo, según la Sección 20 del Formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Visto que el monto aprobado por concepto de JUBILACIÓN ESPECIAL del ciudadano **WUILIAN JOSÉ VARGAS CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° **6.951.888**, venezolano, mayor de edad, es por la cantidad de Bolívares Seis Mil Seiscientos Treinta y Tres con 95/100 Céntimos (6.633,95), y que el mismo se encuentra por debajo del 57,50% del promedio de su sueldo percibido en los últimos doce (12) meses, la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Contralor, realizó la actualización de dichos cálculos al 30-03-2016, en virtud de haber transcurrido a la presente fecha, un (01) año desde el inicio de los trámites de Jubilación Especial, evidenciado en la Sección Dos (02) del Formulario FP-026 "Trámite de Jubilación Especial", en concordancia a lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; y en consecuencia, se resuelve ajustar el monto de la Pensión de Jubilación Especial a la cantidad de Bolívares Veinticinco Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 58/100 Céntimos (Bs. 25.674,58), monto éste equivalente al 57,50% del promedio de su sueldo percibido en los últimos doce (12) meses, previos al 30-03-2016.

CUARTO: El beneficio de JUBILACION ESPECIAL, será concedido a partir del día cuatro (04) de abril de 2016.

CUARTO: Notifíquese de la presente Resolución al ciudadano, antes identificado, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo Contralor, velar por el cumplimiento de esta Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Contralora del estado Anzoátegui (P) a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2016.

Comuníquese y Publíquese;

205° de la Independencia y 157° de la Federación

YALEXCA ROLINA PARRA TOVAR
Contralora del estado Anzoátegui (P)
Resolución N° 01-00-000147 de la Contraloría General de la República del 12-06-2012
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.943 del 18-06-2012

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN.

Tucacas, veinte (20) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

206° y 157°

CARTEL DE CITACIÓN

SE HACE SABER

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF J-00178041-6

Al ciudadano **BERNARDO RAFAEL PLATT MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 3.137.385, domiciliado en el Barrio la Invasión, casa sin número, sector Sanare, Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón que debe comparecer por ante este Juzgado a cualesquiera de las horas de despacho fijadas a las puertas de este Tribunal en el termino de tres (03) días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos la última formalidad cumplida, a saber, contados a partir de que conste en autos la fijación en su morada y el otro en las puertas del Tribunal; la publicación en la Gaceta Oficial Agraria y en un diario de mayor circulación regional y consignación que del presente cartel se haga a darse por citado en el juicio por **PERFECCIONAMIENTO DE CONVENIO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** sobre un lote de terreno denominado **EL TUQUE,** ubicado en el sector El Tuque, Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, constante de una superficie aproximada de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS** (1.756 ha) y cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Camino que conduce de Sanare a Caño León; **SUR:** Terrenos que pertenecen o pertenecieron a la compañía The Bolívar Raif Way Company Limited; **ESTE:** Faja de Tierra inalienable de quinientos metros ancho a la orilla del mar y **OESTE:** En parte terrenos baldíos y en parte la posesión nombrada Mostrenco, seguido en su contra

por el abogado **REGULO JESÚS OVIOL**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Número 39.935 en su carácter de apoderado judicial de la parte demandante, ciudadanos **JOSÉ RICARDO PLATT ARREAZA; VERÓNICA DEL VALLE PLATT ARREAZA; BARBARITA ARREAZA DE PLATT; CARLOS JOSÉ PLATT MARTÍNEZ; CATHRERINE MARIA RITCHIE PLATT; SUSAN ANNETTE RITCHIE PLATT** y **GISELA MARIA PLATT DE RITCHIE,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Número 15.729.596; 16.319831; 3.958.309; 2.784.413; 12.771.469; 16.453.203 y 3.304.746 respectivamente en el Expediente Número **85-2016** nomenclatura de este Tribunal; advirtiéndosele que de no comparecer en el lapso señalado, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La Jueza Provisoria,

ABOG. ROSA ISABEL FRANCA LUIS.

El Secretario,

ABOG. JOHAN GARCIA BRITO.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF J00178041-6



EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6

Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

✓ **El trámite es PERSONAL.**
✓ **En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).**
✓ **En su defecto consignar poder debidamente autenticado.**

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VIII Número 40.909

Caracas, lunes 23 de mayo de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente a 32,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J00178041-6